

CONSTITUCION DEL ESTADO PLURINACIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

*PROPUESTA DE LA CONFEDERACIÓN DE
NACIONALIDADES INDIGENAS DEL ECUADOR
-CONAIE-*



OCTUBRE DEL 2007

PRESENTACION

Una Constitución Política, no es obra de los asambleístas que la elaboraron, mucho menos de los “abogados constitucionalistas” que la redactaron. Una Carta Magna es ante todo el resultado de la disputa políticas de las fuerzas sociales y económicas existentes, que se enfrentan en un proceso constituyente.

El Ecuador en sus 177 años ha tenido 19 Constituciones, todas ellas, a excepción de la de 1906, fueron producto del dominio político, e incluso militar, de las oligarquías y de los sectores más reaccionarios, sobre las luchas populares. Es una gran mentira histórica decir que las 19 Constituciones las elaboraron igual número de Asambleas Constituyentes, la gran mayoría de ellas fueron producidas por juntas militares o por las famosas “comisiones de notables”, nombradas a dedo. Si bien en la Asamblea Constituyente de 1906, el pueblo no tuvo una participación directa, pero en su interior estuvo presente siempre, como fantasma, la fuerza arrolladora de las montoneras alfaristas compuesta por mujeres, negros y montubios, y de los ejércitos indígenas comandados por sus propios generales, y la misma figura radicalizante del viejo luchador.

El principal objetivo de aquellas constituciones no era otro que institucionalizar y legitimar el paso al poder de los nuevos sectores hegemónicos: de los terratenientes serranos a los agro exportadores costños, de los caudillos civiles a las juntas militares, de los empresarios a los banqueros; pero la estructura fue siempre la misma: un Estado asentado sobre bases coloniales y neocoloniales de discriminación, opresión y explotación. Bajo el principio de un Estado, una cultura, los pueblos y nacionalidades indígenas, los afroecuatorianos, los montubios, los trabajadores, los campesinos fuimos relegados de la democracia oficial.

Esas constituciones construyeron un Estado fuerte y directamente controlado por los sectores de poder, pero que a su vez ejercieron control sobre la sociedad y los pueblos.

Por eso, el reclamo de una Constituyente y de una nueva Constitución, por parte de los excluidos y fuerzas populares, es históricamente legítima. En este marco, y desde el levantamiento de 1990, la lucha del movimiento indígena por una Asamblea Constituyente, que elabore una Carta Magna que permita superar este Estado y sistema de exclusión y explotación iniciada con la colonización y continuada por la República, ha mantenido su fuerza y vigencia.

Las luchas sostenidas por los pueblos en contra del neoliberalismo y la dictadura mundial del imperialismo norteamericano, en estos últimos veinte y siete años, han permitido la apertura del actual período político y social de transición y del proceso constituyente en marcha. Esta vez, la Asamblea Constituyente contará con una mayoritaria representación de los sectores progresistas, que junto a la conciencia activa de los ecuatorianos, abre una posibilidad histórica de concretizar los cambios en las estructuras del Estado a favor del buen vivir, del sumak kawsay, de todos los pueblos y la sociedad ecuatoriana.

La Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador CONAIE, conjuntamente con sus

organizaciones regionales ECUARUNARI, CONFENIAE y CONAICE e inspirada en la historia de los pueblos y nacionalidades indígenas, en sus luchas, así como en la resistencia de los excluidos del mundo, y siguiendo el ejemplo de dignidad de héroes como Rumiñahui, Tupak Amaru, Manuela Sáenz, Eloy Alfaro, el Che Guevara, Dolores Cacuango, presenta a la sociedad ecuatoriana su propuesta de nueva Constitución para la construcción del Estado Plurinacional.

Esta propuesta refleja el pensamiento comunitario de los pueblos y nacionalidades indígenas, sistematizada en innumerables talleres y debates con las comunidades, de nuestro proyecto político histórico de Plurinacionalidad y de nuestra experiencia de lucha. Recoge también las propuestas de otros sectores sociales, como las mujeres, los ambientalistas, juntas de agua, pueblos negros, organizaciones de emigrantes, de los grupos GLBT, de los trabajadores, de los intelectuales, académicos, de los niños, niñas y adolescentes.

El objetivo que orientó este proceso es ofrecer a los y las ecuatorianas un proyecto nacional de país, porque es nuestra firme convicción que la liberación de la sociedad exige la participación y la lucha del conjunto de los pueblos explotados y oprimidos; por eso hemos fortalecido espacios de diálogo intercultural para que la propuesta sea integral y refleje la realidad plurinacional del Ecuador.

Aquí se plantea un sistema plurinacional de Estado, que asuma las distintas formas de democracia existentes como parte de su sistema político, que reconozca el Gobierno Comunitario como forma de gobierno social de los pueblos y nacionalidades indígenas y afroecuatorianos. Proponemos un modelo económico social, solidario y comunitario; donde la propiedad de la tierra, los medios de comunicación, de los bienes naturales, la administración de los recursos financieros, deben estar en función del bienestar de los pueblos y no de la rentabilidad economista del mercado. Formulamos la implementación de un sistema político donde los derechos humanos, civiles y políticos de los ecuatorianos y los colectivos de las nacionalidades y pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios, permitan construir una sociedad intercultural. Estas y otras iniciativas forman parte de nuestra propuesta de nueva Constitución.

Ponemos nuestra propuesta a disposición de todos los sectores y organizaciones sociales, con el propósito de que sirva de instrumento de unidad y consenso entre los excluidos y empobrecidos, para que nos permita cristalizar de una vez por todas ese otro mundo que tanto hemos querido construir.

*Luis Macas
PRESIDENTE DE LA CONAIE*

AGRADECIMIENTO

Después de un largo proceso de debates al interior de las organizaciones de base de las tres regionales de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador -CONAIE-: ECUARUNARI, CONAICE y CONFENIAE, hemos elaborado el proyecto de NUEVA CONSTITUCION POLITICA, y que presentamos al país, a la Asamblea Nacional Constituyente, a los pueblos de toda Latinoamérica y del mudo, para su debate colectivo, con el objetivo de que todos contribuyamos a la construcción de un Ecuador soberano, justo, solidario, incluyente, democrático y plurinacional.

Este importante proceso ha sido posible gracias a los esfuerzos y el trabajo colectivo de las organizaciones de las nacionalidades y pueblos indígenas, de los dirigentes, de organizaciones fraternas, de compañeros y compañeras amigas; por tanto, es de justicia y de absoluto compañerismo presentar nuestros más reconocidos agradecimientos:

1Al Instituto de Estudios Ecuatorianos -IEE- quienes junto al equipo técnico y jurídico de la CONAIE recorrieron las organizaciones de base, a nivel nacional, acompañando y recogiendo los debates y propuestas expuestas en el presente documento.

2Al Dr. Julio César Trujillo y a su equipo de juristas: Dr. Patricio Cordero, Dr. Ramiro Ávila, Dra. Angélica Porras y el Dr. Edgar Vargas, que nos apoyaron con sus valiosos puntos de vista y conocimientos.

3De la misma manera, agradecemos la valiosa colaboración y apoyo de las comisiones de la ECUARUNARI, CONFENIAE y CONAICE. Al equipo jurídico de la CONAIE Dra. Noemí Gálvez y al Dr. Manuel Morocho. Al departamento de comunicación y demás departamentos técnicos.

4Al sociólogo Alejandro Moreano, al Dr. Fernando Sarango, al Dr. Raúl Moscoso y a la Dra. Paulina Palacios.

5A los compañeros: Floresmilo Simbaña y Alfredo Luna.

6A las instituciones amigas: IEDECA, Acción Ecológica y Entre Pueblos.

7En los mismos términos, agradecemos la colaboración de IBIS-Dinamarca, Ayuda Popular Noruega APN y CEDES.

En fin, a todo y todas quines contribuyeron, de una u otra manera, para que esta propuesta de NUEVA CONSTITUCION sea posible.

Atentamente,

CONSEJO DE GOBIENRO DE LA CONAIE

INDICE

TITULO I

DEL ESTADO

CAPITULO 1

De los titulares de Derechos

CAPITULO 2

De los principios generales sobre Derechos

TITULO II

DEL PUEBLO Y DEL CIUDADANO

CAPITULO 1

De los Ecuatorianos y de los Extranjeros

Sección Primera: De los ecuatorianos

Sección Segunda: De los extranjeros

CAPITULO 2

De los Derechos Civiles

CAPITULO 3

De los Derechos Políticos

CAPITULO 4

De los Derechos Económicos

Sección Primera: Del Trabajo

Sección Segunda: De la Propiedad

CAPITULO 5

De los Derechos Sociales

Sección Primera: De la salud

Sección Segunda: De la seguridad social

Sección Tercera: De la educación

Sección Cuarta: De la vivienda

CAPITULO 6

De los Derechos Culturales

Sección Primera: De la cultura y el Patrimonio Cultural

Sección Segunda: De la ciencia, tecnología e innovación

Sección Tercera: De la comunicación

Sección Cuarta: Educación Física, Deportes y Recreación

CAPITULO 7

De los Derechos Colectivos

CAPITULO 8

Del Derecho al Medio Ambiente

CAPITULO 9

De la Seguridad Integral y la Paz

CAPITULO 10

De los Derechos Específicos

Sección Primera: De los Niños, Niñas y Adolescentes

Sección Segunda: De la Familia

Sección Tercera: De las Personas con Discapacidad
Sección Cuarta: De los adultos mayores y de los jubilados
Sección Quinta: De los migrantes
Sección Sexta: De los consumidores

CAPÍTULO 11

De las Garantías de los Derechos

Sección Primera: Normas comunes de las acciones constitucionales
Sección Segunda: Del Amparo
Sección Tercera: Del Recurso Extraordinario de Amparo de Sentencias o Autos Definitivos
Sección Cuarta: Del Hábeas Corpus
Sección Quinta: Del Acceso a la Información Pública
Sección Sexta: Del Hábeas Data
Sección Séptima: De la Acción de Cumplimiento
Sección Octava: De la Defensoría del Pueblo

TITULO III

DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CAPITULO 1

De los Principios Generales

CAPITULO 2

De las Parroquias

CAPITULO 3

De los Cantones o Municipios

CAPITULO 4

De los Distritos Metropolitanos

CAPITULO 5

De las Provincias

CAPITULO 6

De la Desconcentración

CAPITULO 7

De los Territorios Indígenas y Afroecuatorianos

CAPITULO 8

Del Distrito Especial de Galápagos

TITULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER

CAPÍTULO 1

De Las Funciones Del Estado Y De Las Instituciones Políticas

Sección Primera: De las funciones e instituciones

Sección Segunda: Normas comunes

CAPITULO 2

De la Función Legislativa

Sección Primera: De las Relaciones de la Asamblea Plurinacional con El Gobierno

Sección Segunda: De la Función de Legislar

Parágrafo 1: De las Clases de Leyes

Parágrafo 2: De la Iniciativa Legislativa
Parágrafo 3: Del Trámite Ordinario
Parágrafo 4: De los Trámites Especiales
Sección Tercera: Del control político
Sección Cuarta: Funciones Económicas de la Asamblea Plurinacional
Sección Quinta: Del Control de la acción del Gobierno
Sección Sexta: Otras Facultades de la Asamblea Plurinacional
Sección Séptima: De la Asamblea Plurinacional
Parágrafo 1: De los diputados
Parágrafo 2: De la Organización y Funcionamiento
Parágrafo 3: Del Pleno y de las Comisiones

CAPÍTULO 3

De La Función Ejecutiva

Sección Primera: Del Jefe de Estado
Sección Segunda: Del Gobierno
Sección Tercera: Del Primer Ministro
Sección Cuarta: Del Consejo de Ministros
Sección Quinta: De los Ministros
Sección Sexta: De los estados de excepción

CAPITULO 4

De las Fuerzas Armadas y de la Policía Civil Nacional

Sección Primera: De las disposiciones comunes
Sección Segunda: De las Fuerzas Armadas
Sección Tercera: De la Policía Civil Nacional

CAPITULO 5

Del Poder Judicial

Sección Primera: De los Principios y normas generales
Sección Segunda: De la Organización y Funcionamiento
Sección Tercera: De la Corte Constitucional
Sección Cuarta: De la Corte de Casación y Revisión
Sección Quinta: De las Cortes de Apelación, Tribunales Distritales, Tribunales y Juzgados de Instancia
Sección Sexta: De los Jueces de Paz
Sección Séptima: De los Medios Alternativos de Solución de Conflictos
Sección Octava: Del Consejo Nacional de la Judicatura
Sección Novena: Del Consejo Nacional de Rehabilitación Social
Sección Décima: De la Defensoría Pública
Sección Décima Primera: Del Ministerio Fiscal
Sección Décimo Segunda: Del Servicio Notarial y Registral

CAPITULO 6

De Los Procesos De Participación Democrática

Sección Primera: De los Partidos y Movimientos Políticos
Sección Segunda: De la Revocatoria del Mandato
Sección Tercera: De la Consulta Popular
Sección Cuarta: Del Cabildo Ampliado

CAPITULO 7

De La Organización del Proceso Electoral

Sección Primera: Del Instituto Nacional Electoral

Sección Segunda: De lo Contencioso Electoral

CAPITULO 8

De La Procuraduría General Del Estado

CAPITULO 9

De la Función de Control

Sección Primera: De la Contraloría General del Estado

Sección Segunda: Del Contralor General del Estado

Sección Tercera: De las Superintendencias

TITULO V

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

CAPITULO UNICO

De los Principios que Regulan las Relaciones Internacionales.

TITULO VI

FUNCIONES ECONÓMICAS DEL ESTADO

CAPITULO 1

De los Objetivos del Sistema Económico

CAPITULO 2

De las Funciones del Estado en el Desarrollo Económico Y Social

CAPITULO 3

De los Regímenes de Propiedad

CAPITULO 4

De la Planificación del Desarrollo

CAPITULO 5

De los Servicios Públicos

CAPITULO 6

De la Gestión y Empresas Públicas

CAPITULO 7

De la Política Fiscal

Sección Primera: Del presupuesto

Sección Segunda: De la actividad financiera

Sección Tercera: Del régimen tributario

CAPITULO 8

De la Política Monetaria, Cambiaria y Crediticia

CAPITULO 9

De la Promoción y Fomento Del Desarrollo

Sección Primera: Del desarrollo científico y tecnológico

Sección Segunda: De la inversión y del ahorro

Sección Tercera: Del desarrollo sectorial

CAPITULO 10

Del Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria

TITULO VII

DE LA SUPREMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

CAPITULO 1

De la Supremacía de la Constitución

CAPITULO 2

De la Reforma de la Constitución

TRANSITORIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR

TITULO I DEL ESTADO

Art. 1.- El Ecuador se constituye un Estado plurinacional, soberano, comunitario, social y democrático de derecho, independiente, laico, solidario, con equidad de género y unitario.

Su gobierno es republicano, semi presidencial, responsable y de administración descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo que la ejerce a través de las diversas formas de practicar la democracia: directa y participativa mediante los mecanismos de participación popular, colectiva, comunitaria y la representativa por los órganos del poder público previstos en esta Constitución.

El castellano y el kichwa son los idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas de las nacionalidades son oficiales en las regiones y áreas de su uso y forman parte de la cultura nacional.

La bandera, el escudo y el himno establecidos por la ley son los símbolos de la patria.

Art. 2.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar el eficaz ejercicio y goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales. Los órganos del poder público deberán superar los obstáculos que impidan o dificulten su realización plena.

CAPÍTULO 1 De los titulares de derechos

Art.3.- La persona y los pueblos gozan de los derechos establecidos en esta Constitución, instrumentos internacionales y demás derechos que se deriven de su dignidad.

Los derechos podrán ser ejercidos y garantizados de forma individual, colectiva o difusa, según los casos.

CAPÍTULO 2 De los principios generales sobre derechos

Art. 4.- El Estado tiene la obligación de adoptar medidas deliberadas y concretas encaminadas al pleno desarrollo de la persona y de las colectividades que ella constituye. Cualquier medida de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule el ejercicio de los derechos humanos será contraria a la Constitución.

Art. 5.- Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad.

En materia de derechos humanos y garantías constitucionales, se aplicará la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia, sea la de la Constitución o sea la del instrumento internacional. Las normas sobre derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la jurisprudencia, opiniones y decisiones de los órganos correspondientes del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos y del Sistema de las Naciones Unidas. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley para el ejercicio de los derechos humanos.

No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos o para negar el reconocimiento de tales derechos. Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; sin embargo, podrán regularlo, respetando su contenido esencial.

Art. 6.- Los derechos y garantías señalados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales no excluyen otros que sean necesarios para el respeto de la dignidad de la persona y su pleno desenvolvimiento moral y material.

Art. 7.- El Estado, sus delegatarios y concesionarios están obligados a reparar integralmente por la violación de derechos de las personas y de los pueblos, incluso por la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos.

Las acciones constitucionales para reparar integralmente la violación de derechos pueden sustanciarse independientemente de las acciones administrativas, penales y civiles; y, serán imprescriptibles.

El Estado será civilmente responsable, en los casos de error judicial, por inadecuada administración de justicia, que viole la tutela judicial efectiva, por los actos que hayan producido la privación de libertad de un inocente o su detención arbitraria, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. El Estado repetirá contra el juez o funcionario responsable.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada por efecto de recursos de revisión o casación, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia será reparada adecuadamente por el Estado, de acuerdo con la ley.

El Estado deberá repetir en contra del funcionario o delegatorio por el daño material producido por la reparación integral de que trata este artículo, de conformidad con la ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal en los casos en que proceda.

Art. 8.- Los derechos humanos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

TITULO II DEL PUEBLO Y DEL CIUDADANO

CAPITULO I De los ecuatorianos y de los extranjeros

Sección Primera De los ecuatorianos

Art. 9.- Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

1. Son ecuatorianos por nacimiento:

1.1. Los nacidos en el Ecuador.

1.2. Los nacidos en el extranjero de padre y/o madre ecuatorianos.

2. Son ecuatorianos por naturalización:

2.1. Quienes obtienen carta de naturalización.

*2.2. Quienes, mientras sean menores de edad, son adoptados en calidad de hijos por ecuatoriano
(a). Conservan la ciudadanía ecuatoriana si no expresan voluntad contraria al llegar a su mayoría de edad.*

2.3. *Quienes nacen en el exterior, de padres extranjeros que se naturalicen en el Ecuador, mientras sean menores de edad. Al llegar a los dieciocho años conservarán la ciudadanía ecuatoriana si no hicieren expresa renuncia de ella.*

2.4. *Quienes obtienen la ciudadanía ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país.*

2.5. *Los habitantes de territorio extranjero en las zonas de frontera que acrediten pertenecer al mismo pueblo ancestral ecuatoriano y que manifiesten su voluntad expresa de ser ecuatorianos.*

Art. 10.- La ciudadanía no se pierde por el matrimonio o su disolución.

Art. 11.- Quienes adquieren la ciudadanía ecuatoriana conforme al principio de reciprocidad, a los tratados que se hayan celebrado y a la expresa voluntad de adquirirla, pueden mantener la ciudadanía o nacionalidad de origen.

1. *Quien tenga la ciudadanía ecuatoriana al expedirse la presente Constitución, continuará en goce de ella.*

2. *Los ecuatorianos por nacimiento que se naturalicen o se hayan naturalizado en otro país, mantienen la ciudadanía ecuatoriana.*

3. *En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano y de un extranjero que sea sometido a procedimientos o penas prohibidas o no reconocidas en el Ecuador. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.*

4. *La ciudadanía ecuatoriana se la pierde por cancelación de la carta de naturalización y se la recupera conforme a la ley; sin embargo, cuando se la pierda contra la voluntad del interesado, la decisión por la que se le cancele la carta de naturalización solo surtirá efecto cuando no le deje en situación de apátrida.*

Sección Segunda De los extranjeros

Art. 12.-

1. *Los extranjeros gozarán de los mismos derechos que los ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y la ley.*

2. *Los extranjeros residentes en el Ecuador, tienen derecho a elegir y ser elegidos en el régimen seccional y a desempeñar cargos públicos, en los términos que señale la ley.*

3. *Los contratos celebrados por el Estado con personas naturales o jurídicas extranjeras llevarán implícita la renuncia de estas a toda reclamación diplomática. Si tales contratos fueren celebrados en el territorio del Ecuador, no se podrá convenir la sujeción a una jurisdicción extraña; ni en los casos de Convenios Internacionales.*

4. Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir tierras en áreas reservadas para los fines de la defensa nacional, en áreas protegidas o en territorios indígenas.

CAPITULO 2

De los Derechos Civiles

Art. 13.- Sin perjuicio de los derechos garantizados en otras disposiciones de esta Constitución y en los instrumentos internacionales, el Estado reconocerá y garantizará a los pueblos y a las personas, según corresponda, los siguientes derechos:

1. *A la inviolabilidad de la vida. No hay pena de muerte.*

2. *A la integridad personal.*

2.1. *Se prohíben las penas crueles, las torturas; todo trato inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral.*

2.2. *Ninguna persona privada de libertad será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Los servidores de rehabilitación social, en sus relaciones con las personas privadas de libertad, no deberán recurrir a la violencia, salvo en casos de legítima defensa, tentativa de evasión, o de resistencia por la fuerza a una orden legítima de autoridad competente. La fuerza será empleada en la medida estrictamente necesaria y será comunicada al director del establecimiento y al juez de ejecución de penas. Se prohíbe el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria. Toda persona tendrá derecho, cuando comparece ante una autoridad Jurisdiccional, a declarar sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad.*

2.3. *El ser humano debe estar protegido contra los experimentos médicos y de ingeniería genética, que signifiquen amenaza a sus derechos fundamentales.*

3. *A la igualdad ante la ley y a la igualdad sustancial sin discriminación.*

3.1. *Todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades.*

3.2. *Se prohíbe toda distinción, exclusión o restricción basada en el nacimiento, edad, género, sexo, identidad cultural, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diferencia de cualquier otra índole, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de las personas o los pueblos de los derechos humanos en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera.*

3.3. *El Estado adoptará medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad real entre las personas y los pueblos, sin que estas constituyan discriminación, así como para proteger los derechos y la condición de la mujer, en particular las embarazadas y lactantes; de los niños y adolescentes, de las personas adultas mayores, de los enfermos o las personas con discapacidad.*

3.4. *Cuando una persona alegue haber sido discriminada por cualquiera de los motivos prohibidos en esta Constitución y otros instrumentos internacionales, la persona o institución acusada de haberla discriminado deberá demostrar que su decisión está basada en una causa legítima.*

4. *A la libertad. Todas las personas nacen libres.*

- 4.1. *Se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. Ninguna persona podrá sufrir prisión por deudas, costas, impuestos, multas ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.*
- 4.2. *Nadie podrá ser obligado a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.*
5. *La libertad de empresa, con sujeción a la ley y a los objetivos de la organización económica fijados en esta Constitución.*
6. *Al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por los derechos de los demás.*
7. *A vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente.*
8. *A disponer de bienes y servicios de óptima calidad; elegirlos con libertad, así como recibir información adecuada, completa y veraz sobre su contenido y características.*
9. *A la honra, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.*
- 9.1. *La Ley protegerá el buen nombre, la imagen y la voz de la persona y deberá contemplar, por lo menos, lo siguiente:*
- 9.1.1. *Los derechos de los titulares y obligaciones de los responsables del archivo o banco de datos, del responsable del procesamiento o tratamiento de los datos, del destinatario o destinatarios y de terceros.*
- 9.1.2. *La licitud y lealtad en el acopio y tratamiento de los datos, en los fines y en la difusión.*
- 9.1.3. *La exactitud, pertinencia y actualización permanente de los datos.*
- 9.1.4. *La finalidad especificada y justificada para el acopio de datos e información, de modo que se pueda fácilmente apreciar la compatibilidad con ella de la utilización y difusión de los datos y del tiempo de conservación necesario.*
- 9.1.5. *La no discriminación, no pueden registrarse datos que puedan originar discriminación, ni anotarse juicios de valor sobre el titular de los datos o sobre estos.*
- 9.1.6. *Los principios de información y acceso, el titular de los datos o interesado debe ser informado de la existencia del banco, archivo o de la inclusión de su nombre en él; y, tener acceso inmediato y gratuito al archivo o banco y gozar de los derechos determinados en esta Constitución y en la ley.*
10. *A la protección de sus derechos frente a los bancos o ficheros de datos personales.*
- 10.1. *El archivo, tratamiento y difusión de datos de las personas y de las colectividades humanas, así como de sus bienes deberán ser autorizados por ley o, de acuerdo con la ley, consentidos por el titular de ellos.*
- 10.2. *Sólo mediante ley se podrá disponer y someter a normas especiales el registro, procesamiento o tratamiento y difusión de los datos personales en aras de los intereses generales, como la defensa nacional, la administración tributaria, la lucha contra la delincuencia, la adopción de las políticas públicas sobre salud, educación, crédito y otras semejantes.*
- 10.3. *Los ficheros o bancos de datos personales sujetos a estas normas son los automatizados o no, siempre que en este último caso, se encuentren organizados en forma similar a los automatizados y presten los mismos servicios o cumplan las mismas funciones.*
11. *A acceder a la información que sobre sí mismas o sobre sus bienes tengan entidades o personas públicas o privadas, y a conocer el uso que se haga de ella.*

12. A la libertad de opinión y de expresión del pensamiento en todas sus formas, a través de cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de las acciones y responsabilidades previstas en la Constitución y en la ley.

13. A la comunicación y a establecer medios de comunicación social y acceder, en igualdad de condiciones, a frecuencias de radio y televisión. Se prohíbe la organización de monopolios y oligopolios en la comunicación.

14. A la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva, en público o en privado. Las personas practicarán libremente el culto que profesen, con las únicas limitaciones que la ley prescriba para proteger y respetar la diversidad, la pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

15. A la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias de cualquier naturaleza ni obligado a declararlas ni a actuar contra ellas.

15.1. A guardar reserva sobre sus convicciones, de cualquier naturaleza, o expresarlas en forma individual o colectiva, con respeto a las que le sean ajenas.

16. A la inviolabilidad de domicilio. Nadie podrá ingresar en él ni realizar inspecciones o registros sin la autorización de la persona que lo habita o sin orden judicial, en los casos y forma que establece la ley.

17. A la inviolabilidad y el secreto de la correspondencia. Esta sólo podrá ser retenida, abierta y examinada en los casos previstos en la ley. Se guardará el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. El mismo principio se observará con respecto a cualquier otro tipo o forma de comunicación.

18. A transitar libremente por el territorio nacional y escoger su residencia, salvo las excepciones contempladas en esta Constitución y en la ley.

18.1. Los ecuatorianos gozarán de libertad para entrar y salir del Ecuador; la prohibición de salir del país solo podrá ser ordenada por juez competente. En cuanto a los extranjeros, se estará a lo dispuesto en la ley.

19. A acceder a la información y a dirigir reclamos y peticiones a las autoridades; y a recibir la atención o las respuestas motivadas, en el plazo máximo de quince días. En el caso de que el reclamo o petición, formulado conforme a derecho, no sea atendido, se entenderá, por el silencio administrativo, que la solicitud ha sido aprobada o que el reclamo ha sido resuelto favorablemente, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario público que la ocasionare.

20. A la libertad de trabajo. Ninguna persona podrá ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso.

21. A la libertad de contratación, con sujeción a la ley.

22. A la libertad de asociación, de reunión y de manifestación pública, con fines pacíficos.

22.1. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación, cualquiera que fuere su naturaleza.

23. A participar en la vida cultural de la comunidad.

24. A la propiedad en los términos que señala la Constitución y la ley.

25. A la identidad personal, de acuerdo con la ley.

26. A tomar decisiones libres y responsables sobre su vida sexual y reproductiva.

27. A la seguridad jurídica, que incluye, entre otros, los principios de publicidad, formalidad, razonabilidad y aplicabilidad del ordenamiento jurídico.

28. Al debido proceso y a una justicia sin dilaciones.

Art. 14.- Para asegurar el debido proceso en todo caso y materia deben observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:

1. Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado por una disposición legal como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

2. La descripción y duración de las sanciones disciplinarias cuando una persona esté privada de libertad, la autoridad y el procedimiento para determinarlas, deberán estar contempladas en la ley que garantizarán el debido proceso contemplado en esta Constitución; serán debidamente difundidas en los centros de privación de libertad. Las sanciones impuestas por la autoridad administrativa podrán ser revisadas por el juez de ejecución de penas.

3. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa.

4. En caso de conflicto entre dos leyes que contengan sanciones, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación fuere posterior a la infracción.

5. En caso de duda, la norma que contenga sanciones se aplicará en el sentido más favorable al encausado.

6. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente.

7. Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones. Determinarán también sanciones alternativas a las penas de privación de la libertad, de conformidad con la naturaleza de cada caso, la personalidad del infractor y la reinserción social del sentenciado.

8. Nadie podrá ser privado de libertad. La privación de la libertad, excepcionalmente, cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia del imputado o acusado en el proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena y siempre que concurren los otros requisitos previstos en la ley, y procederá por orden escrita de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley y por infracción sancionada con privación de libertad, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse detenido sin fórmula de juicio, por más de veinticuatro horas.

En cuanto a los arrestos disciplinarios de la Fuerzas Armadas y la Policía Civil Nacional, se estará a lo dispuesto en esta Constitución.

9. Nadie podrá ser incomunicado.

10. Los jueces deberán aplicar las sanciones alternativas contempladas en la ley para estos casos

11. No habrá privación de libertad por la sola comisión de contravenciones; los jueces aplicarán medidas o sanciones alternativas contempladas en la ley para estos casos.

12. Toda persona, al ser detenida, tendrá derecho a conocer en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordenó, la de los agentes que la llevan a cabo y la de los responsables del respectivo interrogatorio.

13. Todas las personas privadas de la libertad seguirán gozando de los demás derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales con las limitaciones compatibles con la privación de la libertad y serán tratadas con el respeto debido a los seres humanos.

14. Toda persona tendrá el derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra.

15. Tendrá derecho a que se compruebe su identidad con relación a la orden de detención emitida.

16. Será informada de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado o un defensor público nombrado por el Estado, en caso de que el interesado no pueda o se rehúse a designar a su propio defensor, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique. Si fuere extranjero se informará al representante consular de su país.

Será sancionado quien haya detenido a una persona con violación de este precepto o no justifique haberla entregado inmediatamente a la autoridad competente.

17. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden válida de privación de libertad emitida por autoridad competente.

18. Los procesados o indiciados en juicio penal que se hallen privados de su libertad, permanecerán en centros de privación provisional de libertad. Únicamente las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de la libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo quienes sean sometidos a penas alternativas de conformidad con la Constitución y la ley. Para los niños, niñas y adolescentes regirá un sistema de medidas socio - educativas, de conformidad con la ley.

19. Ninguna persona podrá ser interrogada, ni aun con fines de investigación, por el Ministerio Público, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la asistencia de un abogado defensor particular o un defensor público nombrado por el Estado, en caso de que el interesado no pueda o se rehúse a designar a su propio defensor. En caso de miembros de las Nacionalidades o Pueblos Indígenas se deberá llamar a la autoridad de la organización a la cual pertenece.

Cualquier diligencia judicial, preprocesal o administrativa que no cumpla con este precepto, carecerá de eficacia probatoria.

20. Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada y será tratada como tal.

21. Bajo la responsabilidad de quien conoce la causa, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión, siempre que el retardo no sea imputable al encausado o a su defensor. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

22. En todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente.

23. Nadie podrá ser obligado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, conviviente o parientes hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni compelido a declarar en contra de sí mismo, en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

Serán admisibles las declaraciones voluntarias de quienes resulten víctimas de un delito o las de parientes, con independencia del grado de parentesco. Estas personas, además, podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.

24. A nadie se le negará el derecho de defensa, en ningún estado o grado del proceso. El derecho a la defensa comprende el derecho a contar con la asistencia del abogado de su elección o la del defensor público si es que no puede o se rehúsa a designarlo; el defensor tiene derecho a acceder libremente a su defendido en cualquier momento y en cualquier lugar.

Toda persona, por intermedio de su abogado o defensor público, tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

El defensor solo o con su defendido tiene derecho de acceder al proceso y a disponer de tiempo suficiente para preparar su defensa. Se asegura el derecho a presentar pruebas, a contradecir las que se presenten en su contra, a argumentar y a replicar.

25. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna.

26. En cualquier clase de procedimiento, los testigos y peritos estarán obligados a comparecer ante el juez y a responder al interrogatorio respectivo, y las partes tendrán derecho previo de acceso, y con el tiempo suficiente, a los documentos relacionados con tal procedimiento.

27. Las partes tienen derecho a presentar verbalmente o por escrito las razones de que se crean asistidas y a replicar los argumentos de la parte contraria.

28. Ninguna persona podrá ser distraída de su juez competente ni juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto.

29. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se hayan fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

30. Cuando las personas no supieren o pudieren hablar en el idioma en el que se esté sustanciando el juicio, tendrán derecho a un intérprete, de no tenerlo el juez le proveerá de uno a cargo del Estado.

31. Las acciones y penas por genocidio, lesa humanidad, agresión, crímenes de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia serán imprescriptibles. En ningún caso serán susceptibles de indulto, amnistía ni fuero.

El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal ni al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó.

CAPITULO 3 **De los Derechos Políticos**

Art. 15.- Los ciudadanos ecuatorianos gozarán del derecho de elegir y ser elegidos, de presentar proyectos de ley al Congreso Nacional, de ser consultados en los casos previstos en la Constitución, de fiscalizar los actos de los órganos del poder público, de revocar el mandato que confieran a los dignatarios de elección popular y de desempeñar empleos y funciones públicas.

Estos derechos se ejercerán en los casos y con los requisitos que señalen la Constitución y la ley.

Los extranjeros gozarán de estos derechos en los términos señalados en esta Constitución y la ley.

El voto popular es un derecho y un deber de los ciudadanos; será universal, igual, directo y secreto; obligatorio para los que sepan leer y escribir; facultativo para los analfabetos, los residentes en el exterior y para los mayores de sesenta y cinco años. Tienen derecho a voto los ecuatorianos que hayan cumplido dieciocho años de edad y se hallen en el goce de los derechos políticos; al igual que los extranjeros de conformidad con esta Constitución.

Los ecuatorianos en el exterior votarán en el lugar de su registro o empadronamiento, quienes no se empadronaren o registraren y quienes no votaren no serán sancionados por estos motivos.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Civil Nacional en servicio activo no harán uso de este derecho.

El goce de los derechos políticos se suspenderá por las razones siguientes:

- 1. Interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta.*
- 2. En los demás casos determinados por la ley.*

En el caso de las personas privadas de libertad se suspenderá únicamente el derecho a ser elegido.

Toda persona tiene derecho a solicitar y obtener asilo en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos, de acuerdo con la ley y los tratados internacionales.

Igual derecho tienen las personas cuya vida o derechos reconocidos y garantizados por esta Constitución corren peligro de ser violados o desconocidos si fueran devueltos o regresaran al país de su origen o residencia.

CAPITULO 4

De los Derechos Económicos

Sección primera

Del trabajo

Art. 16.- El Estado reconoce y garantiza el derecho al trabajo que comprende el tener la oportunidad de dedicarse a un trabajo libremente escogido o aceptado, recibir orientación y formación técnico – profesional, optar libremente por la actualización permanente, ser informado de las oportunidades y condiciones de trabajo, y ser promovido a la categoría superior prevista en el escalafón sin discriminación y solo en virtud de sus merecimientos y capacidad.

Art. 17.- El trabajo en cuanto derecho y deber social gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respecto a su dignidad y una existencia decorosa para sí y para su familia.

Los servidores públicos se regirán por la ley que regule el servicio civil y la carrera administrativa y todos los demás, incluso los de las empresas públicas, por el Derecho del Trabajo, salvo lo que para los administradores de las empresas públicas disponga esta Constitución y la ley que regule a tales empresas.

Las siguientes normas serán aplicables a todos los trabajadores sujetos al Derecho del Trabajo y a los servidores públicos en cuanto fueren compatibles con su condición de órganos y agentes del Estado:

- 1. Salvo los casos expresamente determinados en la ley, nadie puede ser obligado a trabajar sino en virtud de nombramiento o contrato y, en caso de no haberlos, la persona o entidad por cuenta u orden de la cual se presta el servicio tiene la calidad de empleador.*
- 2. Los derechos del trabajador son irrenunciables; será nula toda estipulación en contrario y las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado en la ley, contado desde la terminación de la relación de trabajo.*
- 3. En caso de duda sobre la norma aplicable o sobre el alcance de una norma, los jueces aplicarán la más favorable o en el sentido más favorable a los trabajadores.*

4. *A trabajo de igual valor corresponderá idéntica remuneración, sin distinción de género, identidad cultural, edad, nacionalidad, religión o cualquiera otra que implique discriminación.*
5. *La remuneración será suficiente para las necesidades de nutrición y alimentación, vivienda, salud, educación, cultura y recreación tanto del trabajador como de las personas a su cargo; en ningún caso será inferior a la canasta básica.*
6. *La remuneración del trabajo será inembargable, salvo el caso de pensiones alimenticias, se satisfarán en moneda de curso legal y no en vales, fichas, y otros medios semejantes. Los pagos se harán por períodos que no exceden de un mes ni podrán ser disminuidos ni descontados sino con arreglo a la ley.*
7. *Lo que el empleador deba al trabajador, por cualquier concepto, constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios y a todo crédito privilegiado como prenda mercantil o cualquiera otro establecido en la ley o en el contrato.*
8. *La ley fijará la jornada máxima de trabajo, el descanso semanal y los días feriados, vacaciones anuales; los descansos y las vacaciones serán pagados y el trabajador podrá disfrutarlos libremente.*
9. *Para establecer la existencia de la relación de trabajo sujeta al derecho del Trabajo, se estará a la realidad de las condiciones en las que la prestación de los servicios haya tenido lugar más que a las palabras o formas contractuales con las que se trate de encubirla.*
10. *Todos los trabajadores tendrán derecho a igual oportunidad de ser promovidos, a la categoría superior, sin más requisitos que la capacidad, merecimientos y antigüedad en la empresa.*
11. *Se garantiza el derecho y la libertad sindicales de trabajadores y empleadores, conforme a las normas legales y sin necesidad de autorización previa.*

Los trabajadores y las trabajadoras tienen derecho para constituir sindicatos de profesión u oficio, de empresa, por ramas de actividad o de la producción u otras especies de sindicatos.

Este derecho comprende el de formar sindicatos u otras asociaciones profesionales, afiliarse a los de su elección y salir de los mismos cuando lo desee, el de los sindicatos a formar federaciones, de las federaciones a constituir confederaciones o centrales y el de estas para formar parte de organizaciones internacionales.

12. *Se garantiza a todas las profesiones el derecho a crear asociaciones para defender y promover el mejoramiento de las condiciones laborales y la calidad de vida.*
13. *Se protegerá especialmente la contratación colectiva que, en las empresas públicas e instituciones del Estado, podrá ser objeto de regulación especial.*
14. *Se reconoce el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los empleadores al paro.*
15. *Para la solución de los conflictos colectivos de trabajo en todas sus instancias, se constituirán Tribunales de Conciliación y Arbitraje integrados por representantes de empleadores, trabajadores y de las asociaciones de consumidores legalmente constituidas y con no menos de cinco años de actividad, presididos por un funcionario designado por el Poder Judicial que sustanciará el proceso en la instancia sin voto, pero será el competente de ejecutar el fallo.*

Los Tribunales de Conciliación y Arbitraje son las únicas autoridades competentes para calificar la huelga, tramitar y resolver, en sus fallos, los conflictos colectivos y todos sus incidentes, incluso los relativos a la calificación del pliego de peticiones.

16. Los conflictos individuales de trabajo se tramitarán en juicio oral en la forma que determine la ley.

17. Los empleadores están obligados a asegurar a sus trabajadores condiciones de labor y medio ambiente de trabajo que no presenten peligro para su vida o salud, y a asegurarles contra los riesgos que sobrevengan con ocasión o por consecuencia del trabajo, de no haberlos asegurado deberán indemnizarlos con el valor equivalente a las prestaciones que hubiera tenido derecho a recibir del IESS o a reclamar de éste tales prestaciones y a que el IESS demande del empleador la reposición de su costo más los recargos, multas e intereses preestablecidos en sus reglamentos.

La ley regulará las condiciones en que el trabajador rehabilitado después de un accidente o enfermedad, deberá ser admitido nuevamente al trabajo.

18. La ley deberá garantizar a la mujer y a otros grupos, hasta ahora discriminados, igualdad de oportunidades y de trato respecto al acceso al empleo, a la formación y promoción profesional y a las condiciones de trabajo; queda proscrita toda discriminación por razones de género o identidad cultural sea directa o sea indirectamente y más bien se adoptarán medidas de acción positiva para corregir las desigualdades de hecho que, por prejuicio o cualquier otro motivo, les afecten en esta materia y en igualdad de aptitud, competencia y prestaciones profesionales se preferirá a la promoción de la mujer, de los indígenas, de los afroecuatorianos y de los discapacitados (as).

19. La mujer en gravidez no será obligada a trabajar en el lapso anterior y posterior al parto, que fije la ley, durante la cual tendrá derecho a remuneración completa o a la diferencia de la remuneración que percibía del empleador y el subsidio en dinero que reciba del seguro. La madre gozará, además, en la jornada de trabajo, del tiempo necesario para lactar a su hijo.

20. Se prohíbe el trabajo de los menores de quince años y se regulará, de modo especial, el trabajo de los menores de dieciocho años.

21. El Estado velará por el respeto de la dignidad y de los derechos de los ecuatorianos y ecuatorianas en el extranjero.

22. Los trabajadores tienen derecho a participar en las utilidades líquidas de las empresas en el porcentaje que fije la ley y, para el efecto, podrán demandar el examen de la contabilidad y participar en el examen.

23. Para el pago de las indemnizaciones, vacaciones y cualquier otro derecho conexo con la antigüedad del trabajador en el servicio, la remuneración comprende lo que recibe en dinero, servicios y especies u otra retribución que perciba de manera permanente y periódica

cualquiera que sea la periodicidad con la que la perciba, por la jornada ordinaria, extraordinaria y/o suplementaria.

Se exceptúan de la remuneración las utilidades que por ley le corresponde a los trabajadores, los viáticos, la décimo tercera y la décimo cuarta remuneraciones y los beneficios de los servicios que la empresa tenga establecidos para la colectividad de los trabajadores sin especificar lo que en esos servicios corresponde a cada trabajador.

Esta norma es aplicable a toda clase de contratos, sean estos por sueldo, servicios profesionales o a jornal, a tarea o a destajo, en participación o mixtos, etc.

24. El Estado establecerá agencias gratuitas de colocación y regulará las privadas que en ningún caso podrán cobrar remuneración por sus servicios a los trabajadores.

La intermediación laboral y el contrato por horas serán permitidos a las empresas constituidas de conformidad con el Derecho mercantil y solamente para labores precarias, es decir para labores que son necesarias en la empresa por poco tiempo, como las eventuales, ocasionales y temporales.

Se prohíbe toda forma de tercerización laboral.

Las intermediarias y las usuarias de los servicios de éstas, serán solidariamente responsables de todas las obligaciones laborales para con los trabajadores. Igual responsabilidad solidaria regirá entre el contratista de una obra y el dueño de la obra.

25. La ley protegerá especialmente el trabajo agropecuario y su seguridad social; protegerá y regulará lo relativo a la defensa del artesano y a la promoción de la artesanía, como también las demás modalidades especiales de trabajo.

26. No podrá expedirse norma alguna ni estipularse cláusulas contractuales que disminuyan los derechos y garantías reconocidos a los trabajadores en las normas ya establecidas: por el contrario, se deberá promover la mejora constante en las condiciones de vida y trabajo de los trabajadores.

Art. 18.- El Estado promoverá la democracia económica y, para el efecto, estimulará la participación en la propiedad y gestión de los trabajadores en las empresas.

Art. 19.- El Estado propiciará la incorporación de las mujeres al trabajo remunerado, en igualdad de derechos y oportunidades, garantizándole idéntica remuneración por trabajo de igual valor.

Velará especialmente por el respeto a los derechos laborales y reproductivos para el mejoramiento de sus condiciones de trabajo y el acceso a los sistemas de seguridad social, especialmente el acceso de la madre gestante y en periodo de lactancia, de la mujer trabajadora, la del sector informal, la del sector artesanal, la del servicio doméstico, la jefa de hogar y la que se encuentre en estado de viudez. Se prohíbe todo tipo de discriminación laboral contra la mujer.

El trabajo del cónyuge o conviviente en el hogar, será tomado en consideración para compensarle equitativamente, en situaciones especiales en que aquél se encuentre en desventaja económica y, en este caso, tendrá derecho a participar equitativamente aun en los bienes propios del otro cónyuge o conviviente. Se reconocerá como labor productiva, el trabajo doméstico no remunerado.

Sección segunda

De la propiedad

Art. 20.- La propiedad, en cualquiera de sus formas, mientras cumpla su función social constituye un derecho que el Estado reconoce y garantiza para la organización de la economía.

La función social de la propiedad implica:

- 1. Que esté en producción en los términos fijados en la ley;*
- 2. Que su uso y explotación se dé con respeto al medio ambiente;*
- 3. Que no vulnere los derechos humanos; y,*
- 4. La función social de la propiedad implica el incremento de la riqueza, del ingreso y su justa distribución.*

Art. 21.- Se reconoce y garantiza la propiedad intelectual, en los términos previstos en la ley y de conformidad con los convenios y tratados vigentes.

Art. 22.- El Estado estimulará la propiedad de los trabajadores en las empresas, por medio de la transferencia de acciones o participaciones a favor de ellos. El porcentaje de utilidad de las empresas que corresponda a los trabajadores será pagado en dinero o, con consentimiento de estos, en acciones o participaciones, de conformidad con la ley que establecerá los resguardos necesarios para que las utilidades beneficien permanentemente al trabajador y a su familia.

Art. 23.- El Estado y sus instituciones, por razones de utilidad pública o interés social mediante el procedimiento que señale la ley puede expropiar bienes que pertenezcan al sector privado, previos justa valoración, pago del precio e indemnización.

Se prohíbe toda confiscación.

CAPÍTULO 5

De los Derechos Sociales

Art. 24.- Sin perjuicio de los derechos garantizados en otras disposiciones de esta Constitución y en los instrumentos internacionales, el Estado reconocerá y garantizará a los pueblos y a las personas, según corresponda, los siguientes derechos:

- 1 . A gozar de una vida digna y a la mejora continua de las condiciones de existencia.*

- 2 . *A tener educación de calidad, orientada hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y fortaleciendo el respeto por los derechos humanos.*
- 3 . *Al disfrute del más alto de nivel posible de salud física y mental.*
- 4 . *A tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado.*
- 5 . *A la seguridad social.*
- 6 . *A la alimentación adecuada y a la soberanía alimentaria.*
- 7 . *A la vivienda adecuada y a no ser desalojada arbitrariamente.*
- 8 . *Al vestido.*
- 9 . *Al acceso y uso del agua en cantidad y calidad suficiente para el consumo humano y para riego.*
- 10 . *Al saneamiento básico.*
- 11 . *A participar en la vida cultural.*
- 12 . *A gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones.*
- 13 . *A beneficiarse de la protección de intereses morales y materiales que sean autoras las personas.*
- 14 . *A la recreación.*

Sección primera

De la salud

Art. 25.- El estado reconoce que la salud, la nutrición y la alimentación son derechos fundamentales del ser humano, por lo que dará atención permanente a la salud preventiva y garantizará en forma permanente e ininterrumpida el acceso oportuno a los servicios de salud conforme a los principios de equidad, interculturalidad, universalidad, solidaridad, calidad, gratuidad, participación y eficiencia.

Para garantizar el acceso a la alimentación saludable, el Estado reconoce la soberanía alimentaria como derecho. La producción, comercialización, distribución y consumo de alimentos deberá procurar a los habitantes el acceso adecuado a los nutrientes requeridos para superar la desnutrición, el hambre y la vulnerabilidad en casos de desastres.

Los programas, acciones y servicios de salud pública serán gratuitos para todos. Los establecimientos de salud públicos y privados están obligados a prestar atención de emergencia por lo menos hasta la estabilización del paciente sin poder alegar falta de recursos económicos de este.

El Estado promoverá una cultura de salud y vida, con énfasis en la educación alimentaria y nutricional de madres y niños, la salud sexual y reproductiva y la conservación del medio ambiente, mediante la participación de la sociedad y con la colaboración de los medios de comunicación social.

El Estado adoptará programas tendentes a brindar atención integral y especializada a víctimas de violencia doméstica y a promover una cultura libre de alcoholismo y toxicomanía. Los

organismos de salud implementarán programas especializados para prevención y atención de maltrato, negligencia, discriminación y violencia.

El Estado formulará la política nacional de salud y vigilará su aplicación; controlará el funcionamiento de las entidades del sector; reconocerá, respetará y promoverá el desarrollo de las medicinas tradicional y alternativa, cuyo ejercicio será regulado por la ley, e impulsará el avance científico - tecnológico en el área de la salud, con sujeción a principios bioéticos.

El Estado organizará un sistema nacional de salud, que se integrará con las entidades públicas, autónomas, privadas y comunitarias del sector. Funcionará de manera descentralizada, desconcentrada y participativa.

El financiamiento de las entidades públicas del sistema nacional de salud provendrá de aportes obligatorios, suficientes y oportunos del Presupuesto General del Estado.

En el presupuesto general del Estado se asignará, mediante progresivos incrementos anuales del 0,25 por ciento, hasta llegar al menos al 4 por ciento del producto interno bruto para la salud.

Sección segunda

De la seguridad social

Art. 26.- La seguridad social es deber del Estado y derecho irrenunciable de todos sus habitantes.

Se prestará con la participación exclusiva del sector público, de conformidad con la ley.

Se establece el sistema nacional de seguridad social. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad y suficiencia, para la atención de las necesidades individuales y colectivas, en procura del pleno ejercicio de derechos humanos.

El seguro general obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, cesantía, vejez, invalidez, discapacidad y muerte.

La protección del seguro general obligatorio se extenderá progresivamente a toda la población urbana y rural con relación de dependencia laboral o sin ella, conforme lo permitan las condiciones generales del sistema.

El seguro general obligatorio es derecho irrenunciable e imprescriptible de todos los habitantes.

Las prestaciones del seguro general obligatorio serán responsabilidad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma, pública no estatal, dirigida por un organismo técnico administrativo, integrado paritariamente por representantes de asegurados, empleadores, jubilados y Estado, quienes serán designados de acuerdo con la ley.

Los directores provinciales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en las diferentes circunscripciones territoriales, serán investidos de las mismas atribuciones de las que está el

Director General para resolver, en sus respectivas provincias, los asuntos de su competencia, de modo que los habitantes del lugar no necesiten recurrir a la Dirección General para ser atendidos. El Director General ejercerá el más severo control del cumplimiento de los deberes de los directores provinciales.

Su organización y gestión se regirán por los criterios de eficiencia, descentralización y desconcentración, sus prestaciones serán oportunas, suficientes y de calidad.

Los aportes y contribuciones del Estado para el seguro general obligatorio constarán anualmente en el presupuesto general del Estado, y serán transferidos oportunamente a través del Banco Central del Ecuador.

Las prestaciones del seguro social en dinero no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos.

No podrá crearse ninguna prestación ni mejorar las existentes a cargo del seguro general obligatorio, si no se encontraren debidamente financiadas, según estudios actuariales.

Los fondos y reservas del seguro social serán propios y distintos de los del Estado, y servirán para cumplir adecuadamente los fines de su creación y funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir en sus fondos y reservas ni afectar su patrimonio.

Las inversiones del IESS con recursos provenientes del seguro social obligatorio, podrán ser realizadas en empresas públicas o a través del mercado financiero, con sujeción a los principios de eficiencia, seguridad y rentabilidad, por medio de una comisión técnica nombrada por el organismo técnico administrativo del IESS. La idoneidad de sus miembros será aprobada por la superintendencia bajo cuya responsabilidad esté la supervisión de las actividades de seguros.

Una comisión de fiscalización, integrada por representantes de los asegurados, jubilados, empleadores y del Estado, será responsable de supervisar el manejo de los fondos de la seguridad social.

Las pensiones por jubilación deberán incrementarse anualmente, con el aporte y contribuciones del sector público y las disponibilidades del fondo respectivo, para garantizar un nivel de vida digno al jubilado.

El seguro social campesino es un régimen especial del seguro general obligatorio para proteger a la población rural y al pescador artesanal del país. Se financia con el aporte solidario de los asegurados y empleadores del sistema nacional de seguridad social, la aportación diferenciada de las familias protegidas y las asignaciones fiscales que el Estado fije obligatoriamente para garantizar su fortalecimiento y desarrollo. Ofrecerá prestaciones de salud, y protección contra las contingencias de invalidez, discapacidad, vejez y muerte.

Los seguros públicos y privados que forman parte del sistema nacional de seguridad social, contribuirán obligatoriamente al financiamiento del seguro social campesino, a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme lo determine la ley.

Los seguros complementarios estarán orientados a proteger en contingencias de seguridad social no cubiertas por el seguro general obligatorio y serán de carácter opcional.

Sección tercera De la educación

Art. 27.- La educación es derecho universal e irrenunciable de las personas; deber inexcusable del Estado, la sociedad y la familia; área prioritaria de la inversión pública, requisito del desarrollo nacional y garantía de la equidad social.

Es responsabilidad del Estado definir y ejecutar políticas que permitan alcanzar una educación de calidad para todos.

Se establecerán especialmente planes y programas para erradicar el analfabetismo y se dará especial apoyo a la educación rural y en zonas de frontera.

La educación, inspirada en principios éticos, interculturales, pluralistas, democráticos, humanistas y científicos, promoverá el respeto a los derechos humanos, la paz y la democracia, desarrollará un pensamiento crítico, y fomentará el civismo; estimulará la creatividad y el pleno desarrollo de la personalidad y fomentará la solidaridad.

Estará inspirada en criterios de democracia, equidad, inclusión, transparencia, pertinencia, interculturalidad, diversidad, multiculturalidad y género.

La educación tiene en el centro de su gestión el aprendizaje de la persona, como pilar fundamental para lograr el desarrollo integral personal y colectivo, y por estos medios contribuir a la construcción de un proyecto de país, de ciudadanía, de convivencia y de cohesión social.

En el proceso formativo integral de la personalidad de los educandos, se tendrán como invariables soportes el cultivo del intelecto, la práctica de los valores, el arte, el cuidado de la naturaleza y la educación física y el deporte.

La educación prepara a los estudiantes para la eficacia en el trabajo y la producción, para producir conocimientos y procesar la información; se establecerán prácticas extracurriculares que estimulen el emprendimiento, la adquisición de habilidades y destrezas para el ejercicio de una profesión o de cualquier oficio.

La educación es un servicio público, sin perjuicio de que su prestación pueda ser también privada.

La educación pública será laica y gratuita en todos sus niveles; obligatoria desde el nivel inicial hasta el bachillerato o su equivalente.

En los establecimientos públicos se proporcionarán servicios de carácter social a quienes los necesiten. Los estudiantes en situación de extrema pobreza recibirán subsidios específicos, que

garanticen condiciones adecuadas de salud, nutrición, protección y alimentación de todos ellos. Se prohíbe cualquier forma de discriminación hacia los (as) adolescentes por razones de opción sexual o de opciones estéticas; y, en particular a las adolescentes por embarazo.

El Estado garantiza la libertad de enseñanza y cátedra; desecha todo tipo de discriminación; reconoce a los padres el derecho a escoger para sus hijos una educación acorde con sus principios y creencias; prohíbe la propaganda y proselitismo político o religioso en los planteles educativos; promueve la equidad de género y propicia la coeducación.

Se garantiza la educación particular.

El sistema nacional de educación incluirá programas de enseñanza conformes a la diversidad del país. Incorporará en su gestión estrategias de descentralización y desconcentración administrativas, financieras y pedagógicas. El kichwa u otras lenguas ancestrales serán parte de los programas curriculares en los establecimientos de población hispanohablante.

El Estado promoverá el desarrollo del sistema de educación intercultural bilingüe; en él se utilizará como lengua principal la de la nacionalidad respectiva, y el castellano como idioma de relación intercultural.

Bajo la responsabilidad del Secretario de Estado que se encargue de la educación se establecerán órganos y procedimientos para que el sistema educativo nacional rinda cuentas periódicamente a la sociedad sobre la calidad de la enseñanza y su relación con las necesidades del desarrollo nacional, creando con ese propósito medios de vigilancia, exigibilidad y evaluación de los procesos educativos.

Los padres de familia, la comunidad, los maestros y los educandos participarán en el desarrollo de estos procesos educativos y en su evaluación.

En el presupuesto general del Estado se asignará, mediante progresivos incrementos anuales del 0,5 por ciento, hasta llegar al menos al 6 por ciento del producto interno bruto para la educación y la erradicación del analfabetismo.

Las entidades del régimen seccional autónomo asumirán las competencias en materia educativa señaladas en esta Constitución y en la ley.

La educación fiscomisional, la particular gratuita, la especial y la artesanal, debidamente calificadas en los términos y condiciones que señale la ley, recibirán ayuda del Estado.

Las personas naturales y jurídicas podrán realizar aportes económicos para la dotación de infraestructura, mobiliario y material didáctico del sector educativo, los que serán deducibles del pago de obligaciones tributarias, en los términos que señale la ley.

La ley regulará la carrera docente y la política salarial para los educadores; y garantizará la estabilidad, capacitación, promoción y justa remuneración, en todos los niveles y modalidades, a base de procesos de evaluación e indicadores del desempeño en sus labores.

Art. 28.- La educación superior estará conformada por universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos y tecnológicos. Será planificada, regulada y coordinada por el Consejo Nacional de Educación Superior, cuya integración, atribuciones y obligaciones constarán en la ley.

Entre las instituciones de educación superior, la sociedad y el Estado, existirá una interacción que les permita contribuir de manera efectiva y actualizada a mejorar la producción de bienes y servicios y el desarrollo sustentable del país, en armonía con los planes nacionales, regionales y locales.

Serán funciones principales de las universidades y escuelas politécnicas la investigación científica, la formación profesional, la creación y desarrollo de las culturas del país, y su difusión en los sectores populares, el razonamiento, la crítica objetiva y la creatividad en el estudio y el planteamiento de soluciones para los problemas del país, a fin de contribuir a crear una nueva y más justa sociedad ecuatoriana, ofreciendo métodos y orientaciones específicos para el cumplimiento de estos fines.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares serán personas jurídicas autónomas sin fines de lucro, que se registrarán por la ley y por sus estatutos, aprobados por el Consejo Nacional de Educación Superior.

Como consecuencia de su especial autonomía, la Función Ejecutiva o sus órganos, autoridades o funcionarios no podrán clausurarlas ni reorganizarlas, total o parcialmente, privarlas de sus rentas o asignaciones presupuestarias ni retardar injustificadamente sus transferencias.

Sus recintos serán inviolables. No podrán ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo el domicilio de una persona. La vigilancia y mantenimiento del orden interno serán competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la Policía Civil Nacional, la máxima autoridad universitaria o politécnica solicitará la asistencia pertinente.

Las universidades y escuelas politécnicas serán creadas por la Asamblea Plurinacional mediante ley, previo informe favorable y obligatorio del Consejo Nacional de Educación Superior, que autorizará el funcionamiento de los institutos superiores técnicos y tecnológicos, de acuerdo con la ley.

El Estado garantizará la igualdad de oportunidad de acceso a la educación superior. Ninguna persona podrá ser privada de acceder a ella por razones económicas; para el efecto, las entidades de educación superior establecerán programas de crédito y becas.

A las universidades y escuelas politécnicas les corresponde privativamente la formación en los niveles de pregrado y postgrado y a los institutos técnicos y tecnológicos, la formación en los niveles técnico y tecnológico

Ingresarán a las universidades y escuelas politécnicas quienes cumplan los requisitos establecidos por el sistema nacional obligatorio de admisión y nivelación.

Para asegurar el cumplimiento de los fines y funciones de las instituciones estatales de educación superior, el Estado garantizará su funcionamiento e incrementará su patrimonio. Por su parte, las universidades y escuelas politécnicas crearán fuentes complementarias de ingresos y sistemas de contribución.

Sin perjuicio de las rentas asignadas en el fondo permanente de desarrollo universitario y politécnico y otras fuentes de origen público, sus rentas para su funcionamiento se incrementarán anualmente en el Presupuesto General del Estado en el mismo porcentaje de crecimiento de los ingresos corrientes totales del gobierno central.

Para asegurar los objetivos de calidad, las instituciones de educación superior estarán obligadas a la rendición social de cuentas, para lo cual se establecerá un sistema autónomo de evaluación y acreditación, que funcionará en forma independiente, en cooperación y coordinación con el Consejo Nacional de Educación Superior.

Para los mismos efectos, en el escalafón del docente universitario y politécnico se estimularán especialmente los méritos, la capacitación y la especialización de postgrado.

El personal administrativo y el personal de apoyo a la docencia y a la investigación tendrán su propio escalafón a nivel nacional.

Sección cuarta De la vivienda

Art. 29.- Para asegurar el derecho a la vivienda, el Estado ejecutará programas públicos que comprendan:

- 1. La construcción y mejoramiento de viviendas de interés social incluidos servicios básicos;*
- 2. El derecho a adquirir la propiedad de la vivienda de las personas que han arrendado de conformidad con la ley;*
- 3. Dotación de albergues, y,*
- 4. Establecimiento de incentivos tributarios para la adquisición y construcción.*

En la ejecución de estos programas el Estado brindará especial atención a mujeres jefas de hogar de escasos recursos económicos.

Para hacer efectivo el derecho a la vivienda y a la conservación del medio ambiente, el Estado o las municipalidades, de oficio o a petición de parte, pueden expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de conformidad con la ley.

CAPITULO 6 De los Derechos Culturales

Sección primera

De la cultura y el patrimonio cultural

Art. 30.- Las culturas son patrimonio material y espiritual del pueblo y constituyen elementos esenciales de su identidad multicultural. Comprenden las lenguas, saberes, modos de vida, costumbres, tradiciones y creencias, valores, representaciones simbólicas, expresiones artísticas y literarias, el pensamiento, las ciencias y tecnologías.

El Estado promoverá y estimulará las culturas. Establecerá políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto del patrimonio cultural tangible e intangible; de la riqueza artística, histórica, lingüística y arqueológica de la nación, así como del conjunto de valores y manifestaciones diversas que configuran la identidad plurinacional y pluricultural.

El Estado fomentará y estimulará la interculturalidad, inspirará sus políticas e integrará sus instituciones según los principios de equidad e igualdad de las culturas.

La ley establecerá un Sistema Nacional de las Culturas.

El Estado garantiza el ejercicio y participación de las personas y pueblos, en igualdad de condiciones y oportunidades, en los bienes, servicios y manifestaciones de las culturas, y adoptará las medidas para que la sociedad, el sistema educativo, la empresa privada y los medios de comunicación contribuyan a incentivar la creatividad y las actividades culturales.

Los ciudadanos, pueblos y organizaciones culturales participarán en la elaboración de políticas culturales.

Los bienes del Estado que integran el patrimonio cultural serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los de propiedad particular que sean parte del patrimonio cultural, se sujetarán a lo dispuesto en la ley.

Se adoptarán las medidas necesarias para conservar, restaurar, preservar y revalorizar los bienes tangibles e intangibles que constituyen el patrimonio cultural del Estado.

El Estado reconoce la autonomía económica y administrativa de la Casa Ecuatoriana de las Culturas, que, como parte del sistema nacional de culturas, se regirá por su ley, que establecerá una organización y funcionamiento democrático, descentralizado y desconcentrado.

Sección segunda

De la ciencia, la tecnología e innovación

Art. 31.- El Estado fomentará el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, en cuanto constituyen un bien público que fortalece la identidad nacional y favorece la creatividad y el acceso al conocimiento del conjunto de la sociedad.

La ciencia, tecnología e innovación estarán dirigidas a precautelar y rescatar el conocimiento ancestral, la generación de conocimientos científicos y tecnológicos con el objeto de solucionar los problemas básicos de la población, siendo en consecuencia un factor indispensable en el

establecimiento de políticas de Estado y de inclusión en los planes nacionales, regionales y locales de desarrollo sustentable.

La investigación científica y tecnológica tendrá la más amplia libertad de creación para procurar la mayor participación de investigadores, quienes respetarán los principios de la bioética, así como a la producción del conocimiento innovador aplicable a procesos productivos que finalmente mejoren las condiciones de vida de la población y protejan un manejo adecuado de los recursos naturales.

Para la ejecución de las políticas de ciencia, tecnología e innovación existirá un sistema nacional que integrará:

1.- Las universidades, escuelas politécnicas, institutos tecnológicos y las entidades públicas y privadas que realicen investigación científica y tecnológica;

2.- La cooperación en el ámbito internacional, a través de proyectos conjuntos de investigación y programas de asistencia técnica y financiera, incluyendo la creación de instituciones supranacionales, provistas de financiamiento y de personal conjunto;

3.- Los aportes que realicen empresas o personas particulares y los que, de manera especial, efectúen las empresas públicas.

4.- El mantenimiento de una política de becas para estudios en instituciones académicas del país y del exterior, para la formación profesional a nivel de postgrado, para graduados ecuatorianos en los diversos campos de la ciencia, tecnología e innovación.

5.- El Estado establecerá obligatoriamente asignaciones presupuestarias para la investigación científica, tecnológica y la innovación, de las cuales distribuirá el cincuenta por ciento a través del Consejo Nacional de Educación Superior, a las universidades y escuelas politécnicas, y el otro cincuenta por ciento lo destinará a financiar proyectos concursables.

6.- El sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación garantizará la condición de investigador, cuyo estatus, categorización, registro, responsabilidades y evaluación serán regulados legalmente. Los trabajos realizados por los investigadores con fondos públicos se convertirán en patrimonio del país para beneficio de la sociedad ecuatoriana.

Sección tercera

De la comunicación

Art. 32.- El Estado garantiza:

1. El derecho a acceder a fuentes de información; a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general, que respete los derechos humanos, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales. No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los

archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley.

2. La libertad para la cobertura de todo evento público por parte de periodistas y comunicadores sociales.

3. La cláusula de conciencia y el derecho al secreto profesional de los periodistas y comunicadores sociales o de quienes emiten opiniones formales como colaboradores de los medios de comunicación.

4. El derecho del periodista y el comunicador social a opinar e informar libremente, así como a tener voz en la definición de esas políticas. El derecho de autor del periodista sobre los trabajos que haya publicado se regulará en la ley.

5. Los medios de comunicación deberán participar en los procesos educativos, de promoción cultural y preservación de valores; los contenidos que difundan estarán orientados a fomentar la libertad de opinión y expresión y la convivencia democrática en el marco de la paz social y el respeto a los derechos humanos. La ley establecerá los alcances y limitaciones de su participación.

6. Se prohíbe la publicidad que por cualquier medio o modo promueva la violencia, el racismo, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y cuanto afecte a la dignidad del ser humano.

7. Los medios comunitarios y de establecimientos educativos recibirán protección del Estado, ya que su función básica será promover la educación y la cultura como medios de comunicación independientes y plurales; y, en su programación recibirán igual trato que los otros medios de comunicación.

8. El Estado propenderá a la desconcentración de la propiedad de los medios de comunicación a través de un sistema de concesión de frecuencias transparente, que garantice el acceso a diferentes sectores de la sociedad y establezca la incompatibilidad del uso de la concesión con la defensa de intereses particulares vinculados con los propietarios y accionistas del medio.

9. La información emitida a través de los distintos medios, formatos y programas debe disponer de los mecanismos necesarios para que pueda ser receptada por personas con discapacidades auditivas y visuales.

10. El Estado garantizará el derecho al ciberespacio y específicamente al internet para la libre expresión y circulación por este medio de ideas y pensamientos independientemente de los niveles de ingreso, ubicación geográfica y discapacidades de los usuarios, que tendrán derecho de asociarse en comunidades en línea o virtuales. Se perseguirá cualquier forma de destrucción, violación, contaminación y obstrucción de la información a fin de garantizar la igualdad en su distribución, su veracidad, su oportunidad y su calidad, propiciando el establecimiento de un sitio de encuentro, intercambio e interconexión global basado en redes

informáticas, que permitan la incorporación de la pluralidad de visiones y la construcción colectiva de la realidad.

11. Será facultad exclusiva del Estado la concesión del uso de frecuencias electromagnéticas para la difusión de señales de radio, televisión y otros medios.

12. Se garantiza la igualdad de condiciones en la concesión de dichas frecuencias. Se prohíbe la transferencia de las concesiones y cualquier forma de acaparamiento directo o indirecto, por el Estado o por particulares de los medios de expresión y comunicación social.

Sección cuarta

De la educación física, deportes y recreación

Art. 33.- El Estado protegerá, estimulará, promoverá y coordinará la cultura física, el deporte y la recreación, como actividades para la formación integral de las personas, respetando la autonomía de los organismos deportivos. Proveerá de recursos e infraestructura al deporte barrial que permita la masificación de dichas actividades.

Apoyará la financiación de actividades vinculadas con el deporte, la educación física y la recreación, entregando de forma equitativa valores o subvenciones a los diferentes organismos deportivos, bajo obligación de rendición legal y social de cuentas.

Auspiciará la preparación y participación de los deportistas de alto rendimiento en competencias nacionales e internacionales, especialmente en los Juegos Olímpicos, y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

CAPITULO 7

De los Derechos Colectivos

Art. 34.- El Estado reconoce y garantiza a las nacionalidades y pueblos indígenas, en el marco de su libre determinación y de los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad y tradiciones en los espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico;

2. Derecho al autogobierno en sus territorios y tierras comunitarias e individuales y de posesión ancestral de conformidad a su derecho consuetudinario, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

3. Conservar el dominio imprescriptible de los territorios y tierras comunitarias y recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado, los cuales son inalienables, inajenables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago del impuesto predial.

Este derecho comprende la totalidad del hábitat del territorio y tierras de su dominio, incluso el de la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad. El Estado deberá establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar dicha conservación.

4. Controlar los territorios y tierras comunitarias; así como, los recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado.

5.- Mantener, con los mismos derechos de los numerales anteriores, la posesión ancestral de las tierras comunitarias y de los territorios que han ocupado sus antepasados y a obtener su adjudicación gratuita.

6.- Derecho al uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras y territorios.

7. El Estado consultará de buena fe y previa información completa a las comunidades indígenas involucradas, a través de las autoridades propias, con la participación de la totalidad de sus integrantes y por consenso, a fin de obtener su consentimiento, libre e informado antes de la adjudicación de concesiones, aprobación de proyectos, planes, programas y actividades de prospección, exploración y explotación de los recursos no renovables que se hallen en sus tierras y territorios y que puedan afectar su identidad, vida, salud, cultura, economía y biodiversidad, particularmente, los recursos hídricos.

Se les concederá plazo razonable para el estudio y, de ser necesario, para que consulten con los especialistas de su confianza sobre la conveniencia o peligros de los proyectos, planes o programas.

Las decisiones que se tomen y los contratos que se celebren con violación de esta norma o que desconozcan la decisión de la comunidad, serán nulos y esta nulidad podrá ser demandada por cualquier miembro del pueblo o nacionalidad indígena afectado ante los jueces pertinentes, sin perjuicio de las acciones constitucionales que se puedan presentar por la violación a este derecho.

8. La contaminación y deterioro ambiental serán causales de caducidad de la concesión, sin perjuicio de la reparación del daño y el pago de indemnizaciones correspondientes.

9. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural.

10. Conservar, reforzar y desarrollar sus propias instituciones políticas, sociales y económicas, sus propias o tradicionales formas de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad, de creación, aplicación y actualización de su derecho propio o consuetudinario.

El Estado reconocerá la validez y obligatoriedad de las decisiones que adopte la autoridad indígena, en ejercicio de sus facultades de gobierno, administración y justicia que les atribuye su derecho propio o consuetudinario.

Para la ejecución de esas decisiones, las autoridades estatales deberán prestar toda la cooperación necesaria, incluso la de la fuerza pública cuando así lo requiera la autoridad indígena; la falta de cooperación por negativa expresa u omisión culposa será sancionada de conformidad con la ley.

11. A no ser desplazados de sus tierras o territorios.

12. Al derecho colectivo de sus conocimientos, sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales, recursos genéticos, comprendidos los humanos, las semillas, medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas.

13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y administrar su patrimonio cultural e histórico, como parte indivisible del patrimonio del Ecuador.

14. Acceder a la educación de calidad. A contar y mantener el sistema de educación intercultural bilingüe que impartirá la educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

Este derecho comprende el control de este sistema y de sus instituciones docentes.

15. A sus sistemas, conocimientos, prácticas de medicina tradicional, incluida el derecho a la protección de los lugares rituales y sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas de interés vital.

16. Decidir sus prioridades en los planes y proyectos del Estado y controlar su propio desarrollo y el mejoramiento de su calidad de vida y en las condiciones económicas, sociales y culturales con el adecuado financiamiento del Estado.

17. Los pueblos y nacionalidades indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social.

18. No se desarrollarán actividades militares en las tierras y territorios de los pueblos indígenas, salvo el caso de guerra internacional.

19. Participar, mediante representantes, en los organismos del sector público.

20. Usar símbolos y emblemas que los identifiquen.

Art. 35.- El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos afroecuatorianos y montubios los derechos determinados en el artículo anterior en todo aquello que les sea aplicable y les garantizará los medios y recursos que les permita preservar su identidad y mejorar la calidad y condiciones de su vida en el medio, costumbres, expresiones culturales y formas de trabajo que les son características.

CAPITULO 8

Del Derecho al Medio Ambiente

Art. 36.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sustentabilidad y el bienestar humano. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza.

Art. 37.- Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados. En casos de degradación o contaminación del ambiente, el Estado garantizará un proceso de reparación integral que incluyan la rehabilitación, restauración y compensación de daños. Las responsabilidades serán compartidas y diferenciadas. El responsable del daño asumirá las multas y sanciones legales correspondientes, así como los costos de reparación, con la supervisión del Estado y de las comunidades locales afectadas.

Art. 38.- El Estado promoverá en el sector público y privado el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria ni afectará el derecho fundamental de acceso al agua

Art. 39.- Se prohíbe la fabricación, producción, importación, tenencia, comercialización y uso de las armas químicas, biológicas y nucleares, los compuestos orgánicos persistentes y los organismos genéticamente modificados; así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos y contaminantes.

Art. 40.- El Estado normará la producción, importación y uso de aquellas sustancias que, no obstante su utilidad sean tóxicas y peligrosas para las personas y el medioambiente. No se reconoce la confidencialidad de la información sobre cualquier tecnología o producto en caso de haber sospechas de afectación al medioambiente o a la salud.

Art. 41.- Se establece un sistema nacional de áreas protegidas que garantiza la conservación de la biodiversidad y su manejo por parte de las comunidades locales en coordinación con el Estado. Se prohíbe en estas áreas todas las actividades de explotación intensiva de recursos naturales.

Art. 42.- Se prohíbe toda forma de mercantilización de la biodiversidad y sus funciones.

Art. 43.- Toda decisión con posibles efectos ambientales para la población deberá ser sometida a consulta de buena fe a fin de obtener su consentimiento libre e informado. Este proceso reconocerá el derecho a objeción de la población. En caso de violación de este precepto se estará a lo prescrito en el Art. 34.7 de esta Constitución.

Art. 44.- El Estado, sus delegatarios y concesionarios serán responsables por los daños ambientales en los términos señalados en el Art. 7 de esta Constitución.

Art. 45.- El Estado tomará medidas preventivas en caso de duda sobre el impacto o las consecuencias negativas al ambiente o a la salud humana de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, impacto o consecuencias. Si las medidas preventivas causan discrepancia, es obligación del gestor de la acción u omisión demostrar que ésta no causa daños, impactos o consecuencias negativas.

Art. 46.- En caso de existir un conflicto en materia ambiental, el Estado tomará las medidas necesarias para que prevalezca el derecho a un ambiente sano y libre de contaminación.

Art. 47.- La ley tipificará las infracciones y determinará los procedimientos para establecer responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por las acciones u omisiones en contra de las normas de protección al ambiente.

Art. 48.- Sin perjuicio de los derechos de los directamente afectados, cualquier persona natural o jurídica o grupo humano, podrá ejercer las acciones previstas en la ley para la protección del ambiente.

CAPITULO 9

De la Seguridad Integral y la Paz

Art. 49.- Los habitantes del Ecuador tienen derecho a la seguridad integral y a la paz que comprenden:

1. La seguridad pública que garantiza el goce pacífico de los derechos constitucionalmente reconocidos, el orden público o respeto a la Constitución y leyes de la República que, a la vez, que garantiza la tranquilidad pública y la convivencia social, preserva la seguridad del Estado frente a la conmoción interior.

2. La seguridad ciudadana o protección frente a la violencia proveniente de la agresión de terceros o de situaciones de peligro;

3. La seguridad civil frente a las catástrofes o calamidades públicas; y,

4. La seguridad externa, defensa nacional o defensa externa frente a la agresión contra la integridad territorial, la independencia y la permanencia del Estado y, en general, en los conflictos armados, es responsabilidad de las Fuerzas Armadas.

Son responsables de la seguridad pública y ciudadana lo mismo que del orden público la Función Judicial, el Ministerio Público y el Sistema Penitenciario previstos en esta Constitución y regulados por la ley.

La Policía Nacional estará al servicio de la seguridad pública y ciudadana; para el efecto prestará colaboración oportuna, eficaz y eficiente a los otros responsables de ellas.

Para los casos de calamidad pública y más situaciones de peligro general, habrá un Ministro responsable de la defensa civil y, cuando sea necesario, coordinará y dirigirá la acción y la movilización de las instituciones del Estado y los servicios públicos que, con sus recursos, puedan colaborar para dar protección oportuna, eficiente y eficaz para prevenir el riesgo o remediar los daños ocasionados.

En estos casos y cuando sea necesario podrá disponer además la movilización de los cuerpos de bomberos, Cruz Roja y más instituciones de la sociedad cuya colaboración sea útil, deberá además coordinar su actuación.

Está prohibida la tenencia y el manejo de armas y para el manejo de armas pequeñas y ligeras será necesario portar la autorización del poder público, para el efecto el Ministerio responsable de la Defensa Civil creará un departamento especializado con dependencias en todo el territorio ecuatoriano; del control cumplimiento de este precepto será responsable la Policía Civil Nacional.

Sin menoscabo de los derechos y garantías constitucionalmente reconocidos y garantizados en esta Constitución, el Estado podrá organizar los sistemas de información o bancos de datos personales requeridos por la administración pública, la defensa nacional y la seguridad pública y ciudadana, especialmente para prevenir y perseguir la delincuencia. Estos bancos de datos personales o sistemas de información forman parte del patrimonio nacional y, por lo mismo, son inalienables e intransferibles.

CAPITULO 10

De los Derechos Específicos

Sección primera

De los niños, niñas y adolescentes

Art.- 50.- En el ámbito público y privado recibirán atención prioritaria y especializada los niños, niñas y adolescentes, las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad, las que adolecen de enfermedades catastróficas de alta complejidad y los adultos mayores. Del mismo modo, se atenderá a las personas en situación de riesgo y víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos.

Será obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con prioridad el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio del interés superior del niño, y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás.

Los niños, niñas y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho a la vida; a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social, a tener una

familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social, al respeto a su libertad y dignidad, y a ser consultados en los asuntos que les afecten.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas, de conformidad con la ley.

El Estado adoptará las medidas que aseguren a los niños, niñas y adolescentes las siguientes garantías:

- 1. Atención prioritaria para los menores de seis años que garantice nutrición, salud, educación y cuidado diario.*
- 2. Protección especial en el trabajo y contra la explotación económica en condiciones laborales peligrosas, que perjudiquen su educación o sean nocivas para su salud y desarrollo personal. El Estado reconoce a la pobreza como una de las causas determinantes del trabajo infantil, por lo cual establece como objetivo permanente la erradicación de la pobreza y la creación de condiciones para que los adultos accedan a un trabajo digno y saludable y a una remuneración que les permita el mejoramiento progresivo de la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes y de la familia.*
- 3. Atención preferente para su plena integración social a los que tengan discapacidad.*
- 4. Protección contra el tráfico de menores, trata, pornografía, explotación sexual, uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y consumo de bebidas alcohólicas.*
- 5. Prevención y atención contra el maltrato, negligencia, discriminación y violencia.*
- 6. Atención prioritaria en casos de desastres y conflictos armados.*
- 7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes nocivos que se difundan a través de cualquier medio, y que promuevan la violencia o la discriminación racial o de género.*

Los niños, niñas y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, dentro de la Función Judicial.

Cuando sea declarada la responsabilidad de un adolescente, en un acto tipificado penalmente por la ley, el juez impondrá medidas socioeducativas.

El Estado organizará un sistema nacional descentralizado de protección integral para la niñez y la adolescencia, encargado de asegurar el ejercicio y garantía de sus derechos. Su órgano rector de carácter nacional se integrará paritariamente entre Estado y sociedad civil y será competente para la definición de políticas.

Los gobiernos seccionales formularán políticas locales y destinarán recursos preferentes para servicios y programas orientados a niños, niñas y adolescentes.

Sección Segunda

De la familia

Art. 51.- El Estado reconoce y protege a la familia como célula fundamental de la sociedad y garantiza las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Esta se

constituye por vínculos jurídicos o de hecho y se basará en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

Protege el matrimonio, la maternidad y el haber familiar. Dará especial atención a las mujeres jefas de hogar.

El matrimonio se fundará en el libre consentimiento de los contrayentes y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges.

La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial y que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad y a la sociedad conyugal.

Se reconoce la unión estable y monogámica formada por dos personas del mismo sexo, cuyos derechos y obligaciones serán regulados por la ley.

Se propugna la maternidad y paternidad responsables. El Estado garantiza el derecho de las personas a decidir sobre el número de hijos que puedan procrear, adoptar, mantener y educar. Será obligación del Estado informar, educar y proveer los medios que coadyuven al ejercicio de este derecho.

Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y condiciones que establezca la ley, y con las limitaciones de esta.

Se garantiza el derecho de testar y de heredar.

El Estado protege a las madres, a los padres y a quienes sean jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones. Prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.

Promueve la corresponsabilidad paterna y materna y vigila el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre padres e hijos. Los hijos, sin considerar antecedentes de filiación o adopción, tendrán los mismos derechos.

Al inscribir el nacimiento no se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación, y en el documento de identidad no se hará referencia a ella.

El Estado reconoce como un objetivo prioritario la prevención, sanción y erradicación de la violencia en cualquiera de sus formas, dentro de los ámbitos familiar, laboral y/o educativo, en especial contra niños, niñas, adolescentes, mujeres y otros grupos de atención especial.

Brindará una protección especial a las mujeres que por diversos motivos tengan menores oportunidades de acceder a la justicia y de mejorar su calidad de vida, por lo que propenderá a la creación de procedimientos específicos para encarar la discriminación y la violencia de género.

El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la equidad social y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su aplicación en el sector público.

El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a recursos para la producción y en la toma de decisiones económicas para la administración de la sociedad conyugal y de la propiedad.

Sección Tercera

De las personas con discapacidad

Art. 52.- El Estado garantizará la prevención de las discapacidades y la atención y rehabilitación integral de las personas con discapacidad, en especial en casos de indigencia. Conjuntamente con la sociedad y la familia, asumirá la responsabilidad de su integración social y equiparación de oportunidades.

El Estado establecerá medidas que garanticen a las personas con discapacidad la utilización de bienes y servicios, especialmente en las áreas de salud, educación, capacitación, inserción laboral y recreación; y medidas que eliminen las barreras de comunicación, así como las urbanísticas, arquitectónicas y de accesibilidad al transporte, que dificulten su movilización. Las municipalidades tendrán la obligación de adoptar estas medidas en el ámbito de sus atribuciones y circunscripciones.

Las personas con discapacidad tendrán tratamiento preferente el acceso al trabajo, la obtención de créditos, exacciones y rebajas tributarias en la ley.

Se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la comunicación por medio de formas alternativas, como la lengua de señas ecuatoriana para sordos, el oralismo, el sistema Braille y otras.

El abandono de las personas con discapacidad y de los adultos mayores por parte de sus familiares y/o instituciones establecidas para su protección, será sancionado conforme a la ley.

Sección Cuarta

De los adultos mayores y jubilados

Art. 53.- El Estado garantizará a los adultos mayores y a los jubilados el derecho a asistencia especial, que les asegure un nivel de vida digno, atención integral de salud gratuita y tratamiento preferente tributario y en servicios.

El Estado, la sociedad y la familia proveerán a los adultos mayores y a otros grupos que requieran de atención especial una adecuada asistencia económica y psicológica, que garantice su estabilidad física y mental. La ley regulará la aplicación y defensa de estos derechos y garantías.

Sección Quinta

De los migrantes

Art. 54.- El Ecuador reconoce el derecho a migrar y el Estado garantiza a las personas ecuatorianas en el extranjero, con independencia de su condición migratoria, el goce y ejercicio de los derechos reconocidos y garantizados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales, organiza instituciones y expide normas que promuevan el mantenimiento de sus vínculos con la patria, les faciliten la solución de sus problemas en los países de tránsito y de destino, estimulen su retorno voluntario y presten asistencia a sus familiares en el territorio nacional.

Las personas ecuatorianas en el extranjero tienen derecho a elegir y ser elegidas, a participar en las consultas populares sobre asuntos de interés general y a ser consultadas sobre la clase y la calidad de los servicios que el Ecuador les presta en los países de su residencia o destino. La ley reglamentará los términos y condiciones en los que han de ejercer estos derechos.

El servicio exterior del Ecuador en el extranjero se organiza y funciona para:

- 1. Asistir, de conformidad con el Derecho Internacional y esta Constitución, a las personas ecuatorianas en el extranjero en los conflictos y problemas que les afecten.*
- 2. Atender sus demandas con servicios y asesoría para que en el país de su residencia o domicilio puedan ejercer libremente los derechos constitucionalmente reconocidos y garantizados.*
- 3. Gestionar la reunificación familiar y estimular el retorno voluntario.*
- 4. Garantizar, a través del cónsul, los derechos de todo ecuatoriano privado de su libertad por cualquier razón en el extranjero.*

Sección Sexta

De los consumidores

Art. 55.- La ley establecerá los mecanismos de control de calidad, los procedimientos de defensa del consumidor, la reparación e indemnización por deficiencias, daños y mala calidad de bienes y servicios; y por la interrupción de los servicios públicos no ocasionada por catástrofes, caso fortuito o fuerza mayor, y las sanciones por la violación de estos derechos.

Las personas que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo serán responsables civil y penalmente por la prestación del servicio, así como por las condiciones del producto que ofrezcan, de acuerdo con la publicidad efectuada y la descripción de su etiqueta.

El Estado auspiciará la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios que, con independencia de los empresarios productores y proveedores, los representen y defiendan ante las autoridades judiciales y administrativas y promuevan la información y educación sobre los derechos de los consumidores.

Las personas o grupos humanos vinculados por un interés común y afectados directamente por una infracción de consumo podrán interponer una acción colectiva o de grupo para obtener la compensación o reparación de daños y/o perjuicios.

CAPÍTULO 11

De las Garantías de los Derechos

Sección Primera

Normas comunes de las acciones constitucionales

Art. 56.- Cualquier persona, por sí misma o mediante un tercero, podrá interponer las acciones constitucionales por violación a derechos humanos reconocidos en esta Constitución o instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes, sin necesidad de mandato, ante el juez constitucional bajo cuya competencia se encuentre.

Art. 57.- Para las acciones constitucionales no habrá inhibición del juez constitucional que deba conocerla, salvo cuando existiere causal de excusa, y todos los días serán hábiles. Si el juez constitucional no tramitare la acción en los plazos determinados en la Constitución, será civil y penalmente responsable, de conformidad con la ley.

Art. 58.- Las acciones constitucionales podrán ser propuestas oralmente o mediante escrito, sin formalidades. Si se propone oralmente, el secretario deberá elaborar un acta. Las citaciones y notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador.

No serán aplicables las normas procesales que restrinjan la protección, ejercicio o reparación del derecho, ni las disposiciones que tiendan a retardar su ágil despacho.

El juez podrá ordenar la producción de prueba durante la audiencia y podrá designar comisiones para recabar los hechos, hasta antes de dictar sentencia. En estos casos, el juez deberá establecer el plazo en el cual se receptorá la prueba y se dictará la sentencia. En caso de que el accionante afirme un hecho u omisión violatoria a los derechos humanos por parte del Estado, éste tendrá la carga de la prueba. En ningún caso la práctica de la prueba podrá afectar el debido proceso y la dilación de la resolución de las causas.

Art. 59.- El juez constitucional resolverá la causa mediante sentencia y si en ella declara que se ha violado el derecho, en la misma ordenará la reparación integral y especificará las medidas y las autoridades encargadas de la reparación.

Art. 60.- Las sentencias serán cumplidas de forma inmediata. Para asegurar el cumplimiento de las acciones constitucionales, el juez deberá adoptar cualquier otra medida que considere pertinente, e incluso acudir a la ayuda de la fuerza pública.

Art. 61.- Las sentencias podrán ser apeladas sólo si se deniega la tutela del derecho supuestamente violado, ante la Sala Constitucional de la Corte de Apelaciones.

Toda sentencia ejecutoriada deberá subir en consulta ante la Corte Constitucional, la que procederá a conocer de conformidad con el 215.4 de esta Constitución.

Art. 62.- El funcionario o empleado que no acate la orden, la resolución o la sentencia del juez que resuelva sobre una acción constitucional, será inmediatamente destituido de su cargo o empleo sin más trámite por el juez, sin perjuicio de que quien le sustituya debe cumplirla y del derecho del demandante a las indemnizaciones previstas en el Art. 59 de la Constitución

En los casos de funcionarios públicos, la sanción será comunicada a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que tenga competencia administrativa para garantizar el cumplimiento de la sanción. El funcionario o empleado sancionado, podrá impugnar la sanción ante los jueces de lo contencioso administrativo, dentro de los ocho días siguientes de haber sido notificado.

El juez que no garantice el cumplimiento de lo resuelto, tendrá responsabilidad de conformidad con el Art. 57 de la Constitución

Sección segunda

Del Amparo

Art. 63.- Mediante la acción de amparo se demandará la adopción de medidas urgentes que sean apropiadas para impedir, cesar o evitar la comisión de un acto o de una omisión de una autoridad pública que viole o pueda violar o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión de autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o instrumento internacional, así como remediar inmediatamente sus consecuencias dañosas.

La acción de amparo también procederá contra los actos u omisiones de los particulares que por delegación presten servicios públicos propios o asuman la prestación de servicios públicos impropios, que violen o afecten gravemente un derecho colectivo o difuso, o violen los derechos de personas que se encuentren en situación de subordinación o indefensión, o que constituyan discriminación o tenga consecuencias discriminatorias.

La ley establecerá los casos en los proceda la acción de amparo para proteger los derechos de quienes teniendo los mismos fundamentos de hecho y de derecho, por su número, no puedan reunirse para constituir procurador común según el derecho ordinario o que, de acudir simultáneamente, podrían congestionar los juzgados y tribunales que quedarían, en

consecuencia, impedidos de garantizar el acceso a la justicia expedita y a la tutela efectiva de sus derechos.

Art. 64.- Presentada la demanda, el juez convocará de inmediato al accionante y a la persona responsable de la acción u omisión, para oírlos en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas subsiguientes y, en la misma providencia o en cualquier momento, cuando se haga necesario evitar un daño irreparable a las personas, sin perjuicio de resolver posteriormente sobre el fondo del asunto, deberá actuar inmediatamente y tomar las medidas cautelares que considere pertinente. Si el juez pudiendo evitar el daño, no lo hace, será solidariamente responsable de la violación del derecho.

En la audiencia pública escuchará a los convocados, receptará las pruebas existentes y ordenará las que creyere imprescindibles para resolver.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez dictará la sentencia, la cual se cumplirá de inmediato. Si el juez ordenare la práctica de pruebas, se estará a lo dispuesto en el Art. 58 de esta Constitución.

Sección Tercera

Del Recurso Extraordinario de Amparo de Sentencias o Autos Definitivos

Art. 65.- Cuando exista violación al derecho al debido proceso, dentro de un procedimiento judicial que se sustancia en la función jurisdiccional, dicha violación deberá ser alegada ante el mismo juez, y será tramitada como un incidente y el juez deberá pronunciarse. Si la violación no fuere resuelta o fuere desfavorable, podrá interponer, ante la Corte Constitucional, el recurso extraordinario de amparo, de no haber ningún recurso judicial

En estos casos, si el recurso de tutela fuere presentada para obstaculizar la justicia, retardar la sustanciación de la causa o como otra instancia más, la Corte Constitucional deberá rechazar el recurso y, si es el caso, sancionar al infractor de conformidad con la ley.

Sección Cuarta

Del Hábeas Corpus

Art. 66.- Toda persona privada de cualquier forma de su libertad o que crea amenazada su libertad por violación de la Constitución o la ley o por un abuso de poder podrá interponer una acción de habeas corpus ante el juez constitucional.

El juez, inmediatamente de recibida la solicitud, dispondrá que el director del establecimiento en donde está detenida la persona privada de la libertad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de su orden, sea conducida a su presencia, se exhiba la orden de privación de libertad y que, de estar presente, la autoridad que ordenó la privación de la libertad, informe, en presencia de la persona que ha interpuesto la acción de hábeas corpus, las razones de haber ordenado que la prive de la libertad y sus fundamentos.

De ser necesario, el juez se puede trasladar al lugar donde la persona se encuentre privada de su libertad.

De conocerse la autoridad que ordenó la privación de la libertad se le podrá notificar con la orden del juez, sin que la omisión de esta notificación o la ausencia de la autoridad impida la realización de la audiencia o su diferimiento.

Finalizada la audiencia, inmediatamente, el juez dictará la sentencia.

Dispondrá la inmediata libertad de la persona privada de la libertad, si la persona no fuere presentada, si no se exhibiere la orden de que se le prive de la libertad, si ésta no cumpliere los requisitos legales o constitucionales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, si se constata la ilegitimidad de la privación de libertad o si se hubiere justificado el fundamento de la acción.

El mandato del juez constitucional será obedecido sin observación ni excusa, por los encargados del centro de rehabilitación o del lugar en donde estuviera privado de la libertad.

Art. 67.- Cuando se denuncie una amenaza actual e inminente de privación de libertad, el juez deberá ordenar a la autoridad que la dispuso que informe al respecto en un plazo de veinticuatro horas, y posteriormente convocará a la audiencia para sustanciar el hábeas corpus.

El juez constitucional podrá delegar al Ministerio Público o a la Defensoría del Pueblo para realizar una investigación sumaria y comprobar la existencia de la amenaza. Si la misma se constata, se debe ordenar que la fuerza pública proteja a la persona, durante el tiempo que disponga el juez en la resolución.

Art. 68.- Cuando la orden de privación de la libertad ha sido dispuesta dentro de un proceso penal en primera instancia, el recurso se interpondrá ante la sala constitucional de la Corte Constitucional de Apelaciones. Si el procesado está privado de su libertad, se seguirá el trámite dispuesto en esta sección. Si el procesado no está privado de su libertad, el juez deberá ordenar a la autoridad que la dispuso que informe al respecto en un plazo de veinticuatro horas, y posteriormente convocará a la audiencia para sustanciar el hábeas corpus.

Art. 69.- De no conocerse el lugar donde se encuentra la persona en cuyo favor se propuso la acción de hábeas corpus y existan sospechas fundadas de que ha sido privada de su libertad por algún funcionario público o miembro de la Policía Civil Nacional o de las Fuerzas Armadas, el juez deberá convocar a la audiencia al máximo representante de Policía Civil Nacional, o de las Fuerzas Armadas, y al Ministro del ramo. Después de escucharlos, el juez ordenará la investigación urgente para ubicar a la persona, fijará el plazo y los funcionarios responsables de la investigación.

Art. 70.- También procederá el hábeas corpus para proteger la integridad física de las personas privadas de libertad. Si el juez detecta cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante o torturas, remitirá inmediatamente la causa al ministerio fiscal para su investigación y sanción, y dispondrá la libertad y la atención a la víctima.

Art. 71.- En caso de privación ilegal o arbitraria de libertad por parte de particulares, el juez constitucional seguirá, en lo que corresponda, el mismo procedimiento establecido en el Art. 67 de esta Constitución y tomará las medidas que sean oportunas para que se haga efectiva la libertad de la persona, la reparación adecuada de la violación, y remitirá el expediente, en caso de existir violación de derechos que constituya infracción penal, al ministerio fiscal para que investigue y sancione al responsable.

Sección quinta

Del Acceso a la Información Pública

Art. 72.- Toda persona a quien se hubiere denegado información pública de cualquier índole, en forma tácita o expresa, incluso si la negativa se sustenta en el carácter reservado o confidencial de la información solicitada, tendrá derecho a plantear la acción de acceso a la información pública ante el juez constitucional del domicilio del poseedor de la información requerida.

Admitida la acción, los representantes de las entidades o personas naturales accionadas, entregarán al juez en el plazo de tres días toda la información requerida.

La información reservada o confidencial, deberá ser declarada con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de conformidad con la ley. Si se justifica plenamente la clasificación de reservada o confidencial, el juez negará el acceso a la información.

Cuando la información se encuentre en riesgo de ser ocultada, desaparecida o destruida, el juez constitucional, de oficio o a petición de parte, dictará las medidas cautelares que crea conveniente.

Sección sexta

Del Hábeas Data

Art. 73.- Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos de datos, archivos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad o propósito y el destino de su información personal.

Los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización del titular de ellos o de la ley, siempre que no atenten contra sus derechos.

El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo el acceso, sin costo y de ser necesario con la compañía de un técnico, al archivo, la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación de ser violatorios de los derechos consagrados en la Constitución, o la adopción de las medidas de seguridad de ser datos sensibles, cuyo archivo esta autorizado por la ley o por el mismo interesado.

Si el responsable del banco o archivo de datos personales no atendiere la solicitud del interesado, esta persona podrá presentar la acción ante el juez constitucional, quién en un proceso sencillo y breve que será establecido en la ley, tramitará la demanda y resolverá lo que proceda.

Si, de cualquier manera se le hubiera causado perjuicio, el afectado podrá demandar la indemnización del caso, al responsable del banco o archivo de datos personales.

Sección Séptima

De la Acción de Cumplimiento

Art. 74.- Para hacer efectivos los mandatos constitucionales o legales, cualquier persona podrá interponer una acción de cumplimiento para ante la Corte Constitucional en contra de la autoridad pública que tenga el deber de hacer o dejar de hacer lo que le manda la Constitución o la ley.

Para hacer efectiva la resolución o sentencia del juez, Corte Constitucional, Corte u organismo Internacional competente, y, si es el caso determinar las sanciones dispuestas en esta Constitución, también se podrá interponer la acción de cumplimiento.

Sección Octava

De la Defensoría del Pueblo

Art. 75.- Habrá un Defensor del Pueblo, con jurisdicción nacional, para promover o patrocinar acciones constitucionales de las personas que lo requieran; defender y excitar la observancia de los derechos fundamentales que esta Constitución reconoce; vigilar la calidad y la eficiente prestación de los servicios públicos de conformidad con los estándares de derechos humanos y ejercer las demás funciones que le asigne la ley.

Art. 76.- El Defensor del Pueblo reunirá los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Constitucional, además deberá demostrar experiencia en la defensa y promoción de derechos humanos, y será designado de acuerdo con el mismo procedimiento para dichos jueces. Desempeñará sus funciones durante seis años, no podrá ser reelegido y no podrá participar como candidato en las siguientes elecciones a la cesación de su cargo. El Defensor del Pueblo rendirá informe anual de labores a la Asamblea Plurinacional y al Consejo Nacional de la Judicatura. La ley regulará la participación de la ciudadanía para que el Defensor rinda cuentas y pueda ser fiscalizado por su labor.

Tendrá independencia y autonomía económica y administrativa; gozará de fuero e inmunidad en los términos que señale la ley.

Art. 77.- Los funcionarios y servidores públicos tendrán el deber de cooperar con el Defensor del Pueblo. Si el Defensor considerare que existe incumplimiento, podrá iniciar el proceso para imponer la sanción disciplinaria que corresponda e incluirá, en su informe anual, un registro de los funcionarios renuentes a colaborar.

TITULO III

DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CAPITULO 1

De los Principios Generales

Art. 78.- El territorio ecuatoriano es inalienable, irreductible e indivisible. Comprende el de la Real Audiencia de Quito con las modificaciones introducidas por los tratados válidos, las islas adyacentes, el Archipiélago de Galápagos, el subsuelo, el mar y el espacio aéreo. La capital es San Francisco de Quito.

Art. 79.- El territorio ecuatoriano se organiza en parroquias, cantones, provincias, el Distrito especial de Galápagos y los territorios indígenas y afro ecuatorianos para promover el desarrollo equilibrado, equitativo y armónico del país y hacer efectiva la descentralización política, facilitar la administración pública, asegurar la participación, representación, control democrático y la efectiva rendición de cuentas, asegurar que todos los habitantes dispongan de condiciones para gozar de los derechos constitucionalmente reconocidos y de los servicios públicos que les garanticen una vida digna.

Con el mismo objetivo se organizarán, por ley, los distritos metropolitanos y, en la costa ecuatoriana, las comunas de montubios.

Art. 80.- El veinticinco por ciento (25%) de los ingresos corrientes totales del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán a los cantones, provincias, los territorios indígenas y afroecuatorianos. La distribución se hará, en primer lugar, en base a las necesidades básicas insatisfechas.

La entrega de estos recursos deberá ser directa y sin dilaciones; estará bajo la responsabilidad del ministro encargado de las finanzas públicas y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes.

CAPÍTULO 2

De las Parroquias

Art. 81.- En cada parroquia habrá una junta parroquial de elección popular. Su integración se determinará en la ley. Su presidente será el principal personero, tendrá las competencias y facultades que señale la ley.

En los territorios indígenas y afroecuatorianos se regirán por sus propias autoridades.

El alcalde podrá delegar al Presidente de la Junta Parroquial la facultad de realizar los actos y celebrar los contratos necesarios para la ejecución de las obras o el cumplimiento de las funciones que le confíe a la Junta.

Art. 82.- Competencias de la Junta.- A la Junta Parroquial le compete:

- 1. Integrar el cabildo ampliado del municipio que se reunirá obligatoriamente para:
 - 1.1. Participar en el conocimiento y aprobación del presupuesto participativo del municipio;*
 - 1.2. Participar en la elaboración y aprobación del programa anual de obras y servicios del municipio; y,*
 - 1.3. Recibir, en una o varias sesiones de trabajo, el informe anual del alcalde y hacer su evaluación con las observaciones de lo que se ha cumplido, de lo que se ha dejado de hacer, caso en el cual, pedirá al alcalde las explicaciones de las causas del incumplimiento y ordenar la publicación de su dictamen con las recomendaciones que se hayan aprobado por mayoría de los presentes, por todos los medios de comunicación social.**
- 2. Intervenir en el proceso de designación de los jueces de paz, en la entrega de alimentos y otros beneficios de los programas sociales del Estado.*
- 3. Controlar la ejecución de las obras y la calidad de los servicios públicos, sobre todo los de salud, educación, turismo, riego y otros similares en su respectivo territorio; sus informes y evaluaciones técnicamente sustentados serán vinculantes para las instituciones que dirigen las instituciones responsables de ellos.*
- 4. Organizar y convocar a la asamblea parroquial y promover la participación democrática y el espíritu cívico.*
- 5. Participar con las otras juntas parroquiales en la designación del representante de las juntas urbanas y otro de las juntas rurales para que integren el órgano municipal encargado de la planificación,*
- 6. Asumir las competencias y facultades que le delegue el concejo cantonal o el consejo provincial y presentar informe periódico de su cumplimiento.*
- 7. Las demás que le atribuya la ley.*

CAPITULO 3

De los Cantones o Municipios

Art. 83.- Cada cantón constituirá un municipio, que gozará de personería jurídica. Su gobierno y administración estará a cargo del concejo municipal o cantonal y del alcalde, elegidos por los habitantes del respectivo cantón en votaciones directas, universales y secretas. El cabildo ampliado será siempre el órgano de gobierno y participación democrática del pueblo del cantón.

El alcalde será el máximo personero del municipio, presidirá las sesiones del concejo municipal con voto dirimente y desempeñará sus funciones durante cuatro años.

Las competencias y facultades del concejo municipal y del cabildo y el número de sus integrantes serán los determinados en esta Constitución y la ley.

Art. 84. El municipio tiene competencias propias, compartidas y opcionales.

1. Las materias de competencia propia, salvo lo dispuesto en el Art. 88 no puede excusarse de atenderlas, ninguna otra institución del Estado puede asumirlas o interferir en ellas y son las siguientes.

1.1. La organización del gobierno, la administración de sus bienes, rentas, ingresos y gastos de conformidad con la ley.

Los gastos e ingresos deberán ser manejados mediante el Presupuesto del Cantón y será la expresión financiera anual del plan de desarrollo cantonal: las asignaciones para salud y educación deberán constar como inversión y se los registrará como egresos prioritarios frente a cualquiera otro.

1.2. Preparar el plan de desarrollo cantonal en los órdenes social, económico, cultural, físico y administrativo y articularlo, a través de la representación municipal, en el Plan de Desarrollo Integral del Ecuador.

1.3. Ordenamiento del territorio cantonal y urbanismo.

1.4. Sanidad, higiene y asistencia social.

1.5. Vivienda y medio ambiente; para hacer realidad el derecho a la vivienda y al medio ambiente sano, el municipio podrá, de oficio o a petición de los vecinos, expropiar, reservar con el carácter de inalienable y controlar áreas del territorio cantonal para las demandas actuales de vivienda y el desarrollo futuro.

1.6. La organización del Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón y las Juntas Cantonales de Protección de sus derechos, en coordinación con el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

1.7. El tránsito y transporte terrestre y fluvial dentro del cantón, incluso la construcción y regulación del acceso a los terminales de pasajeros y de carga.

1.8. Obras públicas, calles, carreteras y caminos dentro del cantón, con énfasis en las de transporte y comunicación de las parroquias rurales con los mercados y servicios públicos.

1.9. Organización y prestación de los servicios públicos de:

1.9.1. Agua potable y alcantarillado;

1.9.2. Recolección y tratamiento de basuras, desperdicios y residuos;

1.9.3. Mataderos, plazas de mercado, cementerios y servicios funerarios.

1.9.4. Cuerpo de bomberos;

1.10. Crear instituciones y empresas para la prestación de servicios públicos.

1.11. Las demás que con el carácter de propias le asigne la ley.

2. Son de competencia compartida con la Administración central:

2.1. La educación:

2.1.1. Municipio: Ejecución y supervisión;

2.1.2. Estado: Rectoría.

2.2. La salud:

2.2.1. Municipio: Ejecución y supervisión;

2.2.3. Estado: Rectoría

2.3. El turismo y ecoturismo:

2.3.1. Municipio: Ejecución y supervisión;

2.3.2. Estado: Rectoría

Una ley orgánica se encargará de la distribución de las actividades que, en estas materias de competencia compartida, han de ser de responsabilidad de la Administración central y de la Administración municipal.

3. Son opcionales las competencias sobre materias que siendo necesarias para el bienestar de los vecinos no sean de competencia de otras instituciones del Estado.

Art. 85.- Al concejo municipal le compete expedir ordenanzas y resoluciones sobre las materias de su competencia.

Art. 86.- El cabildo ampliado se reunirá forzosamente para elaborar el presupuesto municipal, aprobar el programa anual de obras y servicios y conocer el informe de labores del alcalde de conformidad con lo prescrito en el Art. 82 de esta Constitución y en la forma prescrita para el cumplimiento de las otras funciones que se le atribuyan en la ley o decida consultarle el concejo municipal.

Art. 87.- Son recursos del municipio:

1. Las transferencias que, por disposición de esta Constitución y de la ley, les serán acreditadas automáticamente y las que se le asignen en el Presupuesto General del Estado para la realización del Plan de Desarrollo Integral del Ecuador que le corresponda y que asuma en el programa anual de obras y servicios.

2. De los impuestos a los predios urbanos, a los predios rurales, de alcabala, a los vehículos, a los espectáculos públicos, de patentes municipales, a las utilidades en la compraventa de los predios urbanos, a la plusvalía de los mismos y al juego.

3. Las tasas municipales y contribuciones de mejoras.

4. Los ingresos patrimoniales y las sanciones tributarias.

5. Los empréstitos que contratarse dentro de los límites fijados por Asamblea Plurinacional.

Art. 88.- La ley orgánica podrá prever para algunos municipios diversas y distintas competencias de las prescritas en el Art. 84, de conformidad con la capacidad de gestión de ellos y para que su población no se vea privada del goce de los derechos constitucionalmente reconocidos y de los servicios públicos que les garanticen una vida digna, de la misma manera podrán colocarse, bajo su competencia, otras materias, previa consulta con el cabildo ampliado.

Las competencias que no sean atribuidas al municipio continuarán bajo la responsabilidad de la Administración central hasta que las asuma el municipio.

Art. 89.- Los municipios ubicados en la frontera con Colombia y Perú podrán elaborar y ejecutar proyectos comunes con las entidades territoriales competentes de esos países para dotar a sus vecinos de los servicios públicos, concurrir a la preservación del ambiente y ejecutar obras que promuevan la integración.

CAPITULO 4

De los Distritos Metropolitanos

Art. 90.- Son distritos metropolitanos los cantones de Quito y Guayaquil y los que sobrepasan el millón de habitantes.

A los distritos metropolitanos les son aplicables las disposiciones prescritas para los municipios y las demás que consten en la ley especial que se dictará para cada distrito.

CAPITULO 5 **De las Provincias**

Art. 91.- En cada provincia habrá un consejo provincial, con sede en su capital. Se conformará con el número de consejeros fijados por la ley, en relación directa con su población y desempeñarán sus funciones por cinco años, serán elegidos por votación popular directa y secreta, podrán ser reelegidos por una sola vez.

El prefecto provincial será el máximo personero del consejo provincial, que lo presidirá con voto dirimente, será elegido por votación popular y desempeñará sus funciones por cinco años, no podrá ser reelegido. Sus atribuciones constarán en la ley.

Art. 92.- Las materias de competencia propias del consejo provincial no puede excusarse de atenderlas, ninguna otra institución del Estado puede asumirlas o interferir en ellas y son las siguientes:

- 1. La organización del gobierno de conformidad con la ley.*
- 2. El dragado de los ríos y la construcción de las obras para el control de las inundaciones y sequías.*
- 3. El transporte fluvial y terrestre entre cantones, la construcción y manejo de los puertos fluviales.*
- 4. Prevenir desastres y organizar la defensa civil.*
- 5. Fomentar la educación mediante la construcción de escuelas, institutos técnicos, estaciones experimentales y otros centros similares, de acuerdo con la ley.*
- 6. Las demás que se le asignen en la ley siempre que no entrañen duplicación de funciones con los municipios ni interferencia con los que esta Constitución atribuyen a otras instituciones del Estado.*

Para el manejo del transporte por los ríos que atraviesan más de una provincia podrán formar mancomunidades.

Art.- 93.- Para el ejercicio de sus competencias y funciones podrán dictar ordenanzas que no serán contrarias a la Constitución, a la ley ni reformativas de las mismas.

Art. 94.- Para el cumplimiento de sus funciones los consejos provinciales contarán con los siguientes ingresos:

- 1. Las transferencias que, por disposición de esta Constitución y de la ley, les serán acreditadas automáticamente y las que se le asignen en el Presupuesto General del Estado para la realización del Plan de Desarrollo Integral del Ecuador que le corresponda y que asuma en su programa anual de obras y servicios.*

2. Las tasas y contribuciones de mejoras que establezcan por sus obras y servicios, mediante ordenanza.
3. Los ingresos patrimoniales y las sanciones tributarias.
4. Los empréstitos que contratarse dentro de los límites fijados por la Asamblea Plurinacional; y,
5. Los demás que, por su iniciativa o mandato de la ley, les correspondan.

Art. 95.- Las competencias y facultades que por esta Constitución se atribuye al Estado implica el ejercicio de los poderes legislativo, ejecutivo, administrativo y jurisdiccional, sin perjuicio de que la ejecución de las leyes pueda ser asignada, por la misma ley, a los gobiernos y administraciones locales o a las funcionarios del Gobierno Central en las respectivas provincias, cantones, parroquias, territorios indígenas o afroecuatorianas.

Art. 96.- El Estado podrá ampliar, mediante ley, su competencia sobre cualquier materia que sea necesaria para el cumplimiento de sus fines, siempre que no esté atribuida a las administraciones locales y sin perjuicio de que la misma ley distribuya su ejercicio entre el Estado y las administraciones locales.

A su vez, la competencia sobre las materias que sean necesarias, en la respectiva circunscripción, para el goce de los derechos reconocidos y garantizados constitucionalmente y no sean asumidos por el Estado, las asumirá mediante ley las circunscripciones territoriales menores.

Art. 97.- El Estado asumirá las competencias que, por esta Constitución, se les asigna a los cantones, provincias y por solicitud expresa de estas o cuando estas no estén en capacidad de ejercerlas y haya peligro de que sus habitantes queden privados de los servicios u obras correspondientes.

En caso de conflicto de las normas emanadas de los organismos seccionales con la Constitución y las leyes del Estado prevalecerán éstas.

Art. 98.- El Ecuador reconoce que, dentro de sus territorio, existen, pueblos indígenas libres, en asilamiento voluntario que, como el resto de sus habitantes, tienen derechos inalienables, en defensa de los cuales se declara territorio intangible de conservación vedada a perpetuidad a todo tipo de actividad extractiva y cualquier forma de venta de servicios ambientales; territorio que abarca setecientas cincuenta y ocho mil cincuenta y una hectáreas reservado al desarrollo de los pueblos Tagaeri, Taromenani y otros eventuales, cuya posesión ancestral se reconoce, que está ubicado dentro del Parque Nacional Yasuni y delimitado por el Decreto Ejecutivo número 2187, publicado en el Registro Oficial número 1 del 16 de enero del año 2007.

El Estado adoptará las medidas legislativas, administrativas, jurisdiccionales, sanitarias y de cualquier otra especie que sean necesarias para garantizar su vidas y hacer respetar la autodeterminación de los pueblos o naciones libres, en aislamiento voluntario y los derechos colectivos de estos y los civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de sus miembros, cuya violación será sancionada como delito de genocidio y etnocidio.

CAPITULO 6

De la Desconcentración

Art. 99.- El Estado, la Administración Central y demás instituciones del Estado, lo mismo que sus organismos y dependencias designarán en las provincias, cantones y parroquias las autoridades que deban ejercer en ellos las competencias y facultades que de acuerdo con esta Constitución y la ley les son reservadas.

La autoridades delegadas serán investidas de las mismas atribuciones de las que están las autoridades delegatarias para que desempeñen sus funciones en la provincia, cantón o parroquia para decidir y resolver, en sus respectivas provincias, cantones y parroquias los asuntos de su competencia, de modo que los habitantes del lugar no necesiten recurrir a la capital de la República para ser atendidos. La autoridad delegataria ejercerá el más severo control del cumplimiento de sus deberes, con apego a la Constitución y a la ley, por las autoridades delegadas que, por lo mismo, serán de libre nombramiento y remoción.

CAPITULO 7

De los Territorios Indígenas y Afro ecuatorianos

Art. 100.- Cada Territorio Indígena o Afroecuatoriano constituirá un Gobierno Territorial Comunitario, que gozará de personería jurídica. Su gobierno y administración estará a cargo de la Asamblea representada por el Gobierno Territorial Comunitario y la Autoridad Indígena o Afroecuatoriana, elegidos mediante sus usos, costumbres y derecho propio.

Art. 101.- Los territorios indígenas y afroecuatorianos comprenderán las zonas de su hábitat ancestral, las tierras comunales, colectivas e individuales; y tendrán un nombre para identificar dicho territorio.

Art. 102.- El gobierno comunitario, escogido según sus usos y costumbres ancestrales será la máxima autoridad de los territorios de nacionalidades y pueblos indígenas y afroecuatorianos. Los gobiernos territoriales comunitarios serán interlocutores obligatorios para el Estado, en todas sus instancias. Reemplazan, según sea el caso, a las juntas parroquiales y municipios. Sus decisiones son vinculantes.

Art. 103.- Los gobiernos territoriales comunitarios de los territorios de nacionalidades y pueblos indígenas o afroecuatorianos tendrán a su cargo:

- 1. La organización del gobierno mediante sus usos, costumbres y derecho propio, así como a la administración de sus bienes.*
- 2. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.*
- 3. Percibir y distribuir sus recursos.*
- 4. La elaboración, ejecución, seguimiento, evaluación y control de programas y proyectos que garanticen la sustentabilidad e intergeneracionalidad de la vida de sus pueblos o nacionalidades en sus respectivos territorios, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo del Ecuador.*
- 5. Velar por el ejercicio de los derechos reconocidos a las nacionalidades y pueblos indígenas o afroecuatorianos en esta Constitución.*
- 6. Velar por la preservación de la biodiversidad y el medio ambiente.*
- 7. Definir las políticas de manejo, conservación y uso de la biodiversidad de acuerdo con sus tradiciones, en consonancia con el plan nacional.*
- 8. Ejercer autoridad y control territorial; la administración, gestión y ordenamiento territorial.*

9. En los territorios indígenas, la administración de la educación, salud y justicia indígenas.
10. Administración del patrimonio cultural, simbólico y espiritual del pueblo y nacionalidad indígena o afroecuatoriano.
11. Reconocer jurídicamente las sucesiones de propiedades inmuebles dentro del territorio comunitario, precautelando el patrimonio comunitario y familiar, legalizar la posesión familiar, sin perjuicio de lo establecido en el Art.34.3.

CAPITULO 8

Del Distrito Especial de Galápagos

Art. 104.- El Archipiélago de Galápagos constituye un Distrito Especial, su administración estará a cargo de un consejo, cuya integración, competencias y facultades serán regulados por ley orgánica. En todo caso, contará con un miembro residente designado por el Presidente de la República, los alcaldes de los municipios y representantes de los sectores turístico, agrícola y pesquero elegidos por votación, universal, directa y secreta.

Art. 105.- El Plan Nacional de Desarrollo Integral se ocupará, con participación del Consejo de Galápagos, en capítulo especial del plan a largo plazo del Distrito Especial de Galápagos que será obligatorio para todas las instituciones del sector público.

En el Distrito Especial de Galápagos se podrá limitar los derechos de migración interna, trabajo, labores productivas de todo género o cualquiera actividad pública o privada que puedan afectar a la soberanía, al ambiente o al bienestar de la comunidad. Los residentes permanentes que resultaren afectados por estas limitaciones serán compensados mediante el acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades económicas ambientalmente sustentables.

Art. 106.- En el Distrito Especial de Galápagos funcionará permanentemente una Corte de Apelación y la ley regulará de manera especial el funcionamiento de las otras instituciones de la Función Jurisdiccional para que sus habitantes no queden en situación de indefensión ni sometidos a la protección de las autoridades del continente.

TITULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER

CAPÍTULO 1

De las Funciones del Estado y de las Instituciones Políticas

Sección Primera

De las funciones e instituciones

Art. 107.- Son funciones del Estado: la legislativa, la ejecutiva, la administrativa, la judicial, la electoral, las económicas y las de control; estas funciones las cumple a través de sus instituciones u órganos.

Art. 108.- Son instituciones del Estado

1. Los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial sus organismos y dependencias que, por ser parte del Estado, carecen de personalidad jurídica propia aunque pueden ser, mediante decreto o resolución, investidos de competencias y facultades para mejor cumplir sus funciones;

2. Las instituciones electorales y las demás creadas por esta Constitución.

3. Las empresas públicas y más instituciones creadas por ley, constituidas mediante contrato o de cualquier otra forma y con cualquier denominación para las actividades económicas asumidas por el Estado;

4. Las empresas y más instituciones creadas, con recursos públicos por ley, por ordenanza, por contrato o de cualquier forma y con cualquier denominación, para la prestación de los servicios públicos;

5. Las entidades que integran el régimen seccional autónomo.

Estos organismos e instituciones constituyen el sector público.

Art. 109.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias y funcionarios públicos y las personas que por ellas actúan no podrán ejercer otras competencias y facultades que las que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley, y tendrán el deber de coordinar sus acciones para hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos.

Aquellas instituciones que la Constitución y la ley determinen, gozarán de autonomía para su organización y funcionamiento; esta autonomía, sin embargo, no les exime de la sujeción a la propia Constitución y/o a las leyes.

La ley podrá eximir las expresamente de sus normas salvo de las de control, que de otro modo por ser generales, les serían aplicables.

Sección Segunda

Normas comunes

Art. 110.- Es servidor público toda persona natural o física que desempeña funciones de cualquier clase y jerarquía en las instituciones del Estado, salvo lo que dispone esta Constitución en el Art. 17.

El ejercicio de funciones en las instituciones del Estado constituye un servicio a la colectividad, que requiere capacidad, probidad y eficiencia.

Art. 111.- Con excepción de los servidores públicos de elección popular y los servidores que ejerzan funciones de dirección, gerencia, representación y, en general, los que tengan poder de decisión derivado de la Constitución y/o de la ley, los servidores públicos estarán sometidos a una ley de servicio civil y carrera administrativa que regulará su ingreso, estabilidad, derechos y obligaciones, ascensos, evaluación y cesación.

El ingreso al servicio civil y carrera administrativa se hará mediante concurso de oposición en el que se evaluará la idoneidad del aspirante por sus conocimientos, experiencia y probidad. Para el caso de que concurran mujeres a participar en el concurso se valorará como trabajo

productivo su trabajo en el hogar; si dos candidatos siendo una mujer y otro varón, alcanzasen el mismo puntaje, se preferirá a la mujer en las instituciones en las que el número de mujeres sea inferior al de varones.

Los ascensos dependerán de la actualización y evaluación permanente de los aspirantes de acuerdo con la ley, y se aplicarán los criterios establecidos en el inciso anterior.

Solo por excepción que será legalmente establecida, los servidores públicos estarán sujetos al régimen de libre nombramiento y remoción.

La remuneración que perciban los servidores públicos será proporcional a sus funciones, eficiencia y responsabilidades. La ley y la política de remuneraciones públicas garantizarán, la vigencia del principio de que a trabajo de igual valor corresponde igual remuneración y la existencia de equidad en las escalas.

Para los efectos establecidos en el inciso anterior, se dictará una ley de remuneraciones para el sector público, aplicable sin excepción alguna a todas las entidades del Estado y a aquellas que en general conforman el sector público, incluidas las que por mandato constitucional o legal gozan de autonomía. En ningún caso la afiliación política, la identidad cultural, sexo, origen social, religión, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, confesión religiosa o diferencia de cualquier otra índole de una persona influirá para el ingreso, ascenso o separación de sus funciones.

Art. 112.- En las instituciones del Estado, organismos y dependencias que ejerzan la potestad estatal de control y evaluación no podrán ejercer cargos quienes tengan intereses o representen a quienes los tengan en las instituciones, organismos o dependencias que deban ser controlados o evaluados.

El servidor público deberá abstenerse de actuar en los casos en los que sus intereses o los que representen entren en conflicto con los de la institución, organismo o dependencia a los que presta servicios.

Art. 113.- Los servidores públicos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los designados para periodo, los magistrados, jueces y funcionarios del Poder Judicial y los que manejen recursos o bienes públicos, deberán presentar al inicio de su gestión, una declaración patrimonial juramentada que incluya activos y pasivos; a sus cuentas bancarias y a las de su cónyuge o conviviente tendrán libre acceso los organismos de control. Mientras no presente la declaración juramentada aquí prescrita no podrá posesionarse de su cargo y de hacerlo será removido inmediatamente por el Contralor General del Estado; igual declaración presentarán a la finalización de su gestión.

Los oficiales de las Fuerzas Armadas y sus equivalentes de la Policía Civil Nacional se encuentran obligados a realizar la declaración patrimonial referida en el inciso anterior, al momento de ingresar y retirarse de la institución, así como previamente a la obtención de los ascensos a los que tengan derecho, mismos que no surtirán efecto sin no se cumpliere con esta obligación.

La Contraloría General del Estado examinará ambas declaraciones e investigará los casos en que presuma enriquecimiento ilícito. Cuando existan graves indicios de utilización de testaferros, la Contraloría podrá solicitar declaraciones similares a terceras personas vinculadas con quién ejerza o haya ejercido una función pública.

Art. 114.- La ley establecerá la responsabilidad administrativa, civil y penal de los servidores públicos, en especial por el manejo y administración de los fondos, bienes o recursos públicos.

Los servidores públicos, de cualquier institución y jerarquía o rango, estarán sujetos a las sanciones establecidas por la comisión de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. Siempre que se garantice que la persona acusada de estos delitos haya sido debidamente notificada y que cuente con un defensor, podrá juzgarse sin su comparecencia en la fase de juicio. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos y no sean servidores públicos.

Los juicios civiles por daños y perjuicios al fisco, podrán sustanciarse independientemente del juicio penal y serán imprescriptibles.

CAPITULO 2

De la Función Legislativa

Art. 115.- La Función Legislativa estará a cargo de la Asamblea Plurinacional integrada por diputados elegidos cada cinco años, treinta días después de elegido el Presidente de la República, a razón de dos por provincia y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que pase de ciento cincuenta mil, por votación universal, directa y secreta; sin embargo, en las provincias con más de un millón de habitantes, el Instituto Nacional Electoral, cada diez años, las dividirá en circunscripciones electorales en las que se elegirá no más de diez y no menos de tres diputados.

Se constituirán tres circunscripciones electorales más: la indígena para elegir, un representante de cada una de las nacionalidades y pueblos indígenas, de conformidad con su Derecho propio o consuetudinario, la afroecuatoriana para elegir, entre los afroecuatorianos, cinco diputados de conformidad a la ley y la de las personas ecuatorianas en el extranjero para elegir representantes a la Asamblea Plurinacional en el número y forma que determine la ley.

Art. 116.- La Asamblea Plurinacional será unicameral, tendrá su sede en la ciudad de Quito, podrá trasladarse a sesionar en cualquier otro lugar del país, por resolución de la mayoría de sus miembros y por el tiempo necesario para resolver los asuntos determinados en la misma resolución.

Las funciones de la Asamblea son: legislativas, económicas, de control político, fiscalización, investigación, participación en la formación del Gobierno según lo prescrito en esta Constitución, electorales y de orientación política.

La Asamblea Plurinacional sesionará ordinariamente durante nueve meses y, sin necesidad de convocatoria alguna, iniciará sus labores el primer día laborable del mes de marzo de cada año y

cerrará el período de sesiones el último día laborable de noviembre. Las sesiones serán públicas y las votaciones nominales; excepcionalmente podrá instalarse en sesión reservada, para lo cual se requerirá el voto de la mayoría de sus miembros y siempre que no se trate de la discusión de un proyecto de ley.

Durante el tiempo de receso, el Presidente de la Asamblea Plurinacional por sí o a petición de las dos terceras partes de los diputados o a solicitud del Jefe de Estado por pedido del Jefe de Gobierno, convocará a períodos extraordinarios de sesiones para conocer exclusivamente los asuntos específicos señalados en la convocatoria.

Sección Primera

De las Relaciones de la Asamblea Plurinacional con el Gobierno

Art. 117.- El Jefe de Estado dentro de los treinta días posteriores a cada renovación de la Asamblea Plurinacional y en los demás supuestos constitucionales, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación en la Asamblea, y a través del Presidente de la Asamblea propondrá un candidato a Primer Ministro.

Art. 118.- El candidato propuesto, conforme a lo previsto en el artículo anterior, planteará ante la Asamblea el Programa de Gobierno con arreglo al cual, cumplirá en su período los objetivos y programas previstos en el Plan Nacional de Desarrollo Integral, a partir del estado en que este Plan haya quedado con el anterior gobierno. Presentado el Programa de gobierno, la Asamblea, en el plazo de diez días, aprobará o improbará el mismo, mediante votación nominal y pública; en el caso de aprobarlo el Primer Ministro y los demás miembros del Consejo de Ministros prestarán la promesa y entrarán al desempeño de sus cargos.

De improbarlo el Jefe de Estado presentará un nuevo candidato que comparecerá como esta dispuesto en el inciso anterior.

Art. 119.- Si la Asamblea Plurinacional improbara por segunda vez el Programa de Gobierno, en el plazo de ocho días, contados desde la fecha en la que se adopta esta resolución, deberá presentar el Programa de Gobierno alternativo con el que esté de acuerdo la mayoría de sus miembros, para ejecutar el Plan Nacional de Desarrollo y presentará al Jefe de Estado el candidato a Primer Ministro que se haya comprometido a ejecutar este Programa, quien comparecerá ante el jefe de Estado a retirar su nombramiento y pedir el nombramiento de los Ministros del Consejo.

Si la Asamblea no presenta el Programa de Gobierno alternativo y el candidato a Primer Ministro, el Jefe de Estado decretará la disolución de la Asamblea Plurinacional y convocará, en el mismo decreto, a elecciones que se realizarán dentro de los 45 días posteriores para sustituir a los miembros cesantes, los que no podrán participar como candidatos a diputados de la Asamblea.

Art. 120.- Independientemente del voto de confianza con el que la Asamblea aprueba el Programa de Gobierno, el Jefe de Gobierno, previa consulta con el Consejo de Ministros podrá

proponer, en cualquier momento, a la Asamblea Plurinacional cambios sustanciales en el Programa o su pronunciamiento sobre materias que estime de vital importancia para el país.

La Asamblea Plurinacional deberá pronunciarse sobre la propuesta con el voto de la mayoría de sus miembros, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de presentada la propuesta, de no hacerlo, en este plazo, se entenderá aprobada tácitamente.

Si la Asamblea Plurinacional rechaza la propuesta, deberá proponer las medidas alternativas, el nombre del que ha de sustituir al Primer Ministro, quién dimitirá y con él todos los miembros del Consejo de Ministros, si no los propusiera, el Jefe de Estado disolverá a la Asamblea Plurinacional, convocará a nuevas elecciones y asumirá la Jefatura del Gobierno como esta dispuesto en el Art. 119 de esta Constitución.

Art. 121.- El Jefe del Estado, a petición del Primer Ministro y por resolución del Consejo, podrá pedir ala Asamblea Plurinacional, en cualquier momento, la aprobación de un asunto o proyecto de ley con el carácter de urgente y de trascendencia nacional, si la Asamblea negara la aprobación por mayoría de todos de sus miembros, el gobierno dimitirá y el Jefe de Estado decretará la disolución de la Asamblea.

Sección Segunda

De la Función de Legislar

Art. 122.- La Asamblea Plurinacional tiene la facultad de expedir, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio; revisar y de ser el caso, enmendar la codificación de las leyes que realice el gobierno, dentro de los seis meses posteriores a su publicación en el Registro Oficial.

Parágrafo 1

De las clases de leyes

Art. 123.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

1. Serán leyes orgánicas:

1.1. Las que regulan la organización y el funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución;

1.2. Las que regulan los derechos y garantías constitucionalmente reconocidos y garantizados.

1.3. Las que regulan el sistema de elecciones y partidos políticos.

En ningún caso, estas leyes podrán establecer condiciones o restringir los derechos constitucionales en términos que equivalgan regresión o constituyan su desconocimiento; y,

1.4. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de la administración descentralizada.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Plurinacional.

2. Las demás serán leyes ordinarias.

Parágrafo 2

De la iniciativa legislativa

Art. 124.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponderá:

- 1. A los grupos o bloques de diputados y a las alianzas de estos;*
- 2. Al Jefe de Estado por petición del Gobierno;*
- 3. A la Corte de casación; y,*
- 4. A la iniciativa popular.*

Art. 125.- La Corte Constitucional, el Instituto Nacional Electoral, el Contralor General del Estado, el Procurador General del Estado, el Ministro Fiscal General, el Defensor del Pueblo y las superintendencias, podrán presentar proyectos de ley en las materias de su competencia.

Los gobiernos seccionales podrán presentar proyectos de ley, previa deliberación en el seno de sus órganos que tengan las facultades normativas.

Tendrán derecho a participar con tres representantes, sin voto en la discusión de dicho proyecto ante la Asamblea.

Art. 126.- Gozarán de la iniciativa legislativa los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos de la siguiente manera:

- 1. En conjunto los ciudadanos domiciliados en la Amazonia, Sierra y Costa que representen en cada unas de estas regiones, al menos el uno por mil de los empadronados en ellas, podrán solicitar a la Asamblea que dicte una ley sobre la materia que en la solicitud especifique;*
- 2. El uno por ciento de los ciudadanos empadronados en todo el país podrán presentar un proyecto de ley articulado.*

Los proyectos de ley de iniciativa popular no podrán versar sobre materias propias de las leyes orgánicas, penales, tributarias o reservadas al Jefe de Estado, concesión de amnistía y asilo.

Art. 127.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados al Presidente de la Asamblea Plurinacional con la correspondiente exposición de motivos y los considerandos o razones que los sustenten. Si el proyecto no reuniere estos requisitos no será tramitado.

Parágrafo 3

Del Trámite Ordinario

Art. 128.- El Presidente de la Asamblea, dentro de los ocho días subsiguientes a la recepción del Proyecto ordenará que se lo distribuya a los diputados y que se difunda públicamente su extracto. Enviará el proyecto a la comisión que corresponda, la cual iniciará el trámite requerido para su conocimiento, luego de veinte días contados a partir de su recepción.

La comisión sesionará públicamente y se comunicará a los ciudadanos el día y la hora en que va a iniciar el estudio del proyecto, mediante carteles fijados en los pasillos de la Asamblea, para que quien tenga interés pueda comparecer y exponer sus puntos de vista sobre la materia.

Cuando respecto de un proyecto existan posiciones contradictorias y una de las partes demande ser escuchada en audiencia, se convocará a dicha audiencia también a los defensores de la tesis opuesta, para que expongan sus opiniones.

Art. 129.- El proyecto será sometido a dos debates de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Para las votaciones relacionadas con los proyectos de ley, será necesario que esté presente la mayoría de los miembros de la Asamblea, cualquiera que sea la mayoría requerida por el Reglamento para su aprobación; no podrán intervenir en los debates ni en la votación, los miembros de la respectiva comisión que no hayan concurrido a las sesiones de ésta en las que se haya conocido el proyecto.

Art. 130.- Aprobado el proyecto por la Asamblea será enviado al Jefe de Estado para su sanción, quien lo remitirá al Jefe de Gobierno para que en el término de quince días emita su opinión que será vinculante y en el caso de no presentarse observaciones procederá a sancionarlo.

En caso de que se formulen observaciones, el Jefe de Estado remitirá el proyecto a la Asamblea y ellas serán discutidas en los quince días subsiguientes a la recepción de las observaciones; si la Asamblea, en este plazo, no las rechaza, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, el proyecto reformado con las observaciones del Jefe de Estado pasará al Registro Oficial para su publicación y entrará en vigencia a partir del día siguiente, a menos que en él se haya dispuesto otra cosa.

Si el Jefe de Estado vetare totalmente el proyecto, por inconveniente, inoportunidad u otra causa, se archivará el proyecto y no podrá volver a discutírsele hasta después de un año de publicado el veto en el Registro Oficial. De volver a discutirse el proyecto, su aprobación requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Plurinacional.

El Presidente podrá vetar total o parcialmente el proyecto por inconstitucionalidad, en este caso remitirá el mismo a conocimiento de la Corte Constitucional para que dictamine al respecto; si este dictamen fuera conforme al veto y este fuera parcial, el proyecto volverá a la Asamblea para que lo archive o enmiende las normas declaradas inconstitucionales y vuelva al trámite previsto. Si el veto fuera total y el dictamen conforme con el mismo, el proyecto será archivado definitivamente; en ambos casos, si el dictamen fuere contrario al veto el proyecto se lo remitirá al Registro Oficial para su publicación.

Parágrafo 4

De los Trámites Especiales

Art. 131.- Los proyectos de ley que proponga el Jefe de Estado a petición del Gobierno y que consten mencionados en el Programa de Gobierno como necesarios para su ejecución serán discutidos, aprobados con o sin enmiendas o rechazados en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de la presentación al Presidente de la Asamblea Plurinacional, caso contrario, mediante decreto-ley se publicarán en el registro Oficial y entrarán en vigencia desde el día siguiente, salvo si en él se hubiera dispuesto otra cosa.

De la misma manera se tramitarán los proyectos de ley presentados con el carácter de urgentes por el Jefe de Estado, y si fueren rechazados el Gobierno deberá dimitir y el Jefe de Estado al aceptar la dimisión disolverá a la Asamblea Plurinacional; convocará a elecciones y asumirá las funciones de Jefe de Gobierno, como está prescrito en esta Constitución.

En los otros casos el proyecto seguirá el trámite ordinario del parágrafo anterior.

Art. 132.- Dentro de los tres meses posteriores a la presentación de la solicitud por parte de los ciudadanos de que se expida una ley, la comisión competente por la materia preparará un proyecto con la participación de tres representantes de los solicitantes y lo presentará al Presidente de la Asamblea para que lo someta a primer debate y luego siga el trámite ordinario.

Los proyectos articulados de los que habla el Art. 126.2 serán presentados al Presidente de la Asamblea y seguirán el trámite ordinario; en los debates tendrán derecho a participar los proponentes por medio de representantes, en un número igual al diez por ciento de los diputados de elección popular; sus nombres deberán constar en el mismo proyecto, antes de las firmas de los ciudadanos que lo proponen.

Si la Asamblea Plurinacional no trata o no aprueba el Proyecto, el Jefe de Estado luego de haber transcurrido cuando menos un año, convocará a referéndum aprobatorio del proyecto y de ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de los votantes siempre que estos no sean menos del cincuenta por ciento de los ciudadanos empadronados, será publicado en el Registro Oficial y entrará en vigencia, salvo que en éste se haya dispuesto otra cosa.

Sección Tercera

Del Control Político

Art. 133.- La Asamblea Plurinacional ejercerá la función de control político mediante preguntas, interpelaciones y comisiones de investigación y establecerá de ser el caso, la responsabilidad colectiva del Consejo de Ministros o individual de cada uno de ellos, en los términos previstos en los artículos siguientes.

Art. 134.- Las preguntas podrán ser formuladas en las sesiones de la Asamblea Plurinacional o en las comisiones, con determinación de si la respuesta ha de ser oral o por escrito.

Las preguntas con respuesta oral en la Asamblea se pueden efectuar por el vocero de un bloque o grupo y con el respaldo de éste; en el seno de la Comisión puede hacerlo cualquier diputado miembro de ella; el funcionario llamado a contestar debe comparecer obligatoriamente y para el efecto se fijará plazo que no puede ser mayor de quince días ni menor de ocho, el funcionario puede pedir prórroga por no más de cinco días, a continuación podrá suscitarse debate sobre la materia, pero no procede ninguna moción.

Las preguntas con respuesta escrita en la Asamblea o en las comisiones las puede formular cualquier diputado, los plazos para la contestación serán los previstos en el inciso anterior; la respuesta no motiva debate ni moción de ningún tipo.

La negativa expresa o tácita del funcionario a responder las preguntas será motivo para su interpelación si se tratara de un Ministro y para su destitución de no serlo.

Art. 135.- La interpelación solo puede proponerse en la Asamblea y salvo lo dispuesto en el artículo anterior, la propuesta corresponde a los jefes de bloque o grupo, con el apoyo explícito del respectivo bloque o grupo y la aprobación de la mayoría de los miembros de la Asamblea; sin embargo, de haberse constituida la alianza de los bloques o grupos de minoría u oposición, bastará que esta la proponga a través de su vocero o jefe.

La interpelación se la propondrá contra uno de los Ministros del Consejo de Ministros y se referirá a graves incumplimientos, modificaciones del Programa de Gobierno, desviación de las asignaciones presupuestarias para la ejecución de este Programa o negativa a responder las preguntas como está previsto en el artículo anterior; se la presentará en sesión de la Asamblea.

Los proponentes deberán determinar el tema y designar el diputado que intervendrá por ellos en el debate con el Ministro que será expresamente regulado en el Reglamento de la Asamblea Plurinacional.

En el caso del Art. 134 la propuesta de interpelación se la presentará por intermedio de la secretaría de la comisión con determinación del asunto y de la sesión en la que se tomó la resolución de llevarlo a la Asamblea Plurinacional.

Entre la fecha de aprobación de la interpelación y el desarrollo de ésta no debe mediar más de un mes de plazo.

Al término del debate, el interpelante podrá proponer la moción de censura que se debatirá después de setenta y dos horas de propuesta; en este debate podrán intervenir un diputado por cada bloque o grupo, designado por el jefe o vocero del mismo, pero si se hubiera constituida la alianza de bloques o grupos de la minoría u oposición, esta designara por medio de su jefe o vocero, los diputados que han de intervenir en el debate que pueden ser no más de dos por cada grupo o bloque que firma parte de la alianza.

De aprobarse la censura, con el voto de la mayoría de los miembros de la Asamblea Plurinacional, el Ministro censurado debe dimitir y el Jefe de Estado designar su reemplazo a propuesta del Primer Ministro.

Art. 136.- El jefe o vocero de un bloque a nombre de este y con su respaldo podrá solicitar la conformación de una comisión de investigación para un caso concreto sobre el cual haya indicios de deficiencias en la administración pública o prestación de los servicios públicos, violación de la ley por los funcionarios públicos o incorrección en el manejo de los fondos o bienes del Estado.

La Comisión de Mesa examinará el caso y de ser procedente someterá la solicitud a la Asamblea Plurinacional, la que de ser aprobada por la mayoría de sus miembros determinará se integre la comisión con un diputado por cada uno de los bloques o grupos de asambleístas. En el caso de haberse constituido la alianza de bloque o grupos de minoría u oposición no hará falta la aprobación de la Asamblea.

La Comisión podrá ordenar la comparecencia de los servidores públicos que puedan aportar información sobre el asunto; podrá asimismo ordenar informes escritos, copias de instrumentos públicos o privados pertinentes, incluso acceder a los archivos e informes de la administración tributaria y de las instituciones financieras y crediticias, públicas y privadas y, en fin ordenar la comparecencia de los ciudadanos que puedan aportar información respecto al caso concreto para el que se ha constituido la comisión.

En caso de que alguien se negara a comparecer luego de ser oportuna y debidamente notificado podrá ser obligado a hacerlo mediante el empleo de la fuerza pública. La negativa a proporcionar la información solicitada constituirá desobediencia grave sancionada por la ley. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre actos o hechos sobre los cuales esté obligado a guardar secreto profesional o que puedan acarrearle responsabilidad penal.

Las resoluciones de esta Comisión se adoptarán por mayoría absoluta, para lo cual los votos de los miembros de la comisión serán iguales al número de diputados que tiene el bloque al que éstos pertenecen, en la Asamblea.

Las sesiones de la comisión serán reservadas; sus informes se pondrán en conocimiento de la Asamblea Plurinacional, con las sugerencias o recomendaciones de lo que este debería hacer o decidir; de ser el caso serán puestos en conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a derecho. Estos informes serán públicos.

Las comisiones de investigación quedarán disueltas una vez presentado el informe o por la finalización del período ordinario de sesiones de la Asamblea durante el cual se constituyeron.

Art. 137.- Los Ministros podrán participar en las sesiones de la Asamblea y de sus comisiones con voz pero sin voto; así mismo podrán solicitar que se les oiga, con determinación del asunto en sesión especialmente convocada para el efecto.

Sección Cuarta

Funciones Económicas de la Asamblea Plurinacional

Art. 138.- Asimismo es de potestad de la Asamblea Plurinacional establecer, modificar o suprimir, mediante ley, impuestos, tasas y otros ingresos públicos, excepto tasas y contribuciones especiales que corresponda, según esta Constitución a otras instituciones del Estado.

Solo el Jefe de Estado a petición del Consejo de Ministros puede proponer proyectos de ley sobre estas materias, así como cualquiera que implique aumento del gasto público; sin embargo, la mayoría de la Asamblea puede pedir al Consejo de Ministros, con exposición de motivos, que proponga un proyecto de ley acerca de estas materias y si no lo hacen en el plazo de seis meses proponer uno de su propia iniciativa.

De igual facultad gozará la alianza de bloques de oposición o minoría.

Art. 139.- A la Asamblea Plurinacional le compete autorizar emitir deuda pública y en general, contraer crédito público, ya sea mediante la aprobación del Presupuesto General del Estado o mediante ley cuando no se haya previsto esta fuente de ingresos en el Presupuesto. En el instrumento en el que esto se autorice deberá constar que estos ingresos solo se podrán invertir en las inversiones tendentes a ejecutar el Programa de Gobierno así como el monto, plazo y máximo de interés.

Art. 140.- A la Asamblea Plurinacional le corresponde controlar la ejecución del Presupuesto del Gobierno central; establecer las responsabilidades por los gastos fuera del Presupuesto. Las autoridades o funcionarios que autoricen o ejecuten gastos fuera del presupuesto que perjudique el cumplimiento del Programa de Gobierno podrán ser objeto de interpelación o destitución según corresponda.

Sección Quinta

Del Control de la Acción del Gobierno

Art. 141.- En el caso de manifiesta ineptitud del Gobierno para ejecutar el Programa o de sustancial alteración de este sin conocimiento de la Asamblea Plurinacional, este a petición de un grupo o bloque de legisladores llamará al Gobierno a interpelación quien comparecerá por intermedio del Primer Ministro, interpelación que se desarrollará de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.

Luego de escuchar al Primer Ministro se abrirá el debate, si el 10% de los diputados propone el voto de censura, de ser aprobado por la mayoría de los miembros de la Asamblea, el Gobierno dimitirá y el Jefe de Estado, previa consulta con la Asamblea designará, dentro del mes siguiente, al Primer Ministro, quien comparecerá con el Programa de Gobierno y de no ser aprobado se estará a lo prescrito en los artículos anteriores.

Sección Sexta

Otras Facultades de la Asamblea Plurinacional

Art. 142.- Enjuiciar políticamente al Jefe de Estado por traición a la patria y resolver su censura y destitución con el voto favorable de las dos terceras partes, sin que sea necesario previo enjuiciamiento penal para iniciar este proceso.

Art. 143.- Autorizar en sesión convocada expresamente para el efecto y con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, el procesamiento penal del Jefe de Estado, quién deberá ser escuchado personalmente o por medio de su representante designado mediante comunicación enviada al Presidente de la Asamblea Plurinacional.

La cesación en las funciones de Jefe de Estado se producirá únicamente en caso de existir sentencia condenatoria y entonces se llamará a nuevas elecciones de Jefe de Estado o Presidente.

Del mismo modo se procederá en el caso de los miembros del Consejo de Ministros, quienes cesarán en sus funciones en caso de existir sentencia condenatoria, a menos que la Asamblea resuelva que cesen inmediatamente.

Art. 144.- Autorizar el tránsito pacífico de tropas extranjeras por el territorio ecuatoriano, el de naves de guerra por el espacio aéreo o naves militares por el mar territorial.

Está expresamente prohibido autorizar o celebrar tratados para instalar u ocupar bases militares en cualquier lugar del territorio nacional.

Sección Séptima ***De la Asamblea Plurinacional***

Parágrafo 1 ***De los Diputados***

Art. 145.- Para ser diputado se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, estar en goce de los derechos políticos, tener al menos veinte años de edad a la fecha de la inscripción de la candidatura y haber tenido la residencia de modo ininterrumpida por lo menos los tres años inmediatamente anteriores a la elección en la correspondiente circunscripción electoral.

Los diputados desempeñarán su función por el período de cinco años y deberán mantener su residencia por todo este período y hasta un año después, en la circunscripción electoral en donde fueron elegidos.

Art. 146.- La elección de los diputados será regulada por la Ley de Elecciones y los que resulten electos se posesionarán ante el respectivo Instituto Electoral, sin que sea necesario el cumplimiento de ningún otro requisito para entrar al desempeño de sus funciones.

Art. 147.- Los diputados actuarán con sentido nacional, no estarán sujetos a mandato imperativo; serán responsables únicamente ante el pueblo del cumplimiento de los deberes propios de su investidura.

Los diputados mientras actúen como tales no podrán desempeñar ninguna otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales; quienes incumplan esta prohibición perderán la calidad de diputados. Podrán desempeñar la docencia universitaria si el horario lo permite; no podrán ejercer funciones administrativas en las universidades o en los institutos de educación superior.

Art. 148.- Los diputados no serán civil ni penalmente responsables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

En los demás casos, no se requerirá autorización de la Asamblea Plurinacional para iniciar causa penal en su contra, pero no se le podrá privar de la libertad sino a partir del auto de llamamiento a juicio, siempre y cuando ello sea procedente. Salvo el caso de delito flagrante.

Art. 149.- Los diputados se organizarán en bloques de acuerdo con los partidos y movimientos políticos que los hayan patrocinado como candidatos y cada bloque designará su vocero o jefe de bloque.

Los diputados que no hayan sido patrocinados por ningún partido o movimiento político podrán adherirse a cualquier bloque o formar uno entre todos si es que suman el diez por ciento de miembros de la Asamblea Plurinacional.

Art. 150.- Los voceros o jefes de bloque se reunirán en los primeros treinta días de iniciado el correspondiente período legislativo en una junta de Jefes de Bloques para aprobar anualmente el programa legislativo, en el que se acordará las materias sobre las cuales se legislará y su orden. Programa que debe ser publicado en el Registro Oficial y en los principales medios de Comunicación a nivel nacional. De no ponerse de acuerdo en el programa en dos sesiones, éste será aprobado por la Comisión de Mesa y, en su defecto, por el Presidente de la Asamblea Plurinacional.

Los voceros o jefes de bloque serán convocados a sesión por el Presidente de la Asamblea o quien haga sus veces cada vez en que sea necesario reunir la junta de voceros o jefes para agilizar el trabajo de la Asamblea o cuando haga falta consenso para resolver cuestiones de especial importancia para el país.

Art. 151.- Cuando los partidos o movimientos políticos que no forman parte de la mayoría convinieren en una alianza para trabajar juntos en la Asamblea, nombraran un vocero común, este será llamado para integrar la Junta y lo mismo que el Presidente de la Asamblea formará parte del Consejo de Crisis que se deberá reunir en los estados de excepción.

En la junta de voceros o jefes de bloque, el jefe de la alianza de los bloques de minoría u oposición tendrá derecho a tantos votos como partidos o movimientos políticos integran la alianza, a menos que los voceros o jefes de estos bloques prefieran concurrir personalmente, caso en el cual el vocero de la alianza no tendrá más voto que el que le corresponda como jefe o vocero de su bloque.

Parágrafo 2

De la Organización y Funcionamiento

Art. 152.- La organización y el funcionamiento de la Asamblea Plurinacional estarán regulados por el Reglamento de la Asamblea Plurinacional que será expedido previa deliberación en dos debates, aprobado por la mayoría de sus miembros y publicado en el Registro Oficial.

De la misma forma se aprobarán las reformas al Reglamento que no entrarán en vigencia sino después de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 153.- La Asamblea Plurinacional Nacional elegirá de entre sus miembros un Presidente y dos Vicepresidentes y de fuera de su seno dos Secretarios. Los elegidos duraran en sus cargos por un año y podrán ser reelegidos.

Parágrafo 3

El pleno y las Comisiones

Art. 154.- Para el ejercicio de sus funciones, la Asamblea Plurinacional se constituirá en pleno, con la concurrencia de todos sus miembros o se dividirá en comisiones.

Las comisiones serán permanentes y serán tantas como Ministros integren el Consejo de Ministros y tendrá competencia sobre los proyectos de ley que versen sobre la materia de que se ocupe el respectivo Ministro y también las funciones de control y fiscalización en el mismo ámbito.

Las Comisiones no permanentes se constituirán a petición de la junta de voceros o jefes de bloque o de la alianza de los bloques de minoría u oposición; entre estas Comisiones estarán las de investigación. Los proponentes de la creación de estas Comisiones singularizarán el objeto y tiempo de duración de ellas.

La Comisión de Mesa es el máximo órgano de administración y estará integrado por el Presidente, los Vicepresidentes y por cuatro diputados elegidos por la Asamblea Plurinacional. Los Miembros de esta Comisión serán de diferentes bloques legislativos, y al menos uno de ellos de la alianza de la minoría de existir ésta.

CAPÍTULO 3

De la Función Ejecutiva

Art. 155.- La Función Ejecutiva estará a cargo del Presidente de la República en calidad de Jefe del Estado; por el Primer Ministro como Jefe del Gobierno designado por el Jefe de Estado y por el Consejo de Ministros.

Sección Primera

Del Jefe de Estado

Art. 156.- El Presidente de la República será el Jefe del Estado, quien, a la fecha de su elección, deberá haber cumplido treinta y cinco años de edad y haber residido en el Ecuador los últimos diez años consecutivos, debe además ser ecuatoriano por nacimiento, estar en goce de los derechos políticos y no estar incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones prescritas en esta Constitución.

Art. 157.- El Presidente de la República será elegido en votación universal, directa y secreta, para un período de cinco años, por mayoría absoluta de votos, esto es de todos los ciudadanos que concurran a la votación en la que debe ser elegido.

Si en la primera votación ninguno de los candidatos hubiere logrado mayoría absoluta, se realizara una segunda votación dentro de los siguientes treinta días y en ella participarán, en condición de finalistas, los candidatos que hayan obtenido el primero y segundo lugares, en la primera votación.

En la segunda votación será electo, el candidato que obtuviera más del cincuenta por ciento de los votos de los ciudadanos que hayan votado por uno de los dos participantes en esta votación.

Art. 158.- Si uno de los dos finalistas falleciere o no pudiera participar, por cualquier motivo, en la segunda votación, el partido o movimiento político que hubiere patrocinado su candidatura podrá, en el plazo de quince días, presentar quien ha de sustituirle, en caso de no hacerlo será llamado el tercero en la primera votación y si éste se negare o por cualquier motivo no pudiera hacerlo, se declarará electo al otro de los dos finalistas.

Art. 159.- No podrán ser candidatos a la Presidencia de la República:

- 1. El Presidente de la República, su cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos y parientes por afinidad hasta el segundo grado.*
- 2. Quienes se encuentren incurso en las prohibiciones constantes en esta Constitución.*

Sin embargo, el Presidente de la República podrá volver a ser candidato a la Presidencia, por una sola vez, después de cinco años de que haya cesado en sus funciones.

Art. 160.- El Presidente de la República cesará en sus funciones y dejará vacante el cargo en los casos siguientes:

- 1. Por terminación del período para el cual fue elegido;*
- 2. Por muerte;*
- 3. Por renuncia aceptado por la Asamblea Plurinacional;*
- 4. Por destitución, previo enjuiciamiento político; por traición a la Patria.*
- 5. Por revocatoria del mandato*

Art. 161.- En todo caso de falta definitiva o temporal del Presidente de la República, le subrogará el Jefe de Gobierno, en el primer caso transitoriamente y al día siguiente de que asuma la Jefatura del Estado llamará a elecciones del Presidente de la República; en el segundo caso hasta que reasuma su cargo de Jefe del Estado.

Art. 162.- El Presidente de la República, en calidad de Jefe del Estado, encarna la unidad del pueblo ecuatoriano, representa a todos los ecuatorianos y, en consecuencia, cesará de toda militancia partidista y no podrá participar en actividad alguna de carácter político que no sean las inherentes a su alto cargo.

Art. 163.- El Jefe del Estado tiene los siguientes deberes y responsabilidades:

1. Proponer el nombre del Primer Ministro, nombrarlo y posesionarlo, luego de que la Asamblea Plurinacional haya aprobado el Programa.
2. Nombrar y cesar a petición del Primer Ministro, a los miembros del Consejo de Ministros.
3. Presidir el Consejo Nacional de Planificación y dirigir su trabajo; garantizar que el Plan Nacional de Desarrollo Integral, sea ejecutado en los Programas de Gobierno adoptados por el Consejo de Ministros, por los gobiernos locales y por las demás instituciones del Estado, en la forma prevista en esta Constitución.
4. Presentar, el 10 de agosto de cada año, a la Asamblea Plurinacional el mensaje anual con su dictamen acerca del cumplimiento de los Programas de Gobierno y la realización del Plan Nacional de Desarrollo.
5. Objetar el nombre o nombres de los presentados por el Primer Ministro cuando se hallen en los casos de inhabilidad o incompatibilidad previstos en la Constitución o la ley;
6. Presidir las sesiones del Consejo de Ministros, con voz pero sin voto; en caso de empate las decisiones se adoptarán de acuerdo con el voto del Primer Ministro.
7. Participar, con el Primer Ministro y el Ministro competente por razón de la materia, en la negociación de los convenios o tratados internacionales y los ratificará a pedido del Primer Ministro y luego de aprobados por la Asamblea Plurinacional;
8. Dirigir la política de relaciones exteriores y nombrar a embajadores y jefes de misión a los candidatos propuestos por el Primer Ministro, recibir las credenciales de los embajadores y jefes de misión de los países amigos.
9. Sancionar los proyectos de ley y ordenar su promulgación en el Registro Oficial a pedido del Primer Ministro; podrá objetar los proyectos por inconstitucionalidad y enviará el proyecto objetado a la Corte Constitucional, cuyo dictamen será definitivo.
10. Presentar a la Asamblea Plurinacional las observaciones que le presente el Primer Ministro a los proyectos de ley, previa consulta con el Consejo de Ministros; caso en el cual la Asamblea podrá allanarse a tales observaciones o insistir en el proyecto original con el voto de la mayoría de sus miembros.
11. Disolver a la Asamblea Plurinacional y convocar a elecciones de diputados en los casos previstos en esta Constitución;
12. Asumir transitoriamente la Jefatura del Gobierno en todos los casos en que quedaren vacante;
13. Convocar a consultas populares en los casos y con los requisitos previstos en esta Constitución y la ley;
14. Nombrar a los Magistrados y a los conjueces de la Corte Constitucional, acogiendo el informe vinculante de la Comisión designada para su selección de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución;
15. Nombrar, previa consulta con el Presidente de la Asamblea Plurinacional, del Primer Ministro y del Presidente de la Corte Constitucional, a los consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral;
16. Decretar los estados de excepción a petición del Primer Ministro;
- 17.- Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y firmar los ascensos jerárquicos a los oficiales generales de los candidatos presentados por el Primer Ministro;
18. Conceder indultos, en los casos y en los términos previstos en la ley; y,
19. Los demás que le atribuya esta Constitución.

Art. 164.- Además de lo establecido en el artículo anterior, el Jefe de Estado, previa consulta con el Primer Ministro, podrá adelantar las elecciones de Jefe de Estado y de la Asamblea Plurinacional; para el efecto expedirá el decreto convocando a elecciones generales, en las que no podrá intervenir como candidato. Los Ministros y diputados, para ser candidatos, deberán dimitir a sus funciones; en cuyo caso los primeros serán sustituidos por el Jefe de Estado y los segundos por sus suplentes.

No podrá adelantar las elecciones de estar en marcha el proceso de revocatoria del mandato previsto en esta Constitución.

Art. 165.- Todos los decretos del Jefe de Estado deberán ser refrendados por el Primer Ministro y el Ministro del Ramo de la administración pública al que corresponda la ejecución. No requieren este refrendo los decretos de nombramientos del Primer Ministro, de los Ministros miembros del Consejo, de disolución de la Asamblea Plurinacional, de convocación a elecciones, de objeciones de inconstitucionalidad y remisión del asunto a la Corte Constitucional, nombramiento de los magistrados de la Corte Constitucional y de los consejeros del Instituto Nacional Electoral.

Todos los actos y decretos del Primer Ministro serán refrendados por el Ministro del ramo al que corresponda su ejecución.

Sección Segunda

Del Gobierno

Art. 166.- El Gobierno está constituido por el Primer Ministro y el Consejo de Ministros.

Art. 167.- El gobierno y la definición de las políticas generales en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Integral, serán de responsabilidad del Jefe de Gobierno y la administración del Estado estará a cargo del Consejo de Ministros.

El Jefe de Estado, el Primer Ministro y los Ministros, miembros del Consejo, no podrán ser, entre sí, convivientes, parientes hasta el segundo grado de afinidad y el cuarto de consanguinidad. Se buscará que esté reflejada la diversidad étnica, de género y regional, sin perjuicio de la competencia, eficiencia y honestidad.

Los cargos de Primer Ministro y demás miembros del Consejo de Ministros son incompatibles con los de diputado de la Asamblea Plurinacional y, en general, con toda otra función, remunerada o no, en el sector público o en el sector privado.

Art. 168.- El gobierno cesará por las siguientes causas:

- 1. Por haber concluido el periodo para el cual fue designado*
- 2. Por dimisión*
- 3. Por pérdida de la confianza parlamentaria*
- 4. Por fallecimiento del Primer Ministro, caso en el cual el Jefe de Estado, previa consulta con los Jefes de Bloque de la Asamblea Plurinacional designará a quien a de sustituirle.*

Sección Tercera

Del Primer Ministro

Art. 169.- Para ser Primer Ministro se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, haber cumplido treinta años de edad, haber residido en el Ecuador durante los diez últimos años anteriores a la elección de manera consecutiva, estar en goce de los derechos políticos y no estar incurso en los casos de inhabilidad previstos en esta Constitución o en la ley.

Art. 170.- Son deberes y facultades del Primer Ministro:

- 1. Solicitar al Jefe de Estado los nombramientos para quienes ocuparán los cargos de Ministros del Consejo.*
- 2. Establecer las políticas públicas para la realización del Programa de Gobierno y para satisfacer las demandas emergentes del pueblo que no formaran parte de las adoptadas para la ejecución del Programa.*
- 3. Dirigir la acción del gobierno y coordinar las funciones de los demás miembros del mismo y en general de la administración central.*
- 4. Presidir las sesiones del Consejo de Ministros, en ausencia del Jefe del Estado por delegación expresa de éste para tratar un orden del día determinado; coordinar el trabajo de sus miembros, supervisar el cumplimiento del Programa de Gobierno en el área de cada uno de ellos y adoptar las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de las decisiones del Consejo;*
- 5. Presentar anualmente a la Asamblea Plurinacional el informe sobre el cumplimiento del Programa de Gobierno, concurrir y participar en las sesiones de la Asamblea Plurinacional en las que se discuta el informe;*
- 6. Proponer, por intermedio del Jefe de Estado, a la Asamblea Plurinacional los proyectos de ley que, aprobados por el Consejo, sean necesarios para la buena marcha del Estado y el cumplimiento del Programa de Gobierno, de proponerlos con el carácter de urgente y de interés trascendental se estará a lo dispuesto en esta Constitución.*
- 7. Dirigir la Administración Pública y expedir las normas con fuerza y rango de ley orgánica necesarias para regular la integración, organización y procedimientos de la Función Ejecutiva.*
- 8. Pedir al Jefe del Estado que sancione u observe los proyectos de ley, expedidos por la Asamblea Plurinacional.*
- 9. Proponer a la Asamblea Plurinacional un asunto o proyecto de ley con el carácter de urgente y de trascendental importancia para la vida del país, con el carácter de urgente y solicitar el voto de confianza.*
- 10. Pedir al Jefe del Estado el ascenso de los generales de las Fuerzas Armadas;*
- 11. Pedir al Jefe de Estado, previa deliberación en el seno del Consejo, que decrete estado de excepción;*
- 12. Presentar anualmente a la Asamblea Plurinacional, el informe oral sobre la ejecución del Programa de Gobierno, como ejecución parcial del Plan Nacional de Desarrollo Integral, con énfasis en los indicadores de desarrollo humano: educación, salud, vivienda, empleo, soberanía alimentaria y reducción de la pobreza y miseria.*

El informe será discutido en el seno de la Asamblea Plurinacional con la intervención del Primer Ministro y de los Ministros y de los diputados; en lo demás se seguirá a lo dispuesto al respecto en esta Constitución.

13. Los demás previstos en esta Constitución.

Sección Cuarta **Del Consejo de Ministros**

Art. 171.- El Consejo de Ministros estará presidido por el Jefe de Estado e integrado por el Primer Ministro y los Ministros.

Art. 172.- Son deberes y atribuciones del Consejo de Ministros:

- 1. Adoptar el Programa de Gobierno que, el Primer Ministro deberá presentar a la Asamblea Plurinacional para su aprobación;*
- 2. Aprobar los proyectos de ley que, el Primer Ministro debe remitir a la Asamblea Plurinacional para su expedición;*
- 3. Aprobar proyectos de ley y propuestas que, por considerarse de trascendental importancia y urgentes, debe someter el Primer Ministro a la Asamblea Plurinacional para obtener el voto de confianza, con los efectos previstos en esta Constitución;*
- 4. Codificar las leyes;*
- 5. Aprobar los reglamentos que, por ser necesarios para la ejecución de las leyes y los necesarios para la regulación, organización y procedimientos de la administración pública, deberá expedirlos el Primer Ministro.*

Los reglamentos ejecutivos expedidos para la ejecución de las leyes no pueden contravenirlas ni alterarlas.

- 6. Coordinar y evaluar la ejecución de las políticas públicas adoptadas por el Primer Ministro y las decisiones del propio Consejo y adoptar, de ser necesario, los correctivos o reajustes adecuados para la mejor ejecución del Programa de Gobierno;*
- 7. Adoptar a propuesta del Ministro encargado de las Finanzas Públicas, el proyecto de Presupuesto General del Estado que será presentado a la Asamblea Plurinacional con un mensaje en el que informe sobre la ejecución del Programa de Gobierno en el año anterior y las necesidades para la ejecución del año al que corresponde el proyecto;*
- 8. Aprobar la contratación de empréstitos, autorizada por la Asamblea Plurinacional, de acuerdo con la Constitución y la ley;*
- 9. Fijar o modificar las tarifas arancelarias de aduana;*
- 10. Fijar la política poblacional del país; y,*
- 11. Los demás que se le atribuya en esta Constitución.*

Art. 173.- Las decisiones del Consejo de Gobierno se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros, en caso de empate, desempatará el Jefe del Estado cuando lo preside y en su ausencia se tendrá por aprobada la tesis por la que haya votado quien lo presida.

Sección Quinta **De los Ministros**

Art. 174.- El número de Ministros y las áreas que a cada uno de ellos se le encargará, serán establecidos mediante decreto que a propuesta del Primer Ministro, será expedido por el Jefe del Estado.

Art. 175.- Para ser ministro se requiere ser ecuatoriano de nacimiento, tener por lo menos veinticinco años de edad, haber residido de modo consecutivo en el territorio ecuatoriano durante los últimos cinco años, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse en ninguno de los casos de inhabilidad o incompatibilidad previstos en esta Constitución o en la ley.

Art. 176.- Cada Ministro será responsable de la ejecución del Programa de Gobierno y de la administración pública en el área que le corresponda.

Uno de los Ministros será responsable de mantener el orden interno y la seguridad pública, ejercerá para el efecto, la máxima autoridad de la Policía Civil Nacional.

Art. 177.- Los Ministros presentarán anualmente a la Asamblea Plurinacional, previo conocimiento y aprobación del Consejo de Ministros, un informe del cumplimiento del Programa de Gobierno en su área.

Los Ministros concurrirán trimestralmente a las sesiones de la Asamblea Plurinacional para informar de la situación del Ecuador en el área de su competencia, deliberar sobre las medidas para la mejor y más eficiente ejecución del Programa de Gobierno y para la más oportuna y eficaz satisfacción de las demandas del pueblo con la acción conjunta del Gobierno y de la Asamblea Plurinacional.

Los Ministros entregarán los informes escritos que le soliciten los diputados y los verbales que, en el seno de las comisiones, les solicite cualquier bloque de diputados integrado por no menos del 10% de los miembros de la Asamblea.

Art. 178.- De no ser satisfactorio el informe oral o de haber desacuerdos insalvables entre las políticas públicas adoptadas por el Ministro y las de la mayoría de la Comisión; esta mayoría puede llamar al Ministro a debatir la cuestión en la Asamblea Plurinacional, el que, luego de aprobar, por la mayoría de sus miembros, las políticas alternativas propuestas por la Comisión en sustitución de las del Ministro, podrá adoptar, con la misma mayoría, un voto de desacuerdo con éste que acarreará su remoción y el reemplazo con otro Ministro nombrado por el Jefe de Estado a petición del Primer Ministro.

Cuando la Asamblea Plurinacional no apruebe las políticas públicas alternativas propuestas por la Comisión, continuarán las del Ministro y éste seguirá en sus funciones.

Sección Sexta

De los estados de excepción

Art. 179.- El Jefe de Estado decretará el estado de excepción en caso de inminente agresión exterior o conflicto armado; y a petición del Primer Ministro en casos de graves disturbios internos y catástrofes naturales.

El decreto será motivado y contendrá los siguientes aspectos: lugar al que rige el estado de excepción, su tiempo de vigencia y modo de aplicación, especificando que derechos y en que forma se los limita.

Art. 180.- En caso de inminente agresión exterior o conflicto armado, el Jefe de Estado asumirá la dirección de la guerra y concentrará en sus manos las Jefaturas de Estado y de Gobierno.

En los demás casos de excepción las instituciones políticas y administrativas mantendrán su organización y funcionamiento constitucionales ordinarios, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 181.- Decretado el estado de excepción el Jefe de Estado en caso de inminente agresión exterior o de conflicto armado, podrá asumir las siguientes atribuciones o alguna de ellas:

- 1. Colocar bajo el estado de excepción todo el territorio ecuatoriano, parte de él o alguna o algunas áreas de la administración pública, con sujeción a la ley;*
- 2. Invertir para la defensa nacional o para enfrentar la catástrofe, los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a la educación y a la salud;*
- 3. Decretar la recaudación anticipada de impuestos y más contribuciones;*
- 4. Suspender o limitar alguno o algunos de los derechos constitucionalmente reconocidos y garantizados en los números 12, 16, 17, 18 y 22 del Art. 13 de esta Constitución; en ningún caso podrá suspender o limitar los derechos que para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos son intangibles y en su caso para el Derecho Humanitario.*
- 5. Disponer la censura previa en los medios de comunicación social;*
- 6. Disponer el empleo de la fuerza pública a través de los organismos correspondientes y llamar al servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella;*
- 7. Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional;*
- 8. Disponer la movilización, la desmovilización y las requisiciones que sean necesarias de acuerdo con la ley; y,*
- 9. Disponer el cierre o la habilitación de puertos.*

Cuando el estado de excepción se deba a otras causas, el Primer Ministro o el Gabinete según corresponda, podrán asumir una o varias de las atribuciones antes señaladas.

Art. 182.- En ningún caso ni por ningún motivo se suspenderá u obstaculizará la organización y normal funcionamiento de los órganos y procesos que conocen y resuelven las causas relativas a las garantías constitucionales.

Tampoco se podrá disponer la expatriación ni el confinamiento de una persona fuera de las capitales de provincia o a una región distinta de aquella en que viva.

Art. 183.- El Jefe de Estado ordenará la publicación inmediata del decreto mediante el cual dispone el estado de excepción y notificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación de este particular a la Asamblea Plurinacional, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Si las circunstancias lo justificaren, la Asamblea podrá revocar el decreto en cualquier tiempo.

Salvo el caso de inminente agresión exterior o conflicto armado; el estado de excepción tendrá vigencia hasta por un plazo de sesenta días, desde la fecha de la publicación del decreto correspondiente en el Registro Oficial. Si las causas que lo motivaron persistieren, podrá ser renovado por otros sesenta días y así sucesivamente, caso contrario quedará automáticamente derogado el decreto y terminado el estado de excepción.

CAPITULO 4

De las Fuerzas Armadas y de la Policía Civil Nacional

Sección Primera

De las disposiciones comunes

Art. 184.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Civil Nacional serán obedientes y no deliberantes. La obediencia a órdenes superiores no exonerará a quienes las ejecutan de responsabilidad, por la violación de los derechos y garantías previstos en esta Constitución.

Art. 185.- La Constitución y la ley garantizarán los derechos, la carrera profesional y las condiciones de bienestar de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Civil Nacional. No se los podrá privar de sus grados, honores ni pensiones sino por las causas y en la forma prevista por la ley.

Art. 186.- Los miembros de la Fuerzas Armadas y de la Policía Civil Nacional estarán sujetos a los jueces, tribunales y cortes de la Función Judicial, organizados de conformidad con el principio de la unidad jurisdiccional, pero se les aplicará las leyes y reglamentos especiales que, para el efecto, se expidieren, sin perjuicio de que, en caso de silencio de estas leyes y reglamentos se les aplique las leyes ordinarias.

Los arrestos y demás sanciones disciplinarias serán impuestos por los superiores competentes, siempre respetando los principios, derechos y garantías del debido proceso.

Art. 187.- En los estados de excepción por agresión exterior y conflicto armado, la ley regulará el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Civil Nacional en misiones en las que se requiera su trabajo conjunto y para el efecto será menester que así decrete el Jefe de Estado.

Sección Segunda

De las Fuerzas Armadas

Art. 188.- Las Fuerzas Armadas, integradas por las Fuerzas de Aire, Mar y Tierra, tendrán como misión conjunta, permanente y exclusiva la defensa de la integridad territorial, y la independencia del Estado; por lo tanto, no podrán asumir funciones empresariales o actividades de otra índole ajenas a su misión.

Además de las Fuerzas Armadas permanentes, se organizarán fuerzas de reserva según las necesidades de la defensa nacional.

Su organización, mando, preparación, empleo y control estarán regulados por la Constitución, la ley y los tratados internacionales de derechos humanos.

Art. 189.- El servicio militar, sin distinción de género, será voluntario; no obstante, el Jefe de Estado en los casos de agresión exterior y conflicto armado, podrá decretar, en cada ocasión, la obligatoriedad del mismo por necesidades de la defensa nacional. En todo caso se respetará el derecho a la objeción de conciencia, sin necesidad de justificación ni calificación alguna.

Art. 190.- En caso de inminente agresión externa o conflicto armado, el Consejo de Ministros, bajo la Presidencia del Jefe de Estado, se constituirá en Consejo de Crisis y será responsable de la defensa nacional, con el cual, los ecuatorianos y los extranjeros residentes estarán obligados a colaborar.

El jefe de Estado podrá delegar la conducción de la guerra en el oficial general que reúna los requisitos de ley.

Sección Tercera **De la Policía Civil Nacional**

Art. 191.- La Policía Civil Nacional, bajo la dirección del Ministro responsable de la seguridad pública y ciudadana tendrá mando único y administración descentralizada funcional y territorialmente; será una fuerza civil especializada, sin perjuicio de que la rama dedicada a combatir el delito sea preparada y equipada adecuadamente aún para el uso de armas.

Su organización, preparación, mando, empleo y control estarán regulados por la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos y la ley.

Estará al servicio de la seguridad pública y ciudadana; prestará colaboración oportuna, eficaz y eficiente a los otros órganos responsables de la seguridad ciudadana y pública. La ley regulará esta colaboración y la rendición de cuentas a los municipios y al Consejo de Ministros.

Art. 192.- La Policía Judicial dependerá del Ministerio Público para la investigación del delito, descubrimiento y detención del imputado o acusado y estará integrada por agentes investigadores, específicamente preparados en la recolección de evidencias, en derechos humanos, en medicina forense, en balística, en dactilografía y mas especialidades para el cumplimiento de sus funciones y deberá contar con las instalaciones, laboratorios y equipos apropiados.

CAPITULO 5 **Del Poder Judicial**

Sección Primera

Principios y normas generales

Art. 193.- La potestad de administrar justicia pertenece al pueblo y se la ejerce por los órganos del Poder Judicial establecidos en esta Constitución y en la ley. Los jueces administran justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley.

Art. 194.- Los órganos del Poder Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones, aún frente a los demás órganos del Poder Judicial. Los jueces sólo estarán sometidos a la Constitución, a los convenios internacionales y a la ley.

Ningún poder extraño al poder judicial, ni los particulares sean personas naturales o jurídicas, podrán interferir directa o indirectamente en sus asuntos propios.

Cualquier atentado contra la independencia judicial, interna o externa, será sancionado administrativa, civil y penalmente.

Art. 195.- El poder judicial gozará de autonomía económica. En el presupuesto general del Estado se asignará los recursos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, que no podrá ser menos del cinco por ciento del presupuesto general del Estado. Las rentas serán transferidas automáticamente en cada ejercicio fiscal. El incumplimiento de esta norma será sancionada de conformidad con lo establecido en esta constitución.

Art. 196.- Se prohíbe a los magistrados, jueces y servidores judiciales ejercer la abogacía o desempeñar otro cargo público o privado, con excepción de la docencia universitaria fuera de los horarios de trabajo. No podrán ejercer funciones en los partidos políticos, intervenir en contiendas electorales, ni participar activamente en proselitismo político ni religioso.

Art. 197.- El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia, hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de intermediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Art. 198.- Las leyes procesales aplicarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites. El retardo o negligencia en la administración de justicia, imputable al juez o magistrado, será sancionado por la ley.

Art. 199.- La sustanciación de los procesos, que incluye la presentación, contradicción de las pruebas y la impugnación de las resoluciones judiciales, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, intermediación y dispositivo. En guarda de los derechos fundamentales de las personas, excepcionalmente los jueces podrán actuar de oficio en la iniciación, prueba y consulta.

Art. 200.- Salvo los casos expresamente señalados por la ley, los juicios y las resoluciones serán públicos, pero los tribunales podrán deliberar reservadamente. No se admitirá la transmisión de las diligencias judiciales por los medios de comunicación, ni su grabación por personas ajenas a las partes y a sus defensores.

Art. 201.- En los tribunales colegiados, las resoluciones de las causas se adoptarán sobre la base del sistema de ponencias, que serán consideradas para la evaluación del desempeño del juez o magistrado. La responsabilidad civil y penal será regulada mediante ley; salvo lo anterior, los magistrados no serán responsables por los votos que emitan y por las opiniones que formulen en el ejercicio de su cargo.

Art. 202.- Se proclama la unidad jurisdiccional. Ninguna autoridad de los restantes poderes del Estado ni de las entidades del régimen seccional o autónomo podrá desempeñar funciones de administración de justicia, salvo las autoridades indígenas que, de conformidad con sus normas, impartan justicia. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Civil Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria; si las infracciones fueren de carácter administrativo, serán sometidas a sus propias normas de procedimiento.

Los actos generados por cualquier autoridad de los poderes e instituciones del Estado, podrán ser impugnados ante los correspondientes órganos del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

Art. 203.- Se reconoce y se garantiza la carrera y profesionalización judicial, cuyas regulaciones determinará la ley.

Los ministros jueces, jueces y más servidores del Poder Judicial, serán designados por el Consejo Nacional de la Judicatura previo concurso público de oposición, y serán promovidos por concurso público de merecimientos, de conformidad con lo establecido en la ley, la cual preverá veedurías ciudadanas. Las resoluciones que se adopten en estos concursos serán susceptibles de impugnación. Los resultados del concurso serán vinculantes.

Salvo los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte de Casación y los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura, los demás servidores judiciales al entrar al servicio deberán aprobar un curso de formación general y especial y pasar pruebas teóricas y prácticas. Permanentemente el Consejo Nacional de la Judicatura, a través de la Escuela de Jueces, organizará cursos de formación continua.

Art. 204.- Todo servidor judicial tiene derecho a permanecer en el desempeño de sus cargos mientras no exista una causa legal para ser separados, previo debido proceso. Al cumplir setenta y cinco años de edad, cesarán automáticamente en el servicio.

Todos los magistrados, jueces y más servidores judiciales estarán sometidos individualmente a evaluación permanente en su rendimiento, de acuerdo a parámetros técnicos que elabore el Consejo Nacional de la Judicatura. Aquellos que no alcancen los mínimos requeridos, serán reemplazados. El Consejo Nacional de la Judicatura será evaluado por la Corte Constitucional.

Art. 205.- La administración de justicia es gratuita.

Art. 206.- Los magistrados, jueces y más servidores judiciales, al igual que las personas que intervengan en los procesos y sus patrocinadores, deberán actuar con buena fe, probidad y lealtad procesal.

Las personas y sus abogados patrocinadores cuando litiguen sin fundamento, pagarán, solidariamente, a quien haya ganado el juicio, las costas, los costos procesales e indemnizará por los perjuicios causados, sin que se admita excepción alguna.

Sección Segunda

De la Organización y Funcionamiento

Art. 207.- Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, que estarán encargados de administrar justicia de conformidad con la competencia determinada en la Constitución y la ley:

- 1. La Corte Constitucional.*
- 2. La Corte de Casación y de Revisión.*
- 3. Las Cortes de Apelación.*
- 4. Los tribunales y juzgados que establezca la ley.*
- 5. Los jueces de paz.*

Art. 208.- Son órganos auxiliares del poder judicial, el servicio notarial, el servicio registral, martilladores, depositarios y los demás que determine la ley.

Art. 209.- Son órganos administrativos del Poder Judicial:

- 1. El Consejo Nacional de la Judicatura.*
- 2. El Consejo Nacional de Rehabilitación Social*

La ley determinará su estructura y el ámbito de actuación.

Art. 210.- Son órganos autónomos del Poder Judicial:

- 1. La Defensoría Pública.*
- 2. El Ministerio Fiscal.*

La ley determinará su estructura y el ámbito de actuación.

Art. 211.- Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, de conformidad con su derecho propio, siempre que respete la igualdad de género y no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos y garantizados en ella y en los instrumentos internacionales vigentes.

Sección Tercera

De la Corte Constitucional

Art. 212.- La Corte Constitucional será el máximo órgano de control e interpretación constitucional, con jurisdicción nacional, y tendrá su sede en Quito. Lo integrarán nueve magistrados, quienes tendrán sus respectivos conjuces. Desempeñarán sus funciones durante nueve años, se renovarán por tercios cada tres años y no podrán ser reelegidos. La ley orgánica determinará las normas para su organización y funcionamiento, y los procedimientos para su actuación. El Consejo Nacional de la Judicatura regulará administrativamente el funcionamiento de la Corte.

Contará con una Sala de Asesores especializados para el conocimiento y solución de las causas en las que puede estar en conflicto el Derecho Estatal con el Derecho propio de los pueblos o nacionalidades indígenas.

Art. 213.- Para ser magistrado de la Corte Constitucional, se requerirá:

- 1. Ser ecuatoriano por nacimiento.*
- 2. Hallarse en goce de los derechos políticos.*
- 3. Tener título de abogado expedido por una de las universidades legalmente reconocidas en el país.*
- 4. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de diez años. Se preferirá a quienes tengan formación en el campo del derecho constitucional.*
- 5. Los demás requisitos de idoneidad que fije la ley.*

Art. 214.- El Consejo Nacional de la Judicatura convocará a concurso público de merecimientos para designar a los magistrados de la Corte Constitucional, receptorá las carpetas de los postulantes, verificará el cumplimiento formal de requisitos, y remitirá una lista de los postulantes a la Comisión Técnica de Selección de Magistrados.

La Comisión Técnica publicará la lista de postulantes y receptorá impugnaciones. El proceso de impugnación será público y respetará el debido proceso. Los postulantes declarados idóneos comparecerán en audiencias públicas ante la Comisión, la cual finalmente calificará, sobre la base de criterios objetivos, los merecimientos, emitirá un informe que será vinculante y lo remitirá al Presidente de la República. A lo largo de todo el proceso habrá veeduría ciudadana.

El Presidente de la República nombrará a los magistrados de la Corte Constitucional y a sus conjuces. Serán conjuces quienes le sigan en estricto orden.

De no haber candidatos idóneos, el Consejo Nacional de la Judicatura declarará desierto el concurso y convocará a uno nuevo.

La Comisión Técnica de Selección de Magistrados de la Corte Constitucional estará conformada por tres miembros, que deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser magistrados de la Corte Constitucional, designados uno por el Poder Legislativo de fuera de su seno, uno por el Consejo Nacional de Educación Superior de fuera de su seno, y uno por la Presidencia de la República.

Art. 215.- Competerá a la Corte Constitucional:

- 1. Conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, de fondo o de forma, que se presenten contra leyes y otras normas de rango de ley, interpretarlas constitucionalmente y, de ser el caso, dictaminar su invalidez.*

2 . Conocer y resolver sobre las demandas de inconstitucionalidad por omisión, adoptando las medidas necesarias para cesar la violación constitucional.

3 . Absolver consultas sobre interpretación constitucional formuladas por quienes tengan iniciativa legislativa. Sus dictámenes serán vinculantes.

4 . Conocer las sentencias en firme que denieguen o concedan el amparo, el hábeas corpus, el hábeas data y el acceso a la información, de entre ellas seleccionar y pronunciarse en aquellos casos que considere indispensable para desarrollar la jurisprudencia constitucional, a fin de fortalecer el Estado Social y democrático de Derecho o determinar el contenido de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en instrumentos internacionales.

Los pronunciamientos que se dicten por la Corte Constitucional constituirán precedentes jurisprudenciales obligatorios y vinculantes erga omnes pero no modificarán lo resuelto en los fallos seleccionados para el estudio. Cuando se modifique el precedente, deberá motivarse suficientemente el cambio de criterio.

5 . Conocer el recurso extraordinario de tutela contra autos o sentencias judiciales finales y definitivas que violen las garantías del debido proceso o los derechos humanos.

6 . Dictaminar sobre las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República, en el proceso de formación de las leyes.

7 . Determinar en que casos los tratados o convenios internacionales requieren su aprobación por la Asamblea Plurinacional y de serlo dictaminar sobre la constitucionalidad previo a su aprobación por el la Asamblea.

8 . Aprobar los tratados o convenios internacionales que exijan una reforma constitucional. Cuando fuere el caso, recomendará que se expida la reforma pertinente.

9 . Dirimir conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución.

10 . Decidir sobre la inconstitucionalidad por la forma de cualquier reforma constitucional.

11 . Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes.

Art. 216.- Se concede acción popular para demandar la inconstitucionalidad, por tanto cualquier persona o institución podrá hacerlo.

Art. 217.- En las causas determinadas en el numeral 4 del Art. 215, un Comité de Magistrados conformado por tres de ellos realizará la selección contemplada en dicha disposición. El mismo comité resolverá motivadamente sobre la admisibilidad de las demandas de inconstitucionalidad.

Art. 218.- Todas las sentencias de la Corte Constitucional se publicarán en el Registro Oficial. La declaratoria de inconstitucionalidad de una norma implica su nulidad. Sin embargo la Corte Constitucional adoptará las medidas necesarias para que se respete los derechos adquiridos.

Sección Cuarta

De la Corte de Casación y Revisión

Art. 219.- La Corte de Casación y Revisión tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede en Quito, actuará como corte de casación y de revisión y ejercerá, además, todas las atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

Art. 220.- La Corte de Casación y Revisión tendrá un presidente, que lo representará, y estará conformada por salas especializadas. Existirá una sala especializada por materia, que estará conformada por el número de magistrados que sean necesarios para el oportuno despacho de las causas. Cada sala tendrá un presidente.

El Consejo Nacional de la Judicatura determinará, sobre la base de criterios técnicos y de conformidad con la ley, el número de magistrados que integrará cada sala, que no podrá ser inferior a tres. Si la sala tiene más miembros, se organizará en secciones de tres magistrados cada una que, mediante sorteo, conocerán las causas.

El presidente de la sala tendrá la obligación de establecer si el criterio expresado por los miembros de la sección en un proyecto de resolución, es o no contradictorio con el que había mantenido con anterioridad la sala; de serlo, convocará al pleno de la misma para que establezcan el criterio definitivo.

Los presidentes de las salas de la Corte de Casación y Revisión, en caso de fallos contradictorios originados en las diferentes salas o en otras cortes o tribunales, expedirán la norma dirimente que tendrá carácter obligatorio mientras la ley no determine lo contrario sobre un mismo punto de derecho, y en casos de dudas o vacíos legales.

Los fallos de triple reiteración emitidos por las salas especializadas de la Corte de Casación y Revisión sobre un mismo punto de derecho serán precedentes jurisprudenciales obligatorios y vinculantes para los jueces y tribunales de instancia. Cuando se modifique el precedente, deberá motivarse suficientemente el cambio de criterio.

Las salas especializadas en las materias de su competencia, realizarán mediante resoluciones generales y obligatorias, el control de legalidad de las normas de inferior jerarquía con relación a la ley.

Art. 221.- Los magistrados de la Corte de Casación y Revisión deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para los magistrados de la Corte Constitucional y serán designados de la misma manera. Por lo menos la mitad de ellos pertenecerán a la carrera judicial.

Art. 222.- La Corte de Casación y Revisión conocerá, en última instancia, de conformidad con la ley, los casos por violación a las normas electorales.

Sección Quinta

De las Cortes de Apelación, Tribunales Distritales, Tribunales y Juzgados de Instancia

Art. 223.- Existirán las cortes de apelaciones, tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal, tribunales y juzgados de instancia, según determine el Consejo Nacional de la Judicatura, de conformidad con las necesidades del servicio y de acuerdo con la ley.

Los jueces constitucionales conocerán las causas relacionadas a acciones constitucionales de protección de derechos. En las cortes de apelaciones, existirán salas especializadas en materia constitucional que conocerán las apelaciones por acciones constitucionales resueltas en primera instancia.

Existirán jueces de ejecución de penas que resolverán sobre los derechos de las personas condenadas penalmente y dispondrán, de ser el caso, la libertad una vez cumplida la pena.

En las causas penales, los jueces controlarán que la investigación, desde la indagación policial, respete los derechos de las personas y el debido proceso.

Los tribunales distritales de lo contencioso administrativo resolverán, en primera instancia, los conflictos surgidos por aplicación de las normas electorales.

En lo no previsto en esta Constitución, la ley determinará la organización, el ámbito de competencia y el funcionamiento de estos órganos judiciales.

Sección Sexta

De los Jueces de Paz

Art. 224.- De acuerdo con la ley, habrá jueces de paz encargados de resolver conflictos individuales, comunitarios, vecinales y faltas o contravenciones.

Los jueces de paz, previamente a dictar su resolución en equidad, agotarán todos sus esfuerzos para lograr la conciliación. En los casos de faltas o contravenciones que estuvieren sancionados por la ley con privación de libertad, impondrán penas alternativas.

Art. 225.- Los jueces de paz serán designados por el Consejo Nacional de la Judicatura, previo un concurso especial regulado por la ley en el que necesariamente participará la comunidad donde ejercerán sus funciones. Para ser juez de paz se requiere tener domicilio permanente en el lugar donde tendrá competencia y gozar del respeto y consideración de la comunidad. No se requiere ser abogado. Tampoco es necesario el patrocinio de abogado en las causas que estén a su conocimiento.

Los jueces de paz podrán ejercer su oficio, arte, profesión o empleo, excepto el de abogado.

Sección Séptima

De los Medios Alternativos de Solución de Conflictos

Art. 226.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos sobre derechos que puedan ser transigibles, con sujeción a la ley. En los conflictos del sector público, el arbitraje procederá únicamente cuando cuente con previa autorización del Procurador General del Estado.

Los medios alternativos de solución de conflictos no servirán para violar los derechos humanos o las garantías del debido proceso. Si así se produjere, se podrá interponer el recurso extraordinario de tutela previsto en esta Constitución.

Sección Octava

Del Consejo Nacional de la Judicatura

Art. 227.- El Consejo Nacional de la Judicatura estará conformado por nueve vocales, será el órgano de gestión, administrativo y disciplinario del Poder Judicial y tendrá su sede en Quito. Se garantizará su independencia en la conformación, funcionamiento y permanencia frente a los demás órganos del poder judicial.

El manejo administrativo, económico y financiero del Poder Judicial, se hará en forma desconcentrada.

Art. 228.- Los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para los magistrados de la Corte Constitucional.

Art. 229.- El Instituto Nacional Electoral convocará a concurso público de merecimientos para designar a los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura, receptorá las carpetas de los postulantes, verificará el cumplimiento formal de requisitos, y remitirá una lista de los postulantes a la Comisión Técnica de Selección.

La Comisión Técnica publicará la lista de postulantes y receptorá impugnaciones. El proceso de impugnación será público y respetará el debido proceso. Los postulantes declarados idóneos comparecerán a audiencias públicas ante la Comisión, la cual finalmente calificará, sobre la base de criterios objetivos, los merecimientos, emitirá un informe que será vinculante y lo remitirá al Presidente de la República. A lo largo de todo el proceso habrá veeduría ciudadana.

El Jefe de Estado nombrará a los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura y a sus suplentes. Serán suplentes quienes le sigan en estricto orden.

De no haber candidatos idóneos, el máximo órgano electoral declarará desierto el concurso y convocará a uno nuevo.

La Comisión Técnica de Selección estará conformada por tres miembros, que deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser magistrados de la Corte Constitucional, designados uno por el Poder Legislativo de fuera de su seno, uno por el Consejo Nacional de Educación Superior de fuera de su seno, y uno por la Presidencia de la República.

Art. 230.- El Consejo Nacional de la Judicatura tendrá las siguientes funciones:

1. Definir y aplicar las políticas generales en materias administrativas, económicas, de recursos humanos y disciplinarias.
2. Elegir, de entre sus miembros, un presidente, que representará al poder judicial, y un vicepresidente, que desempeñarán sus funciones durante tres años y no podrán ser reelegidos.
3. La representación judicial la ejercerá el presidente en calidad de delegado del Procurador General del Estado.
4. Conocer y resolver acerca de la responsabilidad administrativa de los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte de Casación y Revisión, del Defensor Público, del Ministro Fiscal General, y demás magistrados, jueces y servidores del poder judicial. Las resoluciones del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura que impongan sanción serán definitivas en la vía administrativa; pero podrán impugnarse ante el tribunal competente de lo contencioso administrativo.
5. Dictar, reformar e interpretar los reglamentos que sean necesarios para el ordenamiento y funcionamiento administrativo, financiero y de manejo de personal del Poder Judicial.
6. Conocer y aprobar la proforma presupuestaria ordinaria, y el presupuesto especial de inversiones del Poder Judicial y las reformas a dichos presupuestos.
7. Fijar y actualizar el monto de las tasas y aranceles judiciales por servicios judiciales.
8. Crear salas, secciones, tribunales o juzgados, suprimir y modificar los existentes, cuando las necesidades de la Administración de Justicia así lo requiera.
9. Auditar a los órganos auxiliares del Poder Judicial.
10. Administrar la carrera y la profesionalización judicial.
11. Organizar la escuela judicial y velar por su adecuado funcionamiento.
12. Las demás atribuciones previstas en la Ley y en los reglamentos respectivos.

Sección Novena

Del Consejo Nacional de Rehabilitación Social

Art. 231.- El Consejo Nacional de Rehabilitación Social es un ente técnico encargado de cumplir las finalidades del sistema de rehabilitación social y administrar, sin excepción, todos los centros de privación de libertad. Estará conformado por un psicólogo, un criminólogo, un pedagogo experto en educación de adultos, un sociólogo, un antropólogo, un trabajador social, un abogado experto en sistema penitenciario, que serán designados mediante concurso de oposición por el Consejo Nacional de la Judicatura, durarán seis años en sus funciones. De su seno se designará al presidente, que tendrá su representación, y durará dos años en el cargo, así como el vicepresidente que le remplazará en caso de falta o impedimento.

Los policías penitenciarios y demás servidores del sistema penitenciario serán nombrados por el Consejo Nacional de Rehabilitación previo concurso público de oposición, que contará con veeduría ciudadana. Estos servidores al entrar al servicio deberán seguir un curso de formación general y especial y aprobar pruebas teóricas y prácticas. Los ascensos se realizarán previo concurso de merecimientos. Periódicamente el Consejo Nacional de Rehabilitación Social organizará cursos de formación continua.

Art. 232.- El sistema penal y el internamiento tendrán como finalidad la educación del sentenciado y su capacitación para el trabajo y una adecuada reincorporación social. Durante la privación de libertad se tomarán medidas para el retorno progresivo a la vida en sociedad, tales

como la libertad condicional, que deberán ser establecidas mediante ley y dispuestas por el juez de ejecución de penas.

Art. 233.- En los centros de privación de la libertad se tomarán medidas adecuadas, sin que estas constituyan discriminación, para proteger los derechos y la condición de la mujer, en particular las embarazadas y lactantes; de los niños y adolescentes, de las personas adultas mayores, de los enfermos o las personas con discapacidad. La necesidad y la aplicación de estas medidas podrán ser revisadas por el juez de ejecución de penas. Las personas de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes consulares.

Los procesados o indiciados en juicio penal que se hallen privados de su libertad, permanecerán en centros de privación provisional de libertad. Únicamente las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de la libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo quienes sean sometidos a penas alternativas de conformidad con la Constitución y la ley. Los niños, niñas y adolescentes tendrán un régimen especial de privación y rehabilitación, de conformidad con la ley.

Los servidores de los centros de privación de la libertad, en sus relaciones con las personas privadas de libertad, no deberán recurrir a la violencia, salvo en casos de legítima defensa, tentativa de evasión, o de resistencia por la fuerza a una orden legítima de autoridad competente. La fuerza será empleada en la medida estrictamente necesaria y será comunicada al director del establecimiento y al juez de ejecución de penas. Se prohíbe el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria. Toda persona tendrá derecho, cuando comparece ante una autoridad judicial, a declarar sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad.

La descripción y duración de las sanciones disciplinarias, la autoridad y el procedimiento para determinarlas, deberán estar contempladas en la ley que garantizarán el debido proceso; serán debidamente difundidas en los centros. Las sanciones impuestas por la autoridad administrativa podrán ser revisadas por el juez de ejecución de penas.

Art. 234.- Los policías penitenciarios y demás servidores que conozcan de las violaciones a los derechos humanos deberán poner en conocimiento del juez de ejecución de penas para que investigue y sancione a los responsables. Cualquier persona podrá denunciar estas violaciones y la denuncia será confidencial si así lo pidiere. El juez determinará la responsabilidad por acción u omisión del funcionario o centro y ordenará reparar los daños causados. Se entenderá que las autoridades que tienen control y mando son solidariamente responsables por las violaciones ocurridas si es que no previenen o denuncian los hechos.

Art. 235.- Es deber del Estado proveer a los centros, de recursos humanos, materiales y las instalaciones adecuadas para atender la salud física y psíquica de los internos, las necesidades educacionales, culturales y de información, las exigencias de higiene.

Los Centros de privación de libertad, estarán administrados por el Consejo Nacional de Rehabilitación Social, órgano que fijará estándares de cumplimiento de los fines del sistema de

rehabilitación del funcionamiento de los centros de privación de libertad y evaluaciones permanentes de los servidores.

Sección Décima

De la Defensoría Pública

Art. 236.- La Defensoría Pública es una, indivisible e independiente en sus relaciones con las ramas del poder público, funcionará de forma descentralizada y desconcentrada territorialmente, tendrá su sede en la capital de la República, y lo integrarán los defensores públicos.

Art. 237.- Son funciones de la Defensoría Pública:

1. Garantizar el pleno e igual acceso a la justicia a las personas que se encuentren en imposibilidad económica o social de contratar un abogado para su defensa ante jueces o tribunales, para lo cual prestará su servicio legal técnico, oportuno, eficiente y eficaz, en toda clase de causas, excepto en los casos mercantiles, tributarios y societarios.

2. Intervenir en forma inmediata en las causas constitucionales de defensa de derechos humanos de personas o grupos que requieran atención prioritaria; así como en las causas penales cuando hay privación de libertad, desde el momento de la detención y durante todas las etapas procesales.

Los órganos del poder público, inclusive la Policía Civil Nacional y las Fuerzas Armadas, tendrán la obligación de brindar todas las facilidades para que los defensores públicos cumplan cabalmente sus funciones.

3. Vigilar el funcionamiento de los centros de privación de libertad y aplicación del régimen penitenciario y la rehabilitación social de las personas condenadas penalmente.

4. Cumplir con las demás atribuciones, facultades y deberes que determine la ley.

Art. 238.- El Defensor Público General, que deberá reunir los mismos requisitos para ser magistrado de la Corte Constitucional, será el responsable de la organización y coordinación de los defensores públicos, ejercerá la representación judicial, será elegido por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante concurso público de merecimientos, que contará con veeduría e impugnación. Desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido. Anualmente rendirá informe de labores al Consejo Nacional de la Judicatura.

Art. 239.- Los defensores de planta deberán ser abogados, tener al menos dos años de ejercicio profesional en los juzgados y tribunales, y serán nombrados por el Consejo Nacional de la Judicatura previo concurso de oposición. Se garantizará la carrera profesional de los defensores.

Art. 240.- Las facultades y colegios de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas, de las universidades públicas y privadas, tendrán la obligación de organizar y mantener en funcionamiento, bajo el control de calidad y supervisión de la Defensoría Pública, servicios de defensa de derechos destinados a las personas que requieran atención prioritaria de la sociedad.

Los egresados de derecho, después de haber completado todos los requisitos para graduarse y previo a obtener el título, deberán prestar un año de defensa legal en cualquier lugar del país, que será certificada por la Defensoría Pública.

Sección Décimo Primera Del Ministerio Fiscal

Art. 241.- El Ministerio Fiscal es uno, indivisible e independiente en sus relaciones con las ramas del poder público, funcionará de forma descentralizada y desconcentrada territorialmente, tendrá su sede en la capital de la República, y lo integrará el Ministro Fiscal, que ejercerá su representación legal, y los servidores que determine la ley. Tendrá autonomía administrativa y económica.

Art. 242.- El Ministro Fiscal, que deberá reunir los mismos requisitos para ser magistrado de la Corte Constitucional, será designado por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante concurso público de merecimientos, que contará con veeduría e impugnación. Desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido. Anualmente rendirá informe al Consejo Nacional de la Judicatura.

Art. 243.- El Ministerio Fiscal prevendrá en el conocimiento de las causas, dirigirá y promoverá la investigación preprocesal y procesal penal, respetando irrestrictamente los derechos humanos de las personas y cuando exista cualquier forma de limitación a algún derecho, deberá contar con la autorización y el control del juez penal. De hallar fundamento, acusará a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales competentes, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Para el cumplimiento de sus funciones, la fiscalía contará con un cuerpo policial especializado y un departamento médico legal, que no serán parte de la Policía Civil Nacional.

- 1. Velará por la protección de las víctimas, testigos y otros participantes en el juicio penal.*
- 2. Coordinará y dirigirá la lucha contra la corrupción, con la colaboración de todas las entidades que, dentro de sus competencias, tengan igual deber.*
- 3. Coadyuvará en el patrocinio público para mantener el imperio de la Constitución y de la ley.*
- 4. Tendrá las demás atribuciones, facultades y deberes que determine la ley.*

Sección Décimo Segunda Del Servicio Notarial y Registral

Art. 244.- Los servicios notariales y registrales son públicos.

El Consejo Nacional de la Judicatura determinará la remuneración de los notarios, registradores y del personal auxiliar de estos servicios. De igual modo, fijará las tasas y el modo de cobrar por los servicios que presten, establecerá estándares de calidad y evaluará periódicamente el rendimiento de los registradores y notarios.

Las tasas cobradas por los servicios notariales y registrales ingresarán a la Caja Judicial.

Existirá un sistema de información nacional registral de la propiedad y de otros negocios jurídicos, que será regulado mediante ley.

Art. 245.- Para ser notario o registrador, se requerirá título de abogado, probidad y experiencia. El Consejo Nacional de la Judicatura nombrará al notario y al registrador, previo concurso público de oposición, que contará con impugnación y veedurías.

CAPITULO 6

De los Procesos de Participación Democrática

Sección Primera

De los Partidos y Movimientos Políticos

Art. 246.- Se garantiza el derecho de las personas a fundar partidos y movimientos políticos y participar en ellos en las condiciones establecidas en la ley. Para la aceptación de sus miembros, los partidos o movimientos políticos, no podrán hacer ningún discrimen por motivos de identidad cultural, género, origen social, religión, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad u otro motivo que implique discriminación.

De igual modo se garantiza el derecho a participar en los procesos de revocatoria de mandato, consulta popular y cabildo ampliado; elegir y ser elegido, de iniciativa legislativa popular y el de fiscalizar a los poderes públicos de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la ley.

Art. 247.- Los partidos y movimientos políticos son entes públicos del sector no estatal, expresan el carácter pluralista de la democracia, concurren a la formación y manifestación de la voluntad política del pueblo y constituyen el instrumento fundamental de participación social en el campo político.

Art. 248.- Para intervenir como candidato en toda elección popular, además de los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, será necesario el auspicio de un partido o movimiento político legalmente reconocidos; al efecto se posibilitará las alianzas electorales de partidos y/o movimientos políticos.

Art. 249.- En las elecciones pluripersonales, la selección de candidatos se hará de listas cerradas; pudiendo el elector escoger el orden de los candidatos dentro de la lista, que estarán conformadas por igual número de candidatos hombres y mujeres, en forma alternada y secuencial.

Las listas tendrán únicamente candidatos principales, en caso de ausencia o falta de aquel que hubiere resultado electo, le sustituirá el candidato que le siguiere en votos a aquel que haya obtenido el último escaño y así sucesivamente.

Art. 250.- Para que un partido político sea reconocido legalmente y pueda intervenir en la vida pública del Estado, deberá sustentar principios doctrinales que lo individualicen; un programa de acción política en consonancia con el sistema democrático y republicano, tener organización nacional y contar con un número de afiliados igual o superior al dos por ciento de los empadronados a nivel nacional.

Art. 251.- En las elecciones pluripersonales se respetará el principio de representación proporcional de las minorías.

Art. 252.- Los partidos, movimientos o alianzas para tener derecho a que se les adjudique escaños en la Asamblea Plurinacional, en las respectivas circunscripciones electorales, requerirán de una votación en la elección igual o superior al uno punto cinco por ciento del total de votantes a nivel nacional.

Para el caso de diputados, concejales y consejeros el partido político, movimiento o alianza deberá alcanzar el dos por ciento del total de votantes en la respectiva circunscripción electoral.

La asignación de los escaños de aquellos partidos, movimientos o alianzas que hayan superado los porcentajes determinados en los incisos anteriores, se la efectuará de la siguiente forma:

En las elecciones pluripersonales en las que deban elegirse dos representantes, el uno corresponderá a la lista que hubiere obtenido mayor número de sufragios y el otro a la lista que le siguiere en votos, siempre que esta hubiere alcanzado cuando menos, el cincuenta por ciento de los votos de aquella. Si no alcanzare dicha cantidad, los dos puestos se adjudicarán a la lista que obtuviere el mayor número de votos.

En las circunscripciones en las que se deban elegir más de dos representantes, se sumarán los votos válidos emitidos a favor de las listas o alianzas que hayan superado los porcentajes establecidos en los dos primeros incisos de este artículo, cantidad que se dividirá para el número de representantes a elegirse en la respectiva circunscripción electoral y su resultado será el cuociente distribuidor, con base al cual se hará la adjudicación de puestos.

Cada una de las listas tendrá derecho a tantos puestos cuantas veces dicho cuociente distribuidor cupiese en el total de votos válidos por ella alcanzada. Si realizada esta adjudicación quedasen uno o más puestos por distribuirse, estos se otorgarán a las listas que tengan los residuos mayores en forma descendente.

Cuando una sola lista supere el porcentaje necesario para tener derecho para la adjudicación de escaños, se le asignarán todos los puestos a distribuirse, menos uno, que se adjudicará a la lista que le siguiere en número de votos.

Art. 253.- Quienes resulten elegidos para cargos de elección popular están obligados a desempeñarlos, salvo el caso de causas previstas en la ley.

Art. 254.- Los partidos políticos tienen libertad para adoptar y modificar los estatutos, reglamentos y en general las normas que regulan su organización y funcionamiento, guardando siempre la concordancia con lo establecido en la Constitución y la Ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, y con el propósito de asegurar que su estructura y funcionamiento respondan a criterios democráticos, los candidatos a cargos nacionales, provinciales y cantonales de elección popular serán seleccionados en elecciones internas con la participación de sus afiliados.

De igual forma serán elegidas las directivas de los partidos o movimientos políticos y se establece la obligatoriedad de la alternabilidad. Para efectos de la conformación de los partidos políticos se garantizará la participación de las mujeres en los porcentajes establecidos en el Art. 249.

Art. 255.- Todos los asuntos relativos a la vida partidaria compete a los propios partidos políticos que los resolverán internamente, de acuerdo a sus estatutos y reglamentos. Sin embargo, quien se crea perjudicado por actos de los partidos y movimientos políticos que no se sujeten a lo establecido en la Constitución, la ley, los estatutos y reglamentos podrá someterlo a conocimiento y resolución del Instituto Nacional Electoral, sin perjuicio de plantear las respectivas acciones constitucionales o legales.

Art. 256.- Los partidos o movimientos políticos financiarán sus actividades con las cuotas de sus afiliados y contribuciones de sus simpatizantes, así como con las donaciones que reciban.

Se les prohíbe recibir, directa o indirectamente aportes económicos de personas naturales o jurídicas que contraten con el Estado; o de empresas, instituciones, Estados o personas naturales o jurídicas extranjeras. Rendirán cuentas ante el Instituto Nacional Electoral sobre el monto, origen y destino de los recursos que conforman su patrimonio. La ley establecerá límites al origen y cuantía de los aportes privados.

Art. 257.- El Estado a través del Instituto Nacional Electoral, financiará en igualdad de condiciones la campaña publicitaria en prensa escrita, radio, televisión, medios electrónicos y vallas publicitarias de las listas y candidatos que participen en una elección popular. Se prohíbe la contratación directa de publicidad en estos medios.

Queda prohibida la entrega de dinero por parte de los partidos y movimientos políticos y de los candidatos, a los ciudadanos durante la campaña electoral. El incumplimiento de esta prohibición será sancionada de conformidad con la ley.

Art. 258.- Los partidos y movimientos políticos, tienen plenas garantías para ejercer, de acuerdo con la Constitución y la ley, una oposición crítica y constructiva, y deberán proponer planes de gobierno o políticas públicas alternativas.

El jefe de la oposición en la Asamblea Plurinacional goza de los mismos derechos, fuero y privilegio de que goza el Presidente salvo lo inherente a las funciones de dirigir la organización y funcionamiento de la Asamblea.

Sección Segunda

De la Revocatoria del Mandato

Art. 259.- Los ciudadanos tendrán derecho a resolver la revocatoria del mandato de todos los funcionarios elegidos por votación popular directa.

Art. 260.- La iniciativa para la revocatoria del mandato la ejercerá un número de ciudadanos en goce de los derechos políticos, que represente por lo menos al cinco por ciento de los empadronados en la respectiva circunscripción territorial.

Una vez que el Instituto Electoral verifique que la iniciativa reúne el número de firmas establecidas en el inciso anterior y la autenticidad de las mismas, procederá a la convocatoria en los diez días inmediatamente posteriores a tal verificación. El acto electoral se realizará dentro de los treinta días subsiguientes a la convocatoria.

Art. 261.- La revocatoria podrá solicitarse una vez transcurrido el primer año y antes del último año de ejercicio de funciones, por una sola vez dentro del mismo período.

Art. 262.- La decisión de revocatoria será obligatoria si existiere el pronunciamiento favorable de más de la mitad de los votos válidos. La votación mayoritaria, causará como efecto inmediato la cesación del funcionario, y la subrogación por quien le corresponda de acuerdo con la ley.

Art. 263.- De producirse la revocatoria del mandato se convocará a elecciones en el plazo de quince días inmediatamente posteriores, acto electoral que se realizará dentro de los 45 días posteriores a dicha convocatoria.

Sección Tercera

De la Consulta Popular

Art. 264.- Se establece la consulta popular en los casos previstos por esta Constitución. La decisión adoptada será obligatoria si el pronunciamiento popular contare con el respaldo de más de la mitad de los votantes.

Art. 265.- El Jefe de Estado podrá convocar a consulta popular previa consulta al Consejo de Ministros, en los siguientes casos:

- 1. Para reformar la Constitución, según lo previsto en el Art. 351, inciso quinto;*
- 2. Cuando a su juicio se trate de cuestiones de trascendental importancia para el país, distintas de las previstas en el número anterior y sobre cuya decisión tenga competencia el Jefe de Estado.*
- 3. Para convocar a Asamblea Nacional Constituyente*

Art. 266.- Los ciudadanos en goce de derechos políticos y que representen el dos por ciento del padrón electoral nacional, podrán requerir al Instituto Nacional Electoral que convoque a consulta popular en asuntos de trascendental importancia para el país y para convocar a Asamblea Nacional Constituyente. Los textos concretos de reformas serán presentados por quienes ejerzan la iniciativa.

Art. 267.- Cuando existan circunstancias de carácter trascendental atinentes a su comunidad, que justifiquen el pronunciamiento popular, los organismos del régimen seccional, con el voto

favorable de la mitad más uno de sus integrantes, podrán resolver que se convoque a consulta popular a los ciudadanos de la correspondiente circunscripción territorial.

Podrán, asimismo, requerir que se convoque a consulta popular, los ciudadanos en goce de derechos políticos y que representen por lo menos el dos por ciento del número de empadronados en la correspondiente circunscripción.

Art. 268.- El Instituto Nacional o Provincial Electoral, según el caso, una vez que haya comprobado el número de firmas necesarias establecido en el artículo anterior y la autenticidad de las mismas, procederá a realizar la correspondiente convocatoria.

Art. 269.- Los resultados de la consulta popular, luego de proclamados por el Instituto Electoral correspondiente, se publicarán en el Registro Oficial dentro de los quince días subsiguientes.

En ningún caso las consultas convocadas se efectuarán sobre asuntos tributarios y penales.

Art. 270.- Los gastos que demanden la realización de la consulta, se imputarán al presupuesto del correspondiente organismo seccional cuando se tratare de consultas populares convocadas por ellos, o al del Instituto Electoral Nacional cuando se trate de consultas de iniciativa popular o de revocatoria del mandato.

Sección Cuarta

Del Cabildo Ampliado

Art. 271.- Los ciudadanos tendrán derecho a participar en cabildos ampliados por intermedio de los presidentes de las juntas parroquiales urbanas y rurales o sus delegados, quienes deberán ser convocados por los Alcaldes anualmente, para conocer y resolver el plan anual de gobierno y el presupuesto para su ejecución, los que se ejecutarán luego de su aprobación por parte del mencionado organismo; además conocerán del informe anual del Alcalde sobre el cual se pronunciarán dejando constancia de las observaciones que fueren pertinentes, las que se publicarán en uno de los diarios de mayor circulación en el cantón.

Art. 272.- Adicionalmente el Alcalde podrá convocar a cabildos ampliados para conocer y pronunciarse sobre asuntos que a su criterio tengan trascendental importancia, a los cuales obligatoriamente convocará a las organizaciones populares de la respectiva circunscripción. Su organización y funcionamiento serán reguladas mediante ordenanza y sus competencias las establecerá la ley.

CAPITULO 7

De la Organización del Proceso Electoral

Sección Primera

Del Instituto Nacional Electoral

Art. 273.- El Instituto Nacional Electoral con sede en Quito y jurisdicción en el territorio nacional es un organismo público dotado de personalidad jurídica con autonomía funcional y presupuestaria, encargado de organizar, dirigir y vigilar los procesos electorales de conformidad con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia y objetividad.

Para el adecuado desempeño de sus funciones, contará con Institutos Provinciales Electorales.

Art. 274.- El Instituto Nacional Electoral se estructurará con órganos de dirección, ejecución y de vigilancia de conformidad con la ley.

El Consejo General será su órgano de dirección y se integrará por siete Consejeros Electorales. Este Consejo designará de entre sus miembros un Presidente en los términos que establezca la ley, quién ejercerá la representación legal.

Art. 275.- Para ser Consejero Electoral se requiere ser ecuatoriano, tener al menos treinta años de edad, estar en goce de los derechos políticos, no haber tenido militancia activa en ningún partido o movimiento político en los últimos cinco años, tener título universitario, reconocido prestigio en el desempeño de su profesión y tener conocimientos especializados en materia electoral.

Los Consejeros Electorales no podrán desempeñar ningún otro cargo o ejercer su profesión con excepción de la cátedra universitaria.

Art. 276.- Los Consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelegidos. Su designación se hará siguiendo el procedimiento establecido en el Art. 214 de esta Constitución.

Art. 277.- Son funciones del Instituto Nacional Electoral:

- 1. Organizar, dirigir y vigilar los procesos electorales; realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores;*
- 2. Establecer la geografía electoral y diseñar las circunscripciones y distritos electorales en concordancia con lo dispuesto en esta Constitución.*
- 3. Registrar a los partidos y movimientos políticos.*
- 4. Financiar la campaña publicitaria en prensa escrita, radio, televisión, medios electrónicos y vallas publicitarias de cada una de las listas y candidatos de los partidos o movimientos políticos que participen en una elección popular.*
- 5. Controlar y fiscalizar los gastos de los partidos, movimientos políticos o alianzas electorales.*
- 6. Controlar que las actuaciones de los partidos o movimientos políticos se sujeten a lo establecido por esta Constitución, las leyes y sus estatutos.*
- 7. Imponer sanciones administrativas de conformidad con la ley*
- 8. Conocer y resolver en sede administrativa de las impugnaciones a las resoluciones de los organismos electorales.*
- 9. Organizar las elecciones de partidos y movimientos políticos*

10. Organizar las elecciones en sindicatos, gremios profesionales, organizaciones con fines políticos; y de otras organizaciones de la sociedad a solicitud de éstas, las cuales cubrirán los costos de sus procesos eleccionarios.

11. Organizar el concurso para la designación de los vocales del Consejo Nacional de la Judicatura, Instituto Nacional Electoral, Contralor General del Estado, Superintendentes, Comisión Técnica Auditora, Ministro Fiscal General, miembros del Consejo de Rehabilitación Social

12. Las demás que le confiera la Constitución y la ley.

Sección Segunda

De lo Contencioso Electoral

Art. 278.- La jurisdicción contenciosa electoral será aplicada por los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo que ejerzan jurisdicción en el domicilio del impugnante y en casación por la sala especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte de Casación y Revisión.

Todas las resoluciones del Instituto Nacional o Provinciales Electorales serán impugnables ante el órgano jurisdiccional competente.

Las infracciones electorales que constituyan delitos y que estén sancionadas con privación de la libertad, serán juzgados por los jueces competentes de lo penal; el juzgamiento de las demás infracciones serán de competencia del respectivo Instituto Electoral y su impugnación se la realizará ya sea en sede administrativa o ante los órganos jurisdiccionales competentes.

CAPITULO 8

De la Procuraduría General del Estado

Art. 279.- La Procuraduría General del Estado es un organismo público con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigida y representada por el Procurador General del Estado. Su presupuesto estará financiado exclusivamente con las asignaciones que para el efecto se haga constar en el Presupuesto General del Estado.

Art. 280.- Le corresponde al Procurador General del Estado la representación judicial del mismo, representación que podrá delegar, de acuerdo con esta Constitución y la ley.

Art. 281.- El nombramiento del Procurador General del Estado será expedido por el Presidente de la República, previo concurso de méritos, de acuerdo a lo previsto para estos nombramientos en esta Constitución, para un período de cinco años, debiendo reunir los mismos requisitos para ser magistrado de la Corte Constitucional.

Art. 282.- Le corresponde al Procurador General del Estado, el patrocinio del Estado, así como de aquellos organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica; emitir

dictámenes vinculantes para la celebración de contratos públicos de conformidad a lo que establezca la ley, igualmente le corresponde el asesoramiento legal y la absolución de consultas a los organismos y entidades del sector público y de las personas de derecho privado que cuenten con recursos públicos.

La absolución de consultas por parte de la Procuraduría General del Estado no tendrá el carácter de vinculantes.

Art. 283.- Los delegados de la Procuraduría General del Estado en las diferentes circunscripciones territoriales, serán investidas de las mismas atribuciones de las que está el Procurador General, para resolver en sus respectivas provincias y cantones los asuntos de su competencia, de modo que los habitantes del lugar no necesiten recurrir al Procurador General para ser atendidos. El Procurador General ejercerá el más severo control del cumplimiento de los deberes de los delegados.

CAPITULO 9

Función de Control

Art. 284.- La actividad de control constituye una función pública y se ejerce por la Contraloría General del Estado y las Superintendencias que se creen para este efecto.

La ley organizará las formas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión y sus resultados en las diversas entidades sujetas al control.

Los funcionarios que, en ejercicio indebido de las facultades de control, causen daños o perjuicios al interés público o a terceros, serán civil y penalmente responsables.

Art. 285.- El Control de la gestión de la Contraloría General del Estado y de las Superintendencias se ejercerá por una Comisión Técnica Auditora integrada por cinco miembros, designados para un período de siete años, mediante concurso de méritos, siguiendo el procedimiento establecido en esta Constitución y que deben reunir los mismos requisitos establecidos para ser Contralor General del Estado.

El informe de auditoria de esta Comisión será remitido a la Asamblea Plurinacional, en el caso de que del informe se establezcan responsabilidades o se desprenda que no se han cumplido con las funciones determinadas en la Constitución y la ley, procederá al respectivo Juicio Político.

Sección Primera

De la Contraloría General del Estado

Art. 286.- La Contraloría General del Estado es el organismo de control, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigida por el Contralor General del Estado quien para el cumplimiento de sus fines la representará judicialmente.

El Presupuesto de la Contraloría General del Estado se financiará exclusivamente con las asignaciones que para el efecto se hagan constar en el Presupuesto General del Estado.

Art. 287.- La Contraloría General del Estado controla la gestión fiscal de la administración pública central, organismos de régimen seccional autónomo, entidades autónomas, empresas públicas, sociedades de economía mixta, fundaciones y corporaciones, y en general de entidades cualesquiera que sea su naturaleza jurídica, que administren fondos o bienes del Estado o que reciban subvención o subsidio del mismo.

Esta función incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados que comprende también el control sobre la calidad y conveniencia del gasto, fundado en los principios de eficiencia, eficacia, economía, equidad y valoración de los costos ambientales.

Art. 288.- Para el cumplimiento de sus fines, la Contraloría General del Estado tendrá las siguientes competencias:

- 1 .Ejercer el control fiscal y el control de resultados de los organismos a los que se refiere el artículo anterior.*
- 2 .Controlar la legalidad de la actividad de las entidades sujetas a su control cuando la misma comprometa o pueda comprometer los recursos o bienes públicos.*
- 3 .Llevar un registro de la deuda pública interna y externa del Estado y demás entidades que conforman el sector público y controlar el uso y el destino que se de a dichos recursos de conformidad con la Constitución y la Ley.*
- 4 .Requerir al Procurador General del Estado, que demande la inconstitucionalidad o ilegalidad de las leyes y demás actos normativos que afecten los recursos públicos.*
- 5 .Examinar y controlar la ejecución y la liquidación del Presupuesto General del Estado.*
- 6 .Dictar las normas de carácter general para el cumplimiento de sus funciones, determinar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados, así como aquellas relacionadas con los métodos y la forma de rendir cuentas de los responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.*
- 7 .Pronunciarse obligatoriamente sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos sujetos a su control.*
- 8 .Fiscalizar las cuentas nacionales de las empresas nacionales o entidades multinacionales, a las cuales el Estado delegue mediante cualquier forma contractual permitida por la ley, la prestación de un servicio público propio o la exploración, explotación, comercialización de recursos naturales renovables y no renovables.*
- 9 .Llevar el registro de las declaraciones juradas de bienes de quienes se encuentran obligados de conformidad con esta Constitución.*
- 10 .Las demás que le asigne esta Constitución y la ley.*

Art. 289.- La Contraloría General del Estado tendrá competencia para el establecimiento de responsabilidades administrativas y civiles culposas, así como para establecer indicios de responsabilidad penal relacionadas con los aspectos y gestiones sujetas a su control y realizará el seguimiento pertinente y oportuno para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y controles.

Art. 290.- La Contraloría deberá hacer públicos los resultados de sus actividades de control y cuando de las mismas se presumieran responsabilidades penales, deberá enviar su pronunciamiento y los documentos pertinentes al Ministerio Público; de no hacerlo, el funcionario competente del órgano de control será juzgado como encubridor de los delitos que posteriormente se determinen cometieron los investigados.

Art. 291.- Los delegados de la Contraloría General del Estado en las diferentes circunscripciones territoriales, estarán investidos de las mismas atribuciones de las que está el Contralor General, para resolver en sus respectivas provincias o cantones los asuntos de su competencia, de modo que los habitantes del lugar no necesiten recurrir al Contralor General para ser atendidos. El Contralor General ejercerá el más severo control del cumplimiento de los deberes de los delegados

Sección Segunda

Del Contralor General del Estado

Art. 292.- El Contralor General del Estado será designado conforme a lo dispuesto en esta Constitución para un periodo de 7 años. Su nombramiento será expedido por el Presidente de la República.

Art. 293.- Son requisitos para ser Contralor:

- 1. Ser ecuatoriano*
- 2. Hallarse en ejercicio de los derechos políticos*
- 3. Tener título profesional universitario relacionado con la actividad a desempeñar*
- 4. Haber ejercido con probidad notoria la profesión o la cátedra universitaria por un lapso mínimo de diez años*
- 5. No constar en el registro de adjudicatarios fallidos y contratistas incumplidos a cargo de la Contraloría General del Estado.*
- 6. No representar a quienes tengan intereses en las instituciones, organismos o dependencias que deban ser controlados o evaluados.*
- 7. No tener vínculos de parentesco comprendido en el segundo grado de consanguinidad y de afinidad, con quienes representen a las instituciones, organismos o dependencias que deban ser controladas o evaluadas.*

Sección Tercera

De las Superintendencias

Art. 294.- Las Superintendencias son organismos técnicos con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, encargadas de controlar las instituciones públicas y privadas, a fin de que sus actividades económicas y los servicios que presten se sujeten a la ley y atiendan al interés general.

Especialmente se sujetarán al control al que se refiere el inciso anterior, los servicios públicos, entendiéndose como tales aquellas actividades realizadas por el Estado, por sus delegatarios o concesionarios o por personas particulares, encaminadas a la satisfacción de necesidades colectivas, actividades que en todos los casos se someterán a un régimen jurídico especial de

derecho público que haga posible que se cumpla con las condiciones de continuidad, regularidad, obligatoriedad, uniformidad y accesibilidad.

El control de los servicios públicos, empresas públicas, las empresas de economía mixta, se ejercerá por la Superintendencia de Servicios públicos y Empresas públicas, sin perjuicio de la competencia de control que en los casos específicos tengan sobre ellos otros organismos del sector público.

Art. 295.- Las superintendencias serán dirigidas y representadas por superintendentes cuyo nombramiento será expedido por el Presidente de la República para un período de 7 años previo concurso de méritos conforme al procedimiento establecido en esta Constitución.

Art. 296.- Son requisitos para ser Superintendente:

- 1. Ser ecuatoriano*
- 2. Hallarse en ejercicio de los derechos políticos*
- 3. Tener título profesional universitario en profesiones relacionadas con la función que desempeñará*
- 4. Haber ejercido con probidad notoria la profesión o la cátedra universitaria por un lapso mínimo de diez años y,*
- 5. No tener intereses o representar a quienes tengan intereses en las instituciones, organismos o dependencias que deban ser controlados o evaluados*
- 6. No tener vínculos de parentesco comprendido en el segundo grado de consanguinidad y de afinidad, con quienes representan a las instituciones, organismos o dependencias que deban ser controladas o evaluadas.*

Art. 297.- Los delegados de las Superintendencias en las diferentes circunscripciones territoriales estarán investidos de las mismas atribuciones de las que están los Superintendentes, para resolver en sus respectivas provincias y cantones los asuntos de su competencia, de modo que los habitantes del lugar no necesiten recurrir a las Superintendencias para ser atendidos. Los Superintendentes ejercerán el más severo control del cumplimiento de los deberes de los delegados.

TITULO V DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

CAPITULO UNICO De los Principios que Regulan las Relaciones Internacionales

Art. 298.- El Ecuador en sus relaciones internacionales:

- 1. Proclama la paz, la cooperación y la solidaridad como sistema de convivencia y la igualdad jurídica de los Estados.*
- 2. Condena el uso o la amenaza de la fuerza como medio de solución de los conflictos, y desconoce el despojo bélico como fuente de derecho.*

3. *Reconoce que el derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas y promueve la solución de las controversias por métodos jurídicos y pacíficos.*
4. *Propicia el desarrollo de la comunidad internacional, la estabilidad y el fortalecimiento de sus organismos.*
5. *Promueve el establecimiento de un orden económico mundial equitativo, justo y democrático como fundamento de la paz, el desarrollo y la preservación del medio ambiente*
6. *Defiende el derecho de los pueblos a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación internacional basado en el principio del beneficio recíproco.*
7. *Propugna la integración, de manera especial la andina y latinoamericana.*
8. *Rechaza toda forma de colonialismo, de neocolonialismo, de discriminación o de segregación; reconoce el derecho de los pueblos a su autodeterminación y a liberarse de los sistemas opresivos.*

Art. 299.- Son objetivos permanentes de la política internacional:

1. *Defender la soberanía, independencia e integridad territorial del Estado y una administración soberana de los recursos naturales, la biodiversidad y la pluralidad cultural.*
 2. *Rechazar cualquier presencia de fuerzas militares extranjeras en su territorio, salvo las dispuestas por la Naciones Unidas en conformidad con su Carta constitutiva*
 3. *Proteger los derechos de los ciudadanos y ciudadanas ecuatorianas en el exterior y sus familias y propenderá al mejoramiento de su calidad de vida y la mantenimiento de sus vínculos con el Ecuador.*
 4. *Mantener y mejorar la inserción estratégica del país en la comunidad internacional de modo que la acción externa contribuya a consolidar el Estado social y democrático de derecho, a fortalecer las instituciones democráticas y el respeto de los derechos humanos.*
1. *Asegurar que la política exterior refleje las aspiraciones del pueblo ecuatoriano, al que rendirán cuenta sus responsables y ejecutores.*
 2. *Impedir que la cooperación internacional implique el uso o transferencias de tecnologías que afecten a la conservación y manejo sustentable de la biodiversidad ecuatoriana, la salud humana y los derechos colectivos.*

Art. 300.- Las reglas del Derecho Internacional previa ratificación y promulgación en el Registro Oficial son parte del ordenamiento jurídico del Estado y prevalecen sobre las leyes y otras normas de menor jerarquía.

En cuanto a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se estarán a lo prescrito en el Art. 5.

Los tratados de integración y el derecho derivado priman sobre el Derecho Interno en los términos convenidos.

Art. 301.- Son de competencia del Jefe de Estado la celebración y ratificación de los tratados y más instrumentos internacionales. Sin embargo, en los casos de los Tratados que requieran aprobación previa de la Asamblea Plurinacional deberá obtener dicha aprobación antes de ratificarlos.

El Jefe de Estado, luego de conocido el dictamen de constitucionalidad de la Corte Constitucional, podrá someter a consulta popular los tratados o convenios que, a su juicio, por su trascendencia convenga consultar la opinión del pueblo, en el caso de tratados de integración y/o comercio, será obligatoria dicha consulta; asimismo, serán sometidos a consulta popular los tratados y convenios internacionales cuando así lo pida el cinco por ciento de los ecuatorianos inscritos en el padrón electoral.

Art. 302.- La Asamblea Plurinacional aprobará o improbará los siguientes tratados y convenios:

- 1. Los que se refieran a materia territorial o de límites*
- 2. Los que establezcan alianzas políticas o militares.*
- 3. Los que comprometan al país en acuerdos de integración o de comercio.*
- 4. Los que atribuyan a un organismo internacional o supranacional el ejercicio de competencias normativas y otras derivadas de la Constitución o la ley.*
- 5. Los que se refieran a los derechos y garantías de los derechos reconocidos y garantizados en la Constitución.*
- 6. Los que contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; en este caso, el desarrollo legislativo del tratado o convenio será de competencia de la Asamblea si la materia a la que se él refiere es objeto de reserva de ley o exige reforma o derogatoria de leyes anteriores.*

Art. 303.- Compete a la Corte Constitucional dictaminar sobre la constitucionalidad de un Tratado, así como sobre si requiere o no aprobación de la Asamblea. Si lo encuentra inconstitucional, lo devolverá al Jefe de Estado, junto con su informe, para los fines pertinentes. Si lo encuentra conforme a la Constitución y dictamina que está comprendido en los casos a los que se refiere el Art. 302, lo enviará a la Asamblea para su aprobación. En los demás casos, lo devolverá al Jefe de Estado para su ratificación.

Art. 304.- El Ecuador podrá formar asociaciones con uno o más Estados, para la promoción y defensa de los intereses nacionales y comunitarios.

Tanto los tratados de integración como los de asociación procurarán el fortalecimiento de la capacidad negociadora en el ámbito internacional, condiciones favorables para el acceso de los productos ecuatorianos al mercado, la libre movilización de personas, la transferencia de tecnología, reducción o eliminación de las barreras arancelarias y no arancelarias para los productos ecuatorianos.

TITULO VI

DE LAS FUNCIONES ECONOMICAS DEL ESTADO

Art. 305.- El Estado tiene la función de dirigir globalmente la economía mediante la planificación democrática, la regulación de las relaciones económicas y sociales, la promoción y el fomento de las actividades de la iniciativa privada y comunitaria, la prestación de servicios públicos directa

o indirectamente, y la gestión de empresas públicas cuando lo requieren la protección de la libertad, el desarrollo integral del país, el interés público o el goce efectivo de los derechos reconocidos y garantizados en la Constitución.

Art. 306.- La organización y el funcionamiento de la economía responderán a los imperativos del desarrollo humano y a los principios de democracia económica, justicia social, solidaridad, complementariedad, eficiencia y calidad, a fin de asegurar la convivencia armónica de la personas y los pueblos con la naturaleza y a todos los habitantes el acceso a la ocupación remunerada que les permita una existencia digna, e iguales derechos y oportunidades en la disposición de los medios de producción y consumo.

Igualmente garantizará los derechos a la salud, alimentación y nutrición, agua potable y de riego, saneamiento ambiental, educación y cultura, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido, comunicación, transporte, seguridad y otros derechos sociales.

CAPITULO 1

De los Objetivos del Sistema Económico

Art. 307.- Son objetivos permanentes del sistema económico:

1. El desarrollo socialmente equitativo, regionalmente equilibrado, ambientalmente sustentable y democráticamente participativo.

2. El desarrollo económico suficiente con equidad social debe ser perseguido con la creciente disminución de las actividades extractivas, la tala de bosques o actividad maderera y el incesante fomento de actividades económicas basadas en el conocimiento.

El desarrollo sustentable con justicia social se ha de reflejar en el aumento progresivo de la calidad de vida de las generaciones actuales sin desmedro de las generaciones venideras.

3. El incremento y la diversificación de la producción orientados a la oferta de bienes y servicios de calidad que satisfagan las necesidades del mercado interno, fortalezcan la soberanía alimentaria que ha de garantizar la plena capacidad para producir y consumir alimentos de calidad y ha de respetar la diversidad alimentaria existente en el país y el acceso adecuado a los nutrientes requeridos para superar la desnutrición, el hambre y la vulnerabilidad futura en casos de desastres y crisis.

4. La Eliminación de la indigencia, la superación de la pobreza, la creciente sustitución del trabajo precario por el trabajo decente, reducción creciente del desempleo y subempleo, el mejoramiento de la calidad y condiciones de vida de los habitantes.

5. La distribución equitativa de la riqueza y la progresiva reducción de la inequidad social, regional, étnica, intergeneracional y de género.

6. La participación equitativa y diversificada de la producción ecuatoriana en el mercado internacional, sin menoscabo de la soberanía alimentaria.

CAPITULO 2

De las Funciones del Estado en el Desarrollo Económico y Social

Art. 308.- En cumplimiento de sus funciones económicas, al Estado le corresponde:

1. Formular, en forma descentralizada y participativa, planes y programas obligatorios para el sector público y referencial para el sector cooperativo, comunitario y privado.
2. Empezar en actividades económicas cuando lo requiere el interés general, sobre todo en actividades que, por su trascendencia o magnitud, puedan tener decisoria influencia económica o política y se haga necesario orientarlas hacia el interés social.
3. Explotar racionalmente, de acuerdo con el interés social, los bienes de su dominio exclusivo y organizar la empresa pública bajo criterios de justicia social redistributiva, eficiencia y eficacia.
4. Organizar y mantener en funcionamiento los servicios públicos, sobre todo cuando son necesarios para que los habitantes del país puedan gozar de los derechos que garantiza esta Constitución.
5. Crear infraestructura científica, tecnológica y física, y dotar de los servicios básicos para el desarrollo.
6. Regular de conformidad con la justicia social las actividades y relaciones económicas de los habitantes del país, vigilar que cumplan con la ley y controlarlas en procura del efectivo goce de los derechos humanos.
7. Garantizar el desarrollo de las actividades económicas, mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan, fomenten y generen beneficios en el orden económico y social. Las empresas públicas y privadas recibirán el mismo tratamiento legal, salvo el relativo a la responsabilidad de los administradores que, por operar con recursos y fondos públicos, están sujetos a los principios, normas e instituciones del Derecho Público.
8. De las actividades económicas garantizadas, merecerán promoción y protección preferentes las de los sectores de menores recursos, el comercio justo y las empresas comunitarias, cooperativas y asociativas, juntas administradoras de agua potable y riego, talleres artesanales y otras en las que la propiedad y gestión pertenezcan a la comunidad o a las personas que trabajan permanentemente en ellas, usan sus servicios o consumen sus productos.
9. Sin desmedro de la promoción y protección prescritas en el numeral anterior, ha de promover el desarrollo de actividades y mercados de alta productividad. Sancionar, conforme a la ley, las prácticas monopólicas y oligopólicas.
10. Proteger los derechos de los consumidores, sancionar la información fraudulenta, la publicidad engañosa, la adulteración de los productos, la alteración de los pesos y medidas y el incumplimiento de las normas de calidad. Se prohíbe el anatocismo y la usura en el sistema crediticio, uno y otra serán sancionadas por la ley.
11. Incentivar el empleo digno y estable, el mejoramiento de los salarios a través de políticas de remuneración tendentes a que nadie gane por debajo la canasta básica, que su escala sea equitativa y que todos queden protegidos por la seguridad social y con derecho a una jubilación decorosa.
12. Incrementar y diversificar las exportaciones.
13. Fomentar el ahorro y la inversión, cuidar que el endeudamiento público sea destinado a la inversión y sea compatible con la capacidad de pago del país y mantener una política fiscal disciplinada.
14. Promover la economía productiva y combatir el capital especulativo, descartar la apertura indiscriminada, la dependencia, el consumo suntuario.

CAPITULO 3

De los Regímenes de Propiedad

Art. 309.- Son sectores de la economía ecuatoriana el público, el privado, el mixto, el cooperativo y el comunitario.

Art. 310.- El sector público de la economía está integrado por los bienes de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado, ellos son los bienes de uso público, los bienes fiscales y, en general, los destinados a la explotación de las actividades reservadas al Estado o atribuidas por él de conformidad con esta Constitución.

Al Estado le quedan reservadas la explotación de los recursos naturales no renovables y, en general, la explotación de los productos del subsuelo y de todos los minerales y sustancias cuya naturaleza sea diferente de la del suelo, los servicios de agua potable y de riego, la energía y fuerza eléctrica, las telecomunicaciones y las que por la ley sean atribuidas al Estado o a sus instituciones, sobre todo cuando por su trascendencia o magnitud, puedan tener decisoria influencia económica o política, caso en el cual podrá incluso proceder a la expropiación.

Solo por excepción y mediante ley expresa el Estado podrá delegar a los otros sectores de la economía las actividades que por esta Constitución se reserva para el Estado o a sus instituciones; se cuidará que la participación del Estado en la producción de estas actividades, no sea nunca inferior a la de los sectores delegados.

Art. 311.- Son de propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo a través del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar, y los recursos naturales de la atmósfera ya descubiertos y los que se descubrieren.

Son igualmente de propiedad del Estado los bienes de uso público, los bienes fiscales o destinados a las funciones del Estado y de sus instituciones y, por fin, las empresas públicas y la participación del Estado y/o de sus instituciones en las empresas mixtas.

El dominio del Estado sobre las aguas, cualquiera que sea sus formas, estado y fuentes es inalienable e imprescriptible, son bienes estratégicos nacionales de uso público y están fuera del comercio, no son susceptibles de posesión, accesión o cualquier medio de apropiación, sin embargo, su uso y aprovechamiento corresponderá al Estado y a quienes obtengan la concesión de estos derechos.

Esta concesión se otorgará bajo criterios de interés general y orientada a satisfacer las necesidades colectivas, garantizar la soberanía alimentaria, la justa distribución y el acceso de todos a su uso, dentro de la planificación hidrológica.

Art. 312.- El orden de prelación para el otorgamiento de las concesiones para el uso y aprovechamiento de las aguas será:

- 1. Consumo humano y uso doméstico;*
- 2. Riego y abrevadero de animales para la producción familiar y comunitaria;*
- 3. Producción agroindustrial;*

4. Uso energético, industrial y otros.

Art. 313.- La concesión será revocable por acaparamiento, concentración o mal uso del agua o por hacerlo en condiciones que deterioran los recursos naturales, contaminan el ambiente, mantos freáticos, aguas subterráneas, sistemas lacustres o cursos de agua, además de las causas fijadas en la ley.

El Consejo Nacional del Agua, será la institución rectora que se encargará del diseño de la política nacional del agua, de la planificación hidrológica, de la administración, la conservación, regulación y control de los recursos hídricos y sus fuentes de generación, así como de la construcción de sistemas de riego, sin perjuicio de las otras facultades que determine la ley.

Este Consejo se conformará con la participación de las organizaciones indígenas y campesinas, las organizaciones de regantes y usuarios de agua potable y con los representantes de los organismos del Estado que determine la ley.

Art. 314.- Son recursos inalienables e imprescriptibles del pueblo a través del Estado el espacio y las frecuencias electromagnéticas y será facultad exclusiva de él el uso y la concesión del uso de estas frecuencias para la difusión de señales de radio, televisión y otros medios. Para la concesión del uso de estas frecuencias, los concesionarios deberán satisfacer un valor proporcional a los beneficios que ellos obtienen, garantizándose la igualdad de condiciones en la concesión de dichas frecuencias. Se prohíbe la transferencia de las concesiones y cualquiera forma de acaparamiento directo o indirecto por el Estado o por los particulares de los medios de expresión y comunicación social.

La propiedad de un medio de comunicación es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad empresarial en otra rama de la producción.

Se prohíbe el monopolio en los medios de comunicación y el Estado tomará las medidas necesarias para la democratización de dicha propiedad

Art. 315.- El Estado tiene potestad soberana y como tal indivisible e inalienable sobre la biodiversidad, reservas naturales, áreas protegidas, parques nacionales, páramos y, sobre todo, respecto a especies endémicas y áreas no intervenidas. El Estado conjuntamente con las poblaciones involucradas adoptará planes, programas y políticas para su conservación, reconocimiento y valoración para su utilización sostenible, todos ellos se guiarán por los principios de que son factores de su desarrollo, de la conservación y de la calidad de vida de la especie humana y en especial de las poblaciones involucradas y que, por lo mismo, éstas tienen derecho de participar en esos planes, programas y políticas y en los beneficios que de su ejecución se deriven.

Art. 316.- El Estado mediante ley, podrá tomar para así actividades desarrolladas por los otros sectores de la economía y expropiar los bienes, instalaciones, derechos y en general los recursos destinados a tales actividades, cuando por su trascendencia o magnitud, constituyan amenaza para los derechos de la persona constitucionalmente reconocidos, para la vigencia del Estado

social y democrático de derecho, así como cuando puedan tener decisoria influencia en la organización económica del país o se trate de monopolios naturales.

La expropiación conlleva el pago de la correspondiente indemnización; en su justa valoración se deducirán los pasivos ambientales.

CAPITULO 4

De la Planificación del Desarrollo

Art. 317.- El Estado sujetará su acción al Sistema Nacional de Planificación para alcanzar el desarrollo integral, sustentable, equilibrado y armónico de todo el Ecuador, garantizar a sus habitantes, sin desmedro de las generaciones futuras, el goce efectivo de los derechos constitucionalmente garantizados, alcanzar los objetivos de la economía, el desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica.

El Jefe de Estado será responsable de la organización y funcionamiento del Sistema y de la elaboración del Plan de Desarrollo Integral del Ecuador; para su ejecución, el Gobierno, con la aprobación de la Asamblea Plurinacional, adoptará planes operativos, programas e instrumentos técnicos, de cuyos resultados le informará anualmente y le demandará la expedición de las leyes que sean necesarias.

Los planes serán elaborados cada período gubernamental y una vez revisados por el Jefe de Estado serán sometidos a la aprobación de la Asamblea Plurinacional.

Art. 318.- La preparación del Plan de Desarrollo Integral estará a cargo del Consejo Nacional de Planificación presidido por el Jefe del Estado y dirigido por el Secretario de Planificación, nombrado por el mismo Jefe de Estado, e integrado por representantes de los gobiernos seccionales autónomos y otros que, según la ley, expresen la diversidad regional, generacional, de género, nacionalidades y pueblos indígenas, afroecuatorianos y campesinos del Ecuador, su contenido asimismo comprenderá la participación real y equitativa de esta diversidad en su ejecución y beneficios.

El Plan de Desarrollo especialmente contendrá:

- 1. El diagnóstico sobre la situación económica, social y ambiental del país;*
- 2. Los fines, objetivos y metas de desarrollo, con la determinación de los plazos para su cumplimiento;*
- 3. Los compromisos y forma de participación en el desarrollo de las distintas instituciones del Estado, tanto del Gobierno Central como de los Gobiernos locales autónomos;*
- 4. El grado y la forma de participación de los sectores privado, cooperativo y comunitario;*
- 5. El financiamiento del Plan;*
- 6. Los topes de endeudamiento externo de los sectores público y privado*
- 7. Indicadores con los que se evaluara el cumplimiento de los fines, objetivos y metas del plan.*

Parte esencial del Plan será la previsión sobre el desarrollo científico, tecnológico y de innovación.

Los gobiernos seccionales autónomos y, en general, las instituciones del Estado organizarán sendos departamentos de planificación integrados por representantes de la comunidad que expresen la diversidad generacional, de género y étnico-culturales; este departamento será encargado de preparar los programas de gobierno local que, para ser aprobados por el máximo organismo colegiado de la comunidad local, deberán recoger y armonizar los planes de las circunscripciones territoriales menores y en el Consejo Nacional de Planificación serán debidamente articulados en el Plan Nacional de Desarrollo Integral.

Art. 319.- El Jefe de Estado garantizará el cumplimiento del plan y al efecto, informará anualmente al pueblo ecuatoriano a través de la Asamblea Plurinacional de lo que se ha cumplido, de lo que no se ha cumplido, de las razones por las cuales no se ha cumplido, de los reajustes que en los programas de gobierno deben realizarse y de la colaboración que, de todas las instituciones del Estado, es necesaria para la consecución de los objetivos fijados.

El plan es obligatorio para las instituciones del Estado y empresas públicas e indicativo o referencial para el sector privado y comunitario que pueden beneficiarse de la promoción y fomento estatal en cuanto coadyuven al logro de los objetivos del plan, de los programas y de las políticas públicas.

CAPITULO 5

De los Servicios Públicos

Art. 320.- Será responsabilidad del Gobierno la organización y el funcionamiento de los servicios públicos propios de agua potable y de riego, saneamiento ambiental, fuerza eléctrica, telecomunicaciones en todas sus modalidades, vialidad, facilidades portuarias y otras de naturaleza similar que sean asumidos por mandato de esta Constitución y la ley.

Proveerá de información científica y tecnológica indispensable para el desarrollo integral.

También será obligación fundamental del Gobierno la organización de la producción y comercialización de bienes de consumo de los sectores populares, especialmente aquellos que forman parte de la canasta básica, se dará atención preferente a los productos ecuatorianos y a los que provengan de los pequeños productores.

Los servicios públicos impropios son los prestados por la iniciativa privada con sus propios recursos, deberán ser autorizados por las autoridades públicas que determine la ley y funcionarán bajo control y regulación de tales autoridades.

El Estado garantizará que los servicios públicos propios e impropios respondan a los principios de eficiencia y eficacia, universalidad, continuidad y calidad y velará para que sus precios sean equitativos, para lo cual los someterá a un régimen jurídico de derecho público.

Art. 321.- Solo por autorización de la ley, el Estado o sus instituciones podrán delegar la gestión de los servicios públicos propios al sector comunitario, cooperativo, mixto o privado mediante contratos de concesión u otros que, por su naturaleza, son contratos administrativos que podrán modificarse unilateralmente por el Estado, salvo estipulación expresa en contrario.

Los servicios de agua potable y riego, así como los destinados a la conservación de las fuentes hídricas, son indelegables, sin perjuicio de los derechos colectivos de las nacionalidades y pueblos indígenas y afroecuatorianos.

Los concesionarios del uso y aprovechamiento del agua tendrán la obligación de contribuir a la conservación de las fuentes de agua sin menoscabo de los derechos de los habitantes de la zona y de restituirla debida y ecológicamente tratada a los cauces naturales o artificiales, luego del uso o aprovechamiento.

Ningún uso del agua amenazará el caudal ecológico necesario para la conservación de cuencas hidrológicas, subcuencas y microcuencas. La ley sancionará la contaminación orgánica, por sustancias tóxicas o desechos.

Será causa de terminación o de cancelación de la concesión la violación de los preceptos enunciados en el artículo precedente.

CAPITULO 6

De la Gestión y Empresas Públicas

Art. 322.- Para la explotación de los bienes y actividades asumidos por el sector público en virtud de la Constitución o de la ley, o de los recursos de propiedad del Estado, éste y/o sus instituciones constituirán empresas públicas dotadas de personalidad jurídica propia con autonomía financiera y administrativa.

Son empresas públicas las constituidas con estos fines y/o con recursos del Estado o sus instituciones con independencia de la forma jurídica que adopten sea la civil de funciones o corporaciones o la mercantil de sociedades anónimas o en participación o cualquiera otra del Derecho privado.

Estas empresas públicas se regirán por la ley que deberá regular su organización y funcionamiento.

Art. 323.- Las relaciones civiles, mercantiles y laborales de las empresas públicas estarán en su caso al Derecho Civil, Mercantil o Laboral en lo que no se opusieran a la Ley de Empresas Públicas en las que los excedentes o utilidades por pertenecer al pueblo no pueden ser objeto de reparto entre quienes trabajan en ellas.

Asimismo las relaciones y responsabilidades de los administradores de las Empresas públicas, cualquiera que sea su denominación, sean directores, gerentes, jefes, siempre que tengan poder de decisión y autoridad sobre quienes trabajan en la producción de los bienes o servicios y en las

actividades administrativa, con el Estado o sus instituciones (propietarios de los bienes y recursos con los que ellas operan), lo mismo que el control de legalidad, eficiencia y honestidad estarán regidas por la citada Ley de Empresas Públicas y, en general, por el Derecho Público.

Los excedentes serán transferidos al Estado o a las instituciones propietarias de los bienes y recursos, se las contabilizará como tales el valor total de la producción menos los costos de administración y producción, de remuneración de sus trabajadores, investigación científica y/o innovación tecnológica, permanente recuperación y modernización de sus instalaciones, maquinaria, herramientas y edificaciones.

Las empresas públicas constituirán obligatoriamente departamentos de investigación que se encarguen de la creación, adaptación e innovación de tecnología en la rama de la producción a la que ellas pertenezcan; para el efecto podrán asociarse varias empresas de la misma rama o de ramas afines o conexas.

CAPITULO 7

De la Política Fiscal

Sección Primera

Del presupuesto

Art. 324.- La ley determinará los órganos y procedimientos para la administración de las finanzas públicas, sin perjuicio del control de los organismos pertinentes. El Presupuesto General del Estado será el instrumento fundamental del manejo de la política fiscal y la expresión financiera del Plan de Desarrollo Integral del Ecuador.

La ejecución del Presupuesto General del Estado será responsabilidad del Gobierno.

Art. 325.- El Presupuesto General del Estado contendrá todos los ingresos y egresos del sector público financiero y no financiero sin excepción; incluso los excedentes de las empresas publicas; sin embargo, los de las instituciones del régimen seccional autónomo, tan solo, se registrarán los que hayan sido aprobados en los presupuestos por los órganos de gobierno y administración de tales instituciones.

El registro de los ingresos y egresos de las instituciones del régimen seccional autónomo ha de servir únicamente para conocer los recursos destinados a la ejecución de los programas y proyectos que miran a la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y evitar la duplicación de gastos.

Los egresos para salud, nutrición y educación serán clasificados como inversión y se los considerará prioritarios frente a cualquier otro egreso. Las transferencias de recursos por parte del Gobierno central se las efectuará en función de las necesidades básicas insatisfechas, el volumen de la población y la eficiencia en el empleo de los recursos y ésta según los indicadores de eficiencia señalados en el Plan Nacional de Desarrollo Integral.

Art. 326.- La formulación de la pro forma del Presupuesto General del Estado corresponderá al Consejo Nacional de Planificación con la colaboración del Ministro encargado de las Finanzas Públicas. La pro forma luego de que sea conocida y enmendada por el Gobierno, de ser el caso, será presentada, por intermedio del Primer Ministro a la Asamblea Plurinacional, hasta el 10 de agosto de cada año, con un mensaje en el que determine las metas del desarrollo humano que con él se busca alcanzar y las leyes que la Asamblea debe aprobar para este objeto.

La Asamblea Plurinacional conocerá la pro forma y la aprobará, con el voto de la mayoría de sus miembros, hasta el 30 de noviembre, en un solo debate cuidando que guarde armonía con los programas que, en el año correspondiente, deben ejecutar las instituciones del Estado para el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo con el que han de guardar armonía los planes que cada una de tales instituciones haya aprobado de acuerdo con la ley. Si hasta esta fecha no se aprobare, entrara en vigencia la pro forma presentada por el Gobierno.

La Asamblea Plurinacional no podrá privar de todo o parte de los recursos que se haya imputado a los proyectos del Programa adoptado por cada institución para el respectivo ejercicio presupuestario, a menos que se trate de proyectos que la institución ha dejado de ejecutar en el año inmediato anterior a pesar de contar con recursos suficientes; pero entonces los recursos de que se ha privado a estos proyectos serán asignados a otros que consten en el Programa y que la Asamblea estime prioritarios.

Art. 327.- Durante la ejecución del Presupuesto, para incrementar los gastos más allá del porcentaje determinado por la ley o para cualquier otro cambio en las asignaciones constantes en el Presupuesto General del Estado, el Gobierno deberá contar con la aprobación de la Asamblea Plurinacional, previo informe del Consejo Nacional de Planificación

Los organismos de planificación de las instituciones del Estado que cuentan con presupuestos propios distintos del Presupuesto General del Estado y el Gobierno informarán semestralmente a la Asamblea y al Jefe de Estado sobre la ejecución del Presupuesto y del Programa de Gobierno.

Art. 328.- Hasta el 1 de abril de cada año, el Gobierno y las oficinas de planificación de las instituciones del Estado informarán al Consejo Nacional de Planificación sobre la ejecución y liquidación anual de los respectivos presupuestos y programas de gobierno. El Gobierno comparecerá a la Asamblea Plurinacional para el debate de que trata esta Constitución.

Sección Segunda

De la actividad financiera

Art. 329.- La actividad financiera del Estado comprende la imposición y recaudación de los tributos, la administración y gestión de los bienes del patrimonio estatal y el gasto público que debe registrarse en el Presupuesto General del Estado y que es la expresión financiera del Plan Nacional de Desarrollo y los programas y proyectos tendentes a satisfacer las demandas del pueblo y a crear las condiciones sociales para que todos los habitantes del Ecuador puedan gozar efectivamente de los derechos reconocidos en esta Constitución.

Sección Tercera

Del régimen tributario

Art. 330- Tributos son los impuestos, tasas y contribuciones especiales que proveen al Estado de los recursos con los que ha de sufragar las necesidades de la administración, de los servicios públicos y demás tareas que ha debido asumir el Estado para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos.

Art. 331.- El régimen tributario se regirá por los principios básicos de generalidad, progresividad, equidad e igualdad. Los tributos, además de ser medios para la obtención de recursos presupuestarios para el sostenimiento fiscal, servirán como instrumento de política económica general.

Las leyes tributarias estimularán la inversión, la reinversión, el ahorro y su empleo para el desarrollo nacional. Garantizarán la justa distribución de las rentas y de la riqueza entre todos los habitantes y regiones del país.

En todo caso, los impuestos directos, como los de la renta y al patrimonio, han de prevalecer sobre los indirectos y regresivos.

Art. 332.- Solo por acto legislativo del órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán normas tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes.

Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

Como parte de sus políticas, el Gobierno podrá fijar o modificar las listas y las tarifas arancelarias del comercio exterior y establecer la organización del sistema de aduanas.

CAPITULO 8

De la Política Monetaria Cambiaria y Crediticia

Art. 333.- La Ley regulará todo lo relacionado con la moneda con poder liberatorio en el territorio ecuatoriano.

Art. 334.- El Banco Central del Ecuador, persona jurídica de derecho público con autonomía técnica y administrativa, velará por la estabilidad de precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, promoverá el funcionamiento eficiente y seguro del sistema financiero, será el depositario de los fondos públicos, agente financiero y fiduciario del Estado.

Sin embargo, el Banco Central del Ecuador no concederá créditos al Estado o a sus instituciones ni a las empresas públicas, tampoco podrá adquirir bonos u otros instrumentos financieros

emitidos por ellos, salvo cuando se haya decretado el estado de excepción por causa de conflicto armado o inminente agresión externa.

No podrá otorgar garantías ni créditos a instituciones del sistema financiero privado ni dedicarse a actividades distintas a las que sean inherentes a sus funciones.

Art. 335.- La organización y funcionamiento del Banco Central del Ecuador serán establecidos en la ley.

Art. 336.- El Directorio del Banco Central expedirá regulaciones con fuerza generalmente obligatoria, que se publicarán en el Registro Oficial.

Presentará informes semestrales al Gobierno y Asamblea Plurinacional, e informará, con la misma periodicidad, acerca del endeudamiento público.

CAPITULO 9

De la Promoción y Fomento del Desarrollo

Sección Primera

Del desarrollo científico y tecnológico

Art. 337.- Será responsabilidad del Estado:

- 1. El desarrollo de la investigación en los niveles básicos y aplicados de las ciencias, con la finalidad de contribuir, mediante una acción sistemática, al desarrollo del conocimiento y al mejoramiento de los recursos para las actividades productivas del país.*
- 2. El fortalecimiento de las tecnologías, conocimientos, innovaciones y prácticas desarrolladas por las nacionalidades y pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales.*

El Estado vigilará que las tecnologías que se utilizan en toda actividad respondan exclusivamente a las necesidades del país y proscribe la transferencia de las relacionadas con la manipulación genética.

La política de desarrollo científico y tecnológico debe ser adoptada por el Consejo de Ministros, bajo la Presidencia del Jefe de Estado, los objetivos y medios que se aprueben formarán parte del Plan Nacional de Desarrollo Integral y el Gobierno ejecutará programas y proyectos para el cumplimiento progresivo e incesante del Plan.

Art. 338. El Gobierno fortalecerá a las instituciones del Estado encargadas del desarrollo científico, tecnológico y de innovación, para el efecto, les dotará de los recursos materiales y financieros, y en especial del elemento humano del más alto nivel científico y académico, al que le garantizará estabilidad y decorosa remuneración.

Art. 339.- El Plan Nacional de Desarrollo Integral y los programas y proyectos del Gobierno deberán asegurar:

- 1. La vinculación de las instituciones académicas del Estado, especialmente las universitarias, y los sectores productivos, incluso las empresas públicas, para el desarrollo de proyectos de investigación y de innovación.*
- 2. La cooperación en el ámbito internacional, a través de proyectos conjuntos de investigación y programas de asistencia técnica y financiera, incluso la creación de instituciones supranacionales, provistas de financiamiento y de personal conjunto.*
- 3. El mantenimiento de una política de becas para estudios en instituciones académicas del país y del exterior, para la formación profesional a nivel de postgrado, para graduados ecuatorianos en los diversos campos de la ciencia, a quienes se les exigirá devengar las becas con trabajo para el Ecuador y, al mismo tiempo, se les garantizará empleo digno, estabilidad en el trabajo y estímulos sobre el rendimiento.*

Sección Segunda

De la inversión y del ahorro

Art. 340.- El Estado garantizará los capitales ecuatorianos y extranjeros que se inviertan en la producción, destinada especialmente al consumo interno y a la exportación.

La ley podrá conceder tratamientos especiales a la inversión pública y privada en las regiones, provincias o cantones relativamente menos desarrollados y a la extranjera que sirva al desarrollo integral del Ecuador, la ley determinará las áreas de inversión y las condiciones en las que ella sirve al desarrollo integral.

Art. 341.- El ahorro público, los fondos de la seguridad previsional y otros, serán invertidos en las empresas públicas de las áreas reservadas al Estado por esta Constitución, en condiciones que garanticen seguridad y rentabilidad.

Art. 342.- Los contratos del Estado o de sus instituciones con los inversionistas son contratos administrativos sujetos a lo prescrito en esta Constitución.

Sección Tercera

Del desarrollo sectorial

Art. 343.- El Estado promoverá las actividades económicas que sean desconocidas o poco conocidas en el país y que se las estime estratégicas para el cumplimiento del Plan de Desarrollo Integral, para el progreso científico y técnico o para el bienestar de los habitantes del Ecuador.

Los sectores agropecuario, agroindustrial, manufacturero especialmente de materias primas ecuatorianas, de la construcción, del comercio de subsistencias básicas, del turismo y ecoturismo, y del desarrollo científico y tecnológico como sector transversal, deben considerarse sectores económicos fundamentales del desarrollo nacional, alrededor de los cuales debe impulsarse el desarrollo de los demás sectores.

El desarrollo de los sectores económicos fundamentales serán objeto de especial promoción y fomento a través de empresas públicas, mixtas, cooperativas, comunitarias, privadas y otras que pertenezcan a la comunidad, sobre todo en forma de pequeñas y medianas empresas, con modelos que preserven el medio ambiente, la riqueza biológica y paisajista del país. El patrimonio y la diversidad cultural, lo mismo que el patrimonio natural del Ecuador.

Asimismo fomentará todas las iniciativas privadas de carácter económico, social y/o cultural, prestándolas colaboración para resolver dificultades financieras, técnicas, de información u otras que requieran la ayuda del Estado.

El Estado promoverá y fomentará proyectos de forestación, reparación y restauración de los espacios naturales, con especies endémicas, y de recuperación de suelos. Las áreas y recursos reservados a estos proyectos serán inafectables.

Serán asimismo objeto de promoción y fomento especiales las actividades económicas basadas en el conocimiento y la tecnología, la preparación de recursos humanos aptos para este objeto y los departamentos de investigación que organicen las empresas privadas solas o asociadas.

Art. 344.- Las medidas de promoción y fomento pueden consistir en estímulos en capacitación, préstamos, facilidades administrativas, compras estatales, exoneraciones tributarias, información o de cualquier otra índole que sean apropiadas para estimular y para emprender en las actividades que se desea promover o fomentar o que constan en el Plan y/o Programas de Gobierno.

Los recursos para la promoción y fomento serán canalizados a través de los diversos organismos del Estado y otras instituciones que, con ese objeto, serán creadas por ley u ordenanza de los gobiernos locales y provistas de financiamiento apropiado, con independencia administrativa y personalidad jurídica propia. La autonomía de estas instituciones no implica independencia el Plan Nacional de Desarrollo Integral ni de las leyes del Estado.

CAPITULO 10

Del Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria

Art. 345. Será objetivo permanente del Estado el desarrollo integral y sustentable de las actividades agrícola, pecuaria, acuícola, pesquera, artesanal, y agroindustrial, que provean de productos de calidad para el mercado interno, con el objeto de hacer realidad la soberanía alimentaria de la población que debe priorizar la provisión de los requerimientos nutricionales sobre la producción de bio-combustibles.

La producción para el mercado internacional tendrá carácter de complementaria.

El Estado privilegiará un modelo agrario sustentable y agro – ecológico con especial atención y asistencia a los pequeños y medianos productores, a la preservación de la biodiversidad, diversidad cultural y a la conservación y desarrollo de conocimientos, técnicas y prácticas ancestrales, lo mismo que las formas tradicionales de manejo y gestión de los recursos hídricos de los indígenas, afroecuatorianos y campesinos en general.

Así mismo la investigación se orientará a rescatar los sistemas productivos, especialmente de semillas, plantas medicinales, conocimientos y prácticas de los pueblos indígenas, Afroecuatorianos, comunidades campesinas y pescadores artesanales, que sustenten la soberanía alimentaria.

El modelo agrario sustentable implica preservar y enriquecer la diversidad genética de los cultivos, la prohibición de transgénicos y las prácticas de monocultivo y, en general, todas las que reducen la variedad genética.

Art. 346.- El Estado garantizará la propiedad de la tierra en producción y estimulará la empresa agrícola y agropecuaria. Tomará las medidas necesarias para garantizar la soberanía alimentaria, erradicar la pobreza rural, garantizando a través de medidas redistributivas el acceso de los campesinos a la propiedad de la tierra y más recursos productivos.

La pequeña propiedad agraria y la microempresa agropecuaria gozarán de especial protección del Estado, sin perjuicio de que se las provea de los medios oportunos y suficientes para su transformación en empresas de tamaño que les permita el empleo óptimo de los factores de la producción y la atención oportuna a las demandas del mercado.

Queda proscrito el acaparamiento de la tierra y el latifundio, cuyas tierras servirán para la integración del minifundio en unidades productivas, fomentar la propiedad comunitaria y la organización cooperativa.

Art. 347.- A través del Banco Nacional de Fomento y otras instituciones de crédito se concederá crédito al sector agropecuario en condiciones preferentes. El Estado propenderá a la creación del seguro agropecuario y pesquero.

Será responsabilidad de los gobiernos locales autónomos dotar al campo de infraestructura para el transporte, el riego y el almacenamiento de los productos; la dotación de tierras, la integración del minifundio en unidades productivas, asistencia técnica, recuperación de los suelos, organización y regulación de instituciones y servicios que faciliten el comercio en provecho de los productores y consumidores será obligación del Gobierno Central.

La investigación agropecuaria estará a cargo del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria –INIAP- como base fundamental para el desarrollo de las actividades agrícola, pecuaria, acuícola, pesquera y agroindustrial en orden a garantizar a los habitantes del Ecuador nutrición apropiada, la soberanía alimentaria y a los productores el apoyo para que dispongan de niveles adecuados de productividad y competitividad en el mercado internacional.

Las asociaciones nacionales de productores, indígenas, campesinos y profesionales del sector agropecuario participarán en el Plan Nacional de Desarrollo Integral en la definición de las políticas sectoriales y de interés social para el sector, lo mismo que en los planes y programas de desarrollo local.

Las comunidades indígenas y campesinas, las asociaciones de usuarios de aguas participarán en la gestión de los canales y acueductos y, en general, en la de los recursos hídricos.

TITULO VII DE LA SUPREMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCION

CAPÍTULO I De la Supremacía de la Constitución

Art. 348.- La Constitución es la ley suprema del Ecuador, sus normas prevalecen sobre cualquier otra norma jurídica. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones.

Art. 349.- Si hubiere conflicto entre normas de distintas jerarquías, las cortes, los tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, de oficio o a petición de parte, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior.

Si el conflicto de la norma jerárquicamente inferior fuera con la Constitución o con las del Derecho Internacional, la corte, tribunal, juez o autoridad presentará un informe sobre el particular, para que la Corte Constitucional resuelva lo que sea conforme con la Constitución o el Derecho Internacional y, en su caso, anule la norma que les contradiga.

Si el conflicto entre la norma jerárquica inferior fuere con la ley orgánica, ley ordinaria, decreto ley u otra, la corte, tribunal, juez, o autoridad informará el particular, a la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva el conflicto de la legalidad y, de ser el caso, anule la norma ilegal.

CAPITULO 2 De la Reforma de la Constitución

Art. 350.- La Constitución Política podrá ser reformada por la Asamblea Plurinacional, por la Asamblea Nacional Constituyente o mediante consulta popular.

La Asamblea Nacional Constituyente será necesaria cuando se trate de reformas sustanciales a los derechos de la persona constitucionalmente reconocidos, a la forma del Estado, al sistema

económico o a la forma de gobierno; las demás reformas dentro de los sistemas vigentes seguirán el proceso prescrito para las reformas por la Asamblea Plurinacional o por consulta popular.

Art. 351.- Podrán presentar proyectos de reforma constitucional el Jefe de Estado, un número de diputados que represente cuando menos el diez por ciento del total, y, el dos por ciento de los ciudadanos empadronados a nivel nacional.

La Asamblea Plurinacional conocerá y discutirá los proyectos de reforma, siguiendo el trámite previsto para la expedición de leyes.

En los proyectos presentados por el Presidente de la República o que nazcan de la iniciativa ciudadana, el primer debate deberá realizarse en un plazo máximo de noventa días contados desde la recepción del proyecto.

El segundo debate, en el que se requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de miembros de la Asamblea Plurinacional, no podrá efectuarse sino luego de transcurridos ciento ochenta días a partir de la realización del primero.

Si la Asamblea Plurinacional en los plazos señalados no hubiere cumplido el trámite previsto, el Presidente de la República podrá presentar las reformas a referéndum para que sean aprobadas o negadas por Consulta Popular.

Una vez aprobado el proyecto, la Asamblea Plurinacional lo remitirá al Jefe de Estado para que lo sancione u objete, conforme a las disposiciones de esta Constitución.

Art. 352.- Podrán pedir la convocación a la Asamblea Nacional Constituyente la Asamblea Plurinacional por decisión de más de la mitad de sus miembros, el Presidente de la República, o el dos por ciento ciudadanos empadronados y en goce de los derechos políticos.

Los solicitantes de que se convoque a la Asamblea Nacional Constituyente presentarán la petición al Presidente del Instituto Nacional Electoral, acompañarán los lineamientos fundamentales de las reformas que deben ser discutidas, aprobadas o negadas por la Asamblea Nacional Constituyente. El Presidente de la República y/o la Asamblea Plurinacional podrán oponerse a la petición de convocatoria si no se trata de reformas que requieren de la reunión de la Asamblea Nacional Constituyente, conforme al Art. 350 de esta Constitución, cuestión que pasará a conocimiento del Tribunal Constitucional, que resolverá se proceda a convocar la elección de asambleístas u ordenará el archivo de la petición y de los lineamientos fundamentales.

En el caso de la solicitud de ciudadanos que representen al menos el dos por ciento del padrón electoral nacional, el Instituto Nacional Electoral comprobará la autenticidad y el número de las firmas y procederá a convocar a la elección de los asambleístas y fijará fecha en la que debe iniciar sus labores la Asamblea Nacional Constituyente.

TRANSITORIAS:

1.- *El hábeas corpus cuando se interponga por la privación de la libertad ordenada en un proceso, será conocida por la Corte Constitucional de Apelaciones. En lo no dispuesto en esta Constitución, se seguirá el trámite establecido en el Código de Procedimiento Penal.*

2.- *En las áreas protegidas donde se realicen actividades de explotación intensiva de recursos naturales, se iniciaran procesos de reversión, recuperación y reparación integral*

3.- *Se iniciarán procesos de reversión de las propiedades privadas en playas, nieves perpetuas, paramos andinos, bosques andinos, bosques nativos, humedales, manglares, vertientes de agua, pucyos, pakchas, cascadas, lagunas, vertientes, biodiversidad costera, sitios sagrados, rituales, ceremoniales, espirituales, religiosos, culturales, salvo las que se encuentren en territorios indígenas.*

4.- *En cuanto se designe a los jueces de paz quedarán removidos ipso jure los tenientes políticos, sus funciones quedaran radicadas en los jueces de paz y en las juntas parroquiales en cuanto sean pertinentes.*

5.- *Se dictará una ley de procedimientos administrativos*

6.- *En el plazo perentorio de seis meses se transferirán las empresas de las FFAA y de la Policía Civil Nacional a otras empresas públicas del Estado*

7.- *Se crea la Superintendencia de Cooperativas.*

8.- *Las reformas legales, tanto penales como administrativas, en relación a las sanciones para las personas que atenten contra la independencia judicial deberán realizarse en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la aprobación mediante referéndum de esta Constitución.*

9.- *El poder legislativo deberá dictar la ley que regula el nombramiento, ejercicio y competencia de los jueces de paz en un plazo de seis meses. El Consejo Nacional de la Judicatura organizará y supervisará, de conformidad con esta ley, el funcionamiento de los jueces de paz a nivel nacional.*

10.- *El poder legislativo expedirá la ley sobre responsabilidad civil y penal de los jueces y magistrados que retarden injustificadamente el despacho de las causas bajo su conocimiento, en el plazo de seis meses.*

11.- *El poder legislativo reformará las leyes procesales para que, en todas las materias, se contemple la posibilidad de plantear recursos de revisión ante la Corte de Casación y Revisión, en el plazo de seis meses.*

12.- *La Corte Suprema de Justicia actual se convertirá en Corte de Casación y Revisión.*

13.- *La Corte Constitucional será designada de conformidad con los preceptos de esta Constitución. Se sorteará entre los designados quienes durarán tres años, seis años y nueve años.*

14.- El poder legislativo realizará las reformas a la ley electoral y establecerá la competencia y las causales para acudir al Poder Judicial.

15.- Las salas especializadas en la Corte de Casación y Revisión serán: Primera Sala para lo Civil, Segunda Sala para lo Penal, Tercera Sala para lo Social y Laboral que incluye asuntos de niñez y adolescencia, Cuarta Sala para lo Contencioso Administrativo que incluye lo electoral, y Quinta Sala para lo Tributario.

16.- En el plazo de seis meses el Consejo Nacional de la Judicatura creará un juez de ejecución de penas en cada distrito.

17.- Si el Poder Legislativo no dicta las leyes dentro de los plazos señalados, se podrá demandar ante la Corte Constitucional por violación constitucional por omisión legislativa. La Corte destituirá a los responsables de la violación y señalará el órgano que deberá elaborar y poner en vigencia las leyes con señalamiento del plazo en que deberá hacerlo y bajo prevención de destitución.

18.- Los actuales servidores judiciales que cesen en el servicio por límite de edad en el Poder Judicial, serán indemnizados con una remuneración por cada año de servicios, salvo quienes tengan derecho a percibir el bono judicial.

19.- El Consejo Nacional de la Judicatura organizará la escuela judicial y su reglamento de funcionamiento en el plazo de 12 meses.

20.- La infraestructura, máquinas, equipos, sistemas informáticos, gestión de información y demás recursos de los servicios notariales y registrales pasarán a formar parte de la Poder Judicial. El Estado pagará justa indemnización en los casos en los que se demuestre que no se ha amortizado el costo de la inversión. No se cuantificará, para fines indemnizatorios, la información pública contenida en las notarías y los registros de propiedad.

21.- El órgano competente del Estado procederá en un plazo perentorio a revocar todas las concesiones que impliquen acaparamiento de los medios de comunicación.

22.- Se crea el Consejo Nacional del Agua y se dictará la ley que regule su conformación y funcionamiento.

EL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CONAIE